



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 802

Bogotá, D. C., miércoles, 28 de agosto de 2019

EDICIÓN DE 59 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA CONJUNTA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2019 SENADO, 010 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., agosto de 2019

Doctor

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Representante a la Cámara

E. S. D.

**Asunto: Informe de Ponencia Conjunta para Primer Debate al Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.**

Respetados señores Presidentes:

Cumpliendo con el honroso encargo realizado por las Mesa Directiva de estas células legislativas, de manera atenta nos permitimos rendir informe de ponencia conjunta para primer debate en las Comisiones Primera del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de

Representantes, al Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se adoptan disposiciones medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones*", en los siguientes términos:

### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El pasado 20 de julio de 2019, el señor Presidente de la República, la Ministra del Interior, el Fiscal General de la Nación y varios congresistas, de distintas bancadas, radicaron en el Senado de la República con mensaje de urgencia en los términos del artículo 163 de la Constitución Política el Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.*

Se destaca que el Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara tiene como antecedente próximo el "Proyecto de Ley Anticorrupción", iniciativa que se discutió durante dos (2) años en el Senado de la República y Cámara de Representantes. Dicho "Proyecto de Ley Anticorrupción", que fue radicado el 20 de julio de 2017 por la Fiscalía General de la Nación, planteaba un paquete de medidas<sup>1</sup> que fueron acumuladas con otras propuestas relacionadas con la lucha contra la corrupción presentadas tanto por el ejecutivo como por algunas bancadas del Congreso de la República<sup>2</sup>. Se destaca que dicho proyecto de ley fue discutido en el seno del Consejo Superior de Política Criminal, instancia asesora del Gobierno nacional

<sup>1</sup> *Gaceta del Congreso* número 587 de 2017.

<sup>2</sup> Consulta popular Anticorrupción 26 de agosto de 2018. Mesa Técnica de Anticorrupción 29 de agosto de 2018.

en la materia. Este organismo colegiado emitió en el mes de septiembre de 2017 el concepto 19.2017<sup>3</sup> con sentido favorable respecto a la iniciativa objeto de análisis y adicionalmente presentó algunos comentarios con el fin de precisar algunos aspectos del contenido propuesto.

Estos comentarios y observaciones, además de los presentados por los honorables Congresistas durante el desarrollo de los distintos debates<sup>4</sup> a los cuales fue sometida la iniciativa, permitieron aprobar y consolidar el texto del presente Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara que se pone a consideración del Congreso de la República<sup>5</sup>.

## 2. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto implementar medidas destinadas a fortalecer los instrumentos normativos e institucionales con los que cuenta el Estado para luchar contra el fenómeno de la corrupción. En ese orden de ideas, la iniciativa está compuesta por 50 artículos que contienen medidas de 3 tipos para mejorar la prevención, detección, persecución e investigación de actos de corrupción. En primer lugar, se proponen medidas administrativas asociadas a las inhabilidades para contratar, la contratación directa y la bancarización de ciertas operaciones que involucran recursos públicos. En segundo lugar, se contemplan una serie de reformas en materia penal sustantiva, tanto general como especial. Estas, están destinadas a hacer más estricto el régimen de cumplimiento de las sanciones penales impuestas a personas responsables de conductas punibles de corrupción y a modificar y actualizar el catálogo de tipos penales disponibles en el código penal para enfrentar las diversas manifestaciones de este fenómeno criminal. Por último, se plantean unas reformas procesales tendientes a fortalecer la investigación y judicialización de los actos de corrupción.

### 2.1. Disposiciones generales

El **artículo 1°** establece el objeto de la ley, al indicar que introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción. Por su parte, el **artículo 50**

establece que la ley regirá a partir de su promulgación y que deroga las disposiciones que le sean contrarias.

### 2.2. Disposiciones que contienen medidas administrativas

Las propuestas de carácter administrativo contienen dos tipos de medidas. Las primeras proponen disposiciones relacionadas con la contratación pública, al presentar en los artículos 2° a 5° modificaciones a la Ley 80 de 1993 y a la Ley 1150 de 2007. Por su parte, las segundas privilegian la transparencia para evitar actos de corrupción a través de nuevas medidas contenidas en los artículos 6°, 7°, 45 y 46 del texto propuesto.

El **artículo 2°** propone la modificación del literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, relacionado con las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. La medida tiene como objetivo extender la inhabilidad para contratar con el Estado en los casos de las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado. Se propone además que la mencionada inhabilidad se extienda de forma permanente.

Por su parte, el **artículo 3°** adiciona un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993 con el fin de que se extiendan las inhabilidades e incompatibilidades contenidas en esa disposición a cualquier proceso de contratación privado en el que se comprometan recursos públicos. Con el **artículo 4°** se propone que cuando surja la inhabilidad de la que trata el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1994, quienes incurran en ella no sean quienes renuncien a la ejecución de sus contratos. Lo anterior, para que la entidad estatal termine el contrato anticipadamente y elija al cesionario del mismo. En este caso no habrá lugar a indemnización.

Enseguida, el **artículo 5°** incluye una medida relacionada con la regulación de los contratos interadministrativos, la cual consiste en determinar que en los casos en que la entidad ejecutora tenga un régimen de contratación diferente al de la Ley 80 de 1993, la subcontratación y ejecución de ese tipo de contratos estará regida por las disposiciones de esa ley. Las universidades públicas están exentas de esta propuesta, pues se les sigue aplicando el régimen jurídico que les corresponda.

Asimismo, en relación con la bancarización, el **artículo 6°** propone que todos los contratos de naturaleza estatal contengan una cláusula que establezca que la entidad contratante y los contratistas deben realizar las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de cuentas bancarias, transferencias electrónicas o correspondientes bancarios. La cláusula que propone

<sup>3</sup> Consejo Superior de Política Criminal. *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de ley número 05 de 2017 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal en contra la corrupción*. Disponible en: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2017/19%20CSPC%20P\\_005%20de%202017%20C\\_Corrupcio%CC%81n%20FGN.pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2017/19%20CSPC%20P_005%20de%202017%20C_Corrupcio%CC%81n%20FGN.pdf)

<sup>4</sup> Comisión Primera de la Cámara de Representantes en sesión del cinco (5) de junio de 2018. Plenaria de la Cámara de Representantes en la sesión del diez y nueve (19) de junio de 2018. Comisión Primera del Senado de la República en las sesiones del ocho (8) y nueve (9) de octubre de 2018.

<sup>5</sup> Texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República el 17 de junio de 2019. *Gaceta del Congreso* número 564 de 2019.

esta medida tendrá el carácter de requisito esencial del contrato.

El **artículo 7°** crea una obligación para las entidades sin ánimo de lucro, consistente en la conservación de la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros, por el término de 10 años. Después de ese período, los documentos podrán ser destruidos, pero debe asegurarse su reproducción exacta a través de cualquier medio técnico.

Teniendo en cuenta que la Ley 1474 de 2011 creó la Comisión Nacional de Moralización, el **artículo 45** otorga una nueva función a ese órgano con el fin de que diseñe un protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido, con el fin de que este sea aplicado por los integrantes de la Comisiones Regionales de Moralización.

Finalmente, con el fin de implementar otra medida de transparencia, el **artículo 46** propone que el Auditor General de la República o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia puedan solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría el ejercicio del control excepcional y preferente de las investigaciones que estén siendo adelantadas a nivel territorial, tras presentar un informe que sustente la solicitud.

### **2.3. Disposiciones que contienen medidas punitivas**

Las propuestas que contienen medidas punitivas presentan dos tipos de iniciativas. Las primeras, están relacionadas con modificaciones al régimen de privación de libertad cuando se trata de personas condenadas o procesadas por actos de corrupción y con cambios en el catálogo de delitos sobre corrupción. Las segundas son de carácter procesal.

#### **2.3.1. Medidas penales de carácter sustancial relacionadas con el régimen de privación de la libertad de personas condenadas o procesadas por actos de corrupción**

El proyecto de ley contiene medidas penales de carácter sustancial que tienen como objetivo hacer más eficiente la respuesta del Estado frente al fenómeno de la corrupción, entre otras, a través de modificaciones en el régimen de privación de la libertad de personas condenadas o procesadas por actos de corrupción.

Así, el **artículo 8°** propone que quienes hayan sido condenados por actos de corrupción y tengan pena privativa de la libertad, puedan acceder a la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida (artículo 38G, L.599/00). Específicamente, la medida recaerá sobre los condenados por: (i) delitos que afecten el patrimonio del Estado; (ii) delitos dolosos contra la administración (capítulos primero a séptimo del Título XV); y, (iii) delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia (capítulos tercero, sexto y noveno del Título XVI del Libro Segundo).

En relación con la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, el **artículo 9°** propone que esa sea una pena accesoria para las personas condenadas por delitos dolosos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia. Esto cuando el ejercicio de aquellos haya facilitado la comisión de la conducta.

Por su parte, el **artículo 32** adiciona el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, relacionado con los asuntos de los que conocen los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, con el fin de incluir el trámite de reactivación de la pena principal. Más adelante el proyecto propone, en el **artículo 41**, que se prohíba la sustitución de la detención preventiva cuando la imputación se refiere, además de los que ya establece dicha disposición, a los siguientes delitos: violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de particular; prevaricato; falso testimonio; soborno; soborno en actuación penal; favorecimiento; amenaza a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio.

Ahora bien, el **artículo 43** propone que cuando se trate de aceptación de cargos por delitos que afectan el patrimonio del Estado por actos de corrupción, si el procesado ha incrementado su patrimonio como producto de la actividad criminal podrá renunciar a los derechos de defensa contenidos en los literales b) y k) del artículo 8° de la Ley 906 de 2004. Para acceder a las rebajas previstas en la ley es necesario que el procesado reintegre el 50% del valor en que se incrementó su patrimonio y que, además, se asegure el recaudo del remanente. En caso de que el indiciado no haya visto incrementado su patrimonio, deberá informar el destino de los recursos, con el fin de que pueda acceder a las rebajas producto del preacuerdo o la aceptación de cargos.

La disposición también propone que en aquellos casos en los que indiciado manifieste no tener conocimiento del destino de los recursos, el juez debe imponer la pena que corresponda, sin reducciones por aceptación de cargos o preacuerdo. Luego debe proceder a suspender la pena principal por el mismo término e imponer una pena sustitutiva que contenga la rebaja punitiva a la que haya lugar. Si se verifica que el procesado declaró falsamente sobre (i) no haber incrementado su patrimonio y/o (ii) no conocer el destino de los recursos, habrá lugar a iniciar el trámite para la reactivación de la pena principal, lo que acarrearía la pérdida de las rebajas punitivas y los subrogados penales.

Por último, el **artículo 47** de la iniciativa propone adicionar la Ley 65 de 1993 con un artículo 7B, con el objetivo de precisar el procedimiento que debe seguir el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la reactivación de la pena principal.



### 2.3.2. Modificaciones al catálogo de delitos relacionados con actos de corrupción

El proyecto de ley propone varias medidas que tienen como objetivo generar modificaciones al catálogo de delitos relacionados con actos de corrupción, a través del ajuste de algunas conductas a las nuevas realidades del fenómeno de la corrupción, extendiéndolas a nuevos sujetos activos y a nuevos supuestos de hecho que permiten que la acción penal sea más efectiva en atender dichos actos delictivos.

En primer lugar, el **artículo 10** modifica el delito de divulgación y empleo de documentos reservados para imponer una pena de prisión, en vez de la multa que se encuentra en la norma vigente. De esta previsión se excluye el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa y de control político. Por su parte, el **artículo 11** propone que en el delito de utilización indebida de información privilegiada se aumente la pena de prisión y la multa establecida. En ese marco, el **artículo 12** adiciona unas circunstancias de agravación punitiva para las conductas relacionadas con falsedad en documentos. Así, la pena será de 4 a 8 años si recae sobre documentos privados relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes. Por su parte, la pena se aumentará en la tercera parte si recae sobre un documento público.

Adicionalmente, el **artículo 13** modifica el delito de urbanización ilegal para establecer que incurre en dicha conducta el servidor público que, por sí mismo o a través de un órgano colegiado, incurra en los hechos que indica la disposición en sus incisos 1 y 2, así como cuando modifique arbitrariamente los planes de ordenamiento territorial. Para los supuestos que se acaban de indicar, la propuesta impone una pena de prisión de 60 a 144 meses, además de las sanciones que se encuentran vigentes. Además, se establece que, si el juez lo considera pertinente, podrá ordenar que se realice la demolición de las obras relacionadas y la reposición de los lugares a su estado originario.

Enseguida, el **artículo 14** propone que los oficiales de cumplimiento, los jefes de control interno, o los empleados de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o que deban reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero puedan ser sujetos activos de la conducta de omisión de control, cuando tengan como finalidad ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas. El artículo también actualiza la pena de prisión para establecer que será de 6 a 12 años.

Por su parte, el **artículo 15** modifica el delito de testaferrato para establecer que también incurre en esta conducta quien presta su nombre para adquirir bienes que provengan de dineros provenientes de delitos contra la administración pública o contra

la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten el patrimonio del Estado.

Ahora bien, los **artículos 16 y 17** crean nuevos tipos penales. El primero, artículo 16, propone la creación de la conducta de concusión por acto ilegal cumplido, en la que incurre el servidor o ex servidor público que sin que haya promesa remuneratoria, induzca, constriña, solicite dinero o alguna utilidad, en ocasión a haber (i) ejecutado un acto propio de sus funciones, (ii) omitido un acto propio de su cargo o (iii) ejecutado un acto contrario a sus deberes oficiales. Por su parte, el artículo 17 crea el delito de cohecho por acto ilegal cumplido, el cual tiene lugar cuando un servidor o ex servidor, sin mediar promesa remuneratoria, reciba para sí o para un tercero dinero o utilidad tras haber (i) ejecutado un acto propio de sus funciones, (ii) omitido un acto propio de su cargo o (iii) ejecutado un acto contrario a sus deberes oficiales. En igual sanción incurrirá quien dé o entregue el dinero o utilidad al servidor o ex servidor público.

Enseguida, el **artículo 18** propone la creación de una circunstancia de agravación punitiva para las conductas de cohecho y concusión (Título XV, Capítulos Segundo y Tercero), cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria sea superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otro lado, las consecuencias de violar el régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades a través de la intervención en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato se extienden a los contratistas que tengan la facultad de intervenir en esas conductas, de acuerdo a lo que propone el **artículo 19**. También en relación con los contratistas, el **artículo 20** propone expresamente que puedan ser sujetos activos de la conducta de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales. La disposición incluye la definición de lo que se debe entender por “requisitos legales esenciales” para efectos del artículo.

Ahora bien, por su parte, el **artículo 21** modifica la conducta de acuerdos restrictivos de la competencia para establecer que esta tiene lugar en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal. Por otro lado, propone que incurrirá en esta conducta quien concierte para alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual en cualquier proceso de contratación privada cuya realización involucre recursos públicos.

Posteriormente, el **artículo 22** propone modificar las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato a través de la eliminación de la expresión “judiciales o” de la disposición, puesto que el artículo 27 del presente proyecto lo contempla como un agravante general. Con posterioridad, el **artículo 23** propone modificar el delito de revelación de secreto para establecer que incurrirán en ella quienes den a conocer documento o noticia que haga parte de una actuación judicial, sin perjuicio de la garantía al secreto profesional, esto es la reserva de la fuente cuando se trata de periodistas. Además, el

**artículo 24** endurece las sanciones para el delito de utilización de asunto sometido a secreto o reserva, al establecer pena de prisión, determinar la multa y una inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 10 años.

De igual forma, el **artículo 25** propone endurecer las sanciones cuando se incurre en el delito de utilización indebida de información oficial privilegiada. Específicamente, establece pena de prisión, determina la multa y una inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 10 años. Por su parte, el **artículo 26** excluye el límite temporal de “durante el año inmediatamente anterior” establecido para el delito de utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de la función pública. Además, establece que quien incurra en la conducta tendrá pena de prisión.

De otro lado, con el fin de incluir agravantes para los delitos de contra la administración pública, el **artículo 27** crea un Capítulo Trece en el Título XV del Libro II del Código Penal denominado “circunstancias comunes de agravación”. Al respecto, el **artículo 28** establece que las circunstancias comunes de agravación para los delitos contra la administración pública implicarán el incremento de la pena hasta una tercera parte en la forma en que lo indica la disposición propuesta.

Ahora bien, en relación con la omisión de denuncia de particular, el **artículo 29** propone modificar la descripción de la conducta para que se entienda que los particulares incurren en esta cuando no denuncian delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia. Enseguida, el **artículo 30** crea el delito de manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales, en la que incurrirá el que manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa para obtener provecho para sí o para un tercero y quien altere el reparto de una actuación judicial o administrativa.

Por su parte, el **artículo 31** propone modificaciones al delito de favorecimiento. En primer lugar, se establece que la conducta tendrá lugar, además de las conductas ya incluidas, en relación con los delitos de lavado de activos, testaferrato, delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta participación de justicia. Adicionalmente, establece que, si la conducta está relacionada con la prestación de servicios profesionales o de asesoría, con el fin de que se evite la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas que provengan de actividades ilícitas, las penas se aumentarían, en la mitad del mínimo de la prevista.

### 2.2.2. Medidas procesales para enfrentar actos de corrupción

Las medidas de carácter procesal penal se incluyen en el presente proyecto de ley como una de las estrategias para enfrentar los actos de corrupción. A continuación se indican las iniciativas que cumplen con dicha finalidad.

En el **artículo 33** se propone que el juez de control de garantías tenga competencia en todo el territorio nacional, excepto en relación a las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento, que solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

Enseguida, el **artículo 34** propone permitir que la Contraloría General de la Nación se pueda constituir en víctima en los procesos penales que se adelanten por conductas punibles que afecten el patrimonio público.

Sobre el plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento, el **artículo 35** adiciona un párrafo con el propósito de establecer que para el diligenciamiento de las demás actividades que requieren control judicial, la orden del fiscal tendrá que cumplirse: (i) si se trata de indagación en un plazo máximo de 6 meses, y (ii) cuando se expida con posterioridad a la formulación de imputación, en 3 meses.

Ahora bien, en el **artículo 36** se elimina la expresión “por organizaciones criminales” de la actividad investigativa de operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual. Por su parte, en el **artículo 37** propone también eliminar la expresión “a organizaciones criminales” contenida en el artículo 243 de la Ley 906 de 2004 sobre entrega vigilada, para establecer que para el desarrollo de esa actividad no es necesario que sean dineros, remesa encubierta o instrumentos financieros incautados a esas organizaciones. Ambos ajustes tienen como finalidad eliminar las limitantes que en la actualidad operan sobre la aplicabilidad de estas herramientas de investigación.

En cuanto a búsqueda selectiva en bases de datos, el **artículo 38** propone eliminar la expresión “en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados en etapa de indagación” del párrafo 1° del artículo 244 de la Ley 906 de 2004. Y, del párrafo 2° suprime “En las investigaciones que se sigan contra Organizaciones Criminales”.

Ahora bien, por su parte, el **artículo 39** propone que la interrupción de la prescripción en la acción penal también tenga lugar con el traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, y que cuando se haya producido la interrupción, este comenzará a correr nuevamente por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).

Y, posteriormente, el **artículo 40** adiciona un párrafo 3 al artículo 307 de la Ley 906 de 2004 sobre medidas de aseguramiento consistente en establecer qué se deben entender por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado de su defensor.

Por otro lado, el **artículo 42** propone adicionar dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, sobre el trámite de audiencia de acusación. El primero consiste en que el juez de conocimiento suspenda de su cargo al servidor público que se encuentre inmerso en una investigación penal, siempre que se haya presentado el escrito de acusación. Si se trata de investigaciones por delitos contra la administración pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida deberá ser adoptada desde la formulación de imputación. Ahora bien, en dichos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando esta haya sido determinante en la comisión de los hechos.

En relación con la obligatoriedad del servicio de peritos, el **artículo 44** propone que la Fiscalía pueda recurrir a funcionarios públicos o trabajadores particulares que ejerzan sus funciones en entidades especializadas donde manejen ciertos temas o sectores, para que contribuyan con sus conocimientos científicos y técnicos en investigaciones penales.

Por otra parte, el **artículo 48** modifica el inciso 1 del artículo 26 de la Ley 65 de 1993 relativo a la reclusión efectiva, asimismo establece un nuevo párrafo 2 que establece que el inciso 2 del artículo no tendrá lugar en relación con servidores o ex servidores públicos que hayan sido condenados por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración públicos y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia en los términos que establece la disposición.

Y, por último, el **artículo 49** adiciona un párrafo al artículo 83 del Código Penal con el fin de que el término de prescripción para los delitos de (i) peculado por apropiación, (ii) concusión, (iii) cohecho propio, (iv) cohecho impropio o (v) cohecho por dar u ofrecer sea de 20 años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 3. CONTEXTO Y PRINCIPALES EJES DEL PROYECTO DE LEY

Como se resaltó en párrafos anteriores el Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara contiene disposiciones y reformas de índole administrativa – en materia de transparencia en la contratación pública – y penales, tanto de carácter sustancial como procesal, las cuales tiene como objetivo primordial fortalecer y mejorar la respuesta del estado respecto a la prevención y lucha contra el fenómeno de la corrupción.

En la exposición de motivos que sustenta al presente proyecto de ley, se dejó en evidencia los preocupantes índices de corrupción que se presentan en Colombia, los cuales se mantienen en niveles muy altos en comparación con los registrados en otros países de la región. En el informe de 2018 elaborado por la Corporación Latinobarómetro, el cual contó con el apoyo de organismos internacionales como el BID (Banco Interamericano de Desarrollo),

INTAL (Instituto de Integración de América Latina), CAF (Banco de Desarrollo de América Latina), el gobierno del Reino de Noruega, el de México y Brasil II, mostró la percepción de los habitantes de América Latina respecto las democracias de sus países y la situación económica que afrontan<sup>6</sup>.

En relación al fenómeno de la corrupción, el informe resaltó que en los habitantes de la región persiste la percepción del aumento de la corrupción en sus países. El informe advierte que en el año 2017 un 62% de los habitantes latinoamericanos encuestados sostuvieron que la corrupción en sus países había aumentado. En contratase con este resultado, para el año 2018 la percepción en el aumento de la corrupción en los países de la región fue del 65%. Solo en Colombia, el 63% de los encuestados señaló que la corrupción en el país había aumentado<sup>7</sup>. Incluso, en este informe se resaltó que Colombia es el único país de la región en donde los habitantes encuestados consideran que el principal problema del país es la corrupción<sup>8</sup>.

A esta percepción desalentadora se suman a los índices de corrupción presentados por Transparencia Internacional, organización que expuso que la imagen de transparencia del sector público en Colombia cayó de 37 a 36 puntos sobre 100 (siendo 100 el mejor puntaje posible en términos de transparencia). Con estos resultados Colombia descendió del puesto 96 al 99 dentro de un grupo de 180 países que participaron en esta misma medición<sup>9</sup>.

Por su parte, son también preocupantes las cifras reportadas por el Monitor Ciudadano de la Corporación Transparencia por Colombia, organización que presentó en mayo del presente año una radiografía de los hechos de corrupción ocurridos en Colombia de los años 2016 a 2018. Según las cifras expuestas en este informe, se advierte que la corrupción administrativa ocurre en el 73% de los casos, siendo el proceso de contratación pública el más afectado, seguida por la corrupción privada con un 9%, la judicial y política con un 7%. Así mismo, advirtió que de los 327 hechos de corrupción reportados por la prensa entre 2016 y 2018, 207 le costaron al país cerca de \$17,9 billones de pesos. A su vez, indicó que estos hechos de corrupción afectaron en mayor medida a los sectores educativo (16%), infraestructura y transporte (15%), salud (14%), función pública (12%) y de servicios públicos y medio ambiente (11%)<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Corporación Latinobarómetro. Informe 2018. Disponible en el link: file:///D:/Doc-Usuarios/camilo.victoria/Desktop/F00008421-INFORME\_2018\_LATINOBAROMETRO.pdf

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 58.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Págs. 59 y 60.

<sup>9</sup> Transparency International. Corruption Perceptions Index 2018. Disponible en la página web: <https://www.transparency.org/cpi2018>

<sup>10</sup> Transparencia por Colombia. Informe Monitor Ciudadano - Radiografía de los hechos de corrupción en Colombia 2016 – 2018. Información sobre el lanzamiento del informe está disponible en: <http://transparenciacolombia>



Por último, el aumento de este fenómeno en el país también se advierte en el número de actos de corrupción que dieron lugar a la creación de noticias criminales por la Fiscalía General de la Nación entre el año 2008 y 2018, tal y como se indicó en la exposición de motivos<sup>11</sup>. Adicionalmente, según indicadores del Observatorio de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, entre los años 2008 y 2018 se identificaron 3.902 sanciones penales relacionados con la comisión de delitos asociados con la corrupción. De este número de sanciones impuestas, el 87.1% se relacionó con delitos contra la administración pública (Título XV del Código Penal), un 11.2% correspondió a delitos contra el orden económico y social (Título X del Código Penal) y un 1.7% por delitos contra los mecanismos de participación ciudadana (Título XIV del Código Penal)<sup>12</sup>.

### 3.1 Medidas administrativas

Teniendo en cuenta las anteriores cifras que advierten la urgencia de adoptar medidas legislativas tendientes a proteger los procesos de contratación pública de los corruptos y a la vez fortalecer la transparencia del sector administrativo, a continuación se exponen las propuestas que con este cometido plantea el presente proyecto de ley.

#### 3.1.1 Medidas relacionadas con la contratación pública o que involucra recursos públicos

Se propone modificar el artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado<sup>13</sup>, con el fin de proteger la moralidad en la administración y la contratación pública. Lo anterior, extendiendo de forma permanente la inhabilidad para contratar con el Estado a las personas jurídicas a las que se les haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de Ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva, socios controlantes, matrices, subordinadas y/o sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

[org.co/2019/05/06/lanzamiento\\_monitor/](http://org.co/2019/05/06/lanzamiento_monitor/) El informe está disponible en: <http://transparenciacolombia.org.co/Documents/2019/Informe-Monitor-Ciudadano-Corrupcion-18.pdf>

<sup>11</sup> Exposición de motivos Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado – 010 de 2019 Cámara, “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones”. Págs. 3 – 4.

<sup>12</sup> Observatorio de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. Indicador de Sanciones Penales actualizado a mayo de 2019. Disponible en: <http://www.anticorrupcion.gov.co/Paginas/indicador-sanciones-penales.aspx>

<sup>13</sup> Artículo 2° del proyecto.

De esta manera se busca evitar que personas que hayan participado en la ejecución de delitos que atentan gravemente contra la administración pública pero que, en virtud de la colaboración prestada a la Fiscalía para desarticular una red de corrupción, se hayan acogido a un principio de oportunidad, puedan seguir contratando con el Estado a través de la persona jurídica que se utilizó para atentar contra la administración y el patrimonio público. Esta sería una inhabilidad encaminada a proteger principios y valores del ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los planteamientos de la Corte Constitucional sobre esta materia<sup>14 15</sup>.

De otra parte, se propone que las inhabilidades que rigen la contratación estatal se extiendan a los procesos contractuales privados en los que se comprometan recursos públicos<sup>16</sup>. Lo anterior, por cuanto las inhabilidades tienen el objetivo de crear condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el desempeño de la función pública y la ejecución de los recursos públicos. En ese sentido, deben ser aplicables en todos los procesos de contratación que, aunque se rijan por las normas privadas, comprometan recursos públicos. En ese mismo sentido, este proyecto de ley busca que las personas naturales o jurídicas que

<sup>14</sup> Corte Constitucional, C-348 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño. En esta sentencia, la Corte estableció que “[d]e acuerdo con los artículos 6°, 123 y 150 numeral 23 de la Constitución, salvo los eventos expresamente señalados por el Constituyente, corresponde a la ley determinar el régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y requisitos para desempeñar los empleos públicos. De ahí que, tal y como lo ha dicho esta Corte, el legislador dispone de una amplia discrecionalidad para establecer el régimen de inhabilidades para los servidores públicos, sin más limitaciones que las que surgen de la propia Carta Política [cita omitida]. Corresponde entonces a este órgano político “evaluar y definir el alcance de cada uno de los hechos, situaciones o actos constitutivos de inhabilidad o incompatibilidad, así como el tiempo durante el cual se extienden y las sanciones aplicables a quienes incurran en ellas [cita omitida]”.

<sup>15</sup> En relación con estas últimas sanciones, la Corte ha establecido que la finalidad de las inhabilidades relacionadas con la protección de principios, derechos y valores constitucionales, es: “(...) [L]a protección de preceptos como la lealtad empresarial, la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la transparencia, el interés general o el sigilo profesional, entre otros fundamentos. En este sentido, las prohibiciones e inhabilidades corresponden a modalidades diferentes de protección del interés general y no se identifican ni asimilan a las sanciones que se imponen por la comisión de delitos o de faltas administrativas. // Desde este punto de vista la inhabilidad no constituye una pena ni una sanción; de lo contrario, carecerían de legitimidad límites consagrados en la propia Constitución Política.[...] En el mismo sentido las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado no constituyen sanción penal ni administrativa para los participantes o interesados en un proceso licitatorio.” Corte Constitucional, C-780 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterada en la Sentencia C-1016 de 2012, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>16</sup> Artículo 3° del proyecto.

hayan sido declaradas responsables administrativa o judicialmente por conductas de corrupción y, por tanto, tengan una inhabilidad sobreviniente, no sean las llamadas a renunciar a la ejecución de sus propios contratos y seleccionar al cesionario de los mismos<sup>17</sup>. Por el contrario, esta obligación se impone en cabeza de la entidad estatal del caso que, además, deberá ser la que seleccione al contratista al que se le cederá el contrato.

Por último, en cuanto a la contratación directa en el caso de los contratos interadministrativos, se propone que aun cuando la entidad ejecutora tenga un régimen aplicable diferente al de la Ley 80 de 1993, la subcontratación y su ejecución estén sometidas a dicha ley<sup>18</sup>. Así, sin modificar el régimen contractual de los ejecutores, se procura garantizar que quienes se hagan cargo de los contratos interadministrativos resulten ser idóneos para su ejecución. Lo anterior pues, de acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, en la contratación directa entre entidades públicas suele ocurrir que luego de suscrito el convenio interadministrativo las entidades subcontratan la ejecución de las obligaciones, utilizando las normas privadas de contratación en contravía de los principios de la contratación estatal y la administración pública.

### 3.1.2 Otras medidas para la transparencia

Además de las intervenciones a nivel de contratación, la iniciativa contiene cuatro propuestas de vital importancia en la prevención de los actos de corrupción. En primer lugar, se propone que todos los contratos estatales incluyan cláusulas que regulen la obligación, para la entidad contratante y los contratistas, de realizar todas las consignaciones o transferencias de dinero a subcontratistas y terceros a través de cuentas bancarias, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresamente determine el Gobierno nacional<sup>19</sup>. Lo anterior, con el fin de permitir llevar controles más estrictos sobre los movimientos de dinero que se efectúen en virtud de la ejecución de contratos públicos.

En segundo lugar, se propone una obligación en cabeza de las entidades sin ánimo de lucro, similar a la que existe para las sociedades, de conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros, durante 10 años contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable<sup>20</sup>. Lo anterior, en la medida en que este tipo de entidades han sido reiteradamente utilizadas para desfalcarse el erario.

También se propone adicionar una nueva función para que la Comisión Nacional de Moralización, organismo especial de lucha contra la corrupción

creado por la Ley 1474 de 2011, se encargue de diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización<sup>21</sup>.

Por último, se propone implementar un mecanismo mediante el cual el Auditor General de la República o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia puedan solicitarle directamente a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que ejerzan sus funciones de control excepcional y preferente en las investigaciones que se adelanten en el nivel territorial<sup>22</sup>, tras presentar un informe detallado sustentando su solicitud. Este mecanismo se introduce como una herramienta fundamental en la lucha efectiva y oportuna contra la corrupción que se presenta en las regiones, que son las más golpeadas por este fenómeno y muchas veces las menos atendidas<sup>23</sup>.

### 3.2 Medidas punitivas

Estas disposiciones se plantean en el marco de la configuración democrática de las leyes penales, cuyo eje fundamental es permitirle al legislador la creación, adición, modificación o eliminación de normas, de acuerdo con criterios de política criminal.<sup>24 25</sup> Así, con estas propuestas se busca dar respuesta a la necesidad de modificar normas que

<sup>21</sup> Artículo 45 del proyecto.

<sup>22</sup> Artículo 46 del proyecto.

<sup>23</sup> Según el informe *Así se mueve la corrupción: Radiografía de los hechos de corrupción en Colombia 2016-2018*, de Transparencia por Colombia, el 69% de los casos de corrupción tiene lugar en los municipios, el 25% en los departamentos y 6% en las entidades del orden nacional. Corporación Transparencia por Colombia (2019). Disponible en: [http://www.monitorciudadano.co/docs/asi\\_se\\_mueve\\_la\\_corrupcion.pdf](http://www.monitorciudadano.co/docs/asi_se_mueve_la_corrupcion.pdf)

<sup>24</sup> Sobre el tema la Corte Constitucional en la Sentencia C-387 de 2014, estableció: “Ha señalado esta Corporación que al Congreso de la República se le asigna competencia en la definición de la política criminal del Estado (artículos 114 y 150 superiores), para determinar las conductas que constituyen delitos, las sanciones que deben imponerse y el procedimiento a cumplirse. Le asiste en materia penal una competencia amplia que encuentra respaldo constitucional en los principios democrático y de soberanía popular (artículos 1° y 3° superior). Bien puede el legislador penal crear, modificar y suprimir figuras delictivas; introducir clasificaciones entre las mismas; establecer modalidades punitivas; graduar las penas que resulten aplicables; y fijar la clase y magnitud de estas con arreglo a criterios de atenuación o agravación; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe sobre los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos ocasionen al conglomerado social”. a partir de “la determinación de los bienes jurídicos que merecen tutela penal”.

<sup>25</sup> Como lo ha establecido la Corte Constitucional, de conformidad con el principio democrático y el de soberanía popular, tras valorar la importancia de diseñar la política criminal del Estado, “el legislador penal puede crear, modificar y suprimir figuras delictivas” a partir de “la determinación de los bienes jurídicos que merecen tutela penal”.

<sup>17</sup> Artículo 4° del proyecto.

<sup>18</sup> Artículo 5° del proyecto.

<sup>19</sup> Artículo 6° del proyecto.

<sup>20</sup> Artículo 7° del proyecto.



sancionan conductas de corrupción, con el fin de que su implementación permita reducir esta práctica y, a la vez, sancionar con mayor rigurosidad a quienes incurran en ella.

### 3.2.1 Modificaciones en el régimen de privación de la libertad de personas condenadas o procesadas por actos de corrupción

Se plantea modificar el artículo 38G de la Ley 599 de 2000<sup>26</sup>, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, para excluir a quienes hayan sido condenados por conductas de corrupción de la posibilidad de ejecutar la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia<sup>27</sup>. De manera similar, se introduce una lista de delitos relacionados con conductas de corrupción al parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004<sup>28</sup>, que establece la prohibición de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a una lista taxativa de delitos<sup>29</sup>, complementando esta previsión que ya prohibía dicha sustitución para conductas como el cohecho, el interés indebido en la celebración de contratos, entre otras. Así mismo, se propone la obligatoriedad de una pena accesoria para aquellas personas condenadas por conductas de corrupción en las que hayan incurrido con abuso del ejercicio de su profesión, arte, oficio, industria o comercio, o en las que haya mediado relación de causalidad entre el delito y la profesión o se hayan contravenido las obligaciones que de su ejercicio se deriven<sup>30</sup>, pues este es un común denominador de los delitos contra la administración pública.

Por otra parte, se introduce el mecanismo de la reactivación de la pena principal<sup>31</sup> para aquellos casos en los que un procesado por conductas de corrupción<sup>32</sup>, tras declarar falsamente no haber

incrementado su patrimonio y/o no conocer del destino de los recursos, acceda a beneficios en virtud de un preacuerdo o una aceptación de cargos<sup>33</sup>. En ese orden de ideas, se propone que en los eventos en los que el indiciado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez imponga la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva y la suspenda por el mismo término, imponiendo a la vez una pena sustituta que incorpore la rebaja punitiva correspondiente en subsidio. En caso de que durante el término de suspensión de la pena principal se acredite que la persona conocía del destino de los recursos y hubiese manifestado desconocerlo o hubiera suministrado información falsa, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se hubiera hecho beneficiario. Correspondientemente con lo anterior, se dispone de la adición de un artículo 7B a la Ley 65 de 1993, mediante la cual se establece el procedimiento para la reactivación de la pena principal<sup>34</sup>.

### 3.2.2 Ajustes en el catálogo de delitos relacionados con actos de corrupción

Se prevén circunstancias de agravación punitiva para conductas relacionadas con falsedad en documentos privados o públicos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes<sup>35</sup>; priorizando así la protección de los delitos contra la fe pública<sup>36</sup> y la lucha contra conductas criminales que atentan contra el sistema general de seguridad social para garantizar los derechos de la ciudadanía<sup>37</sup>. De igual manera, se hace una inclusión en el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, sobre las urbanizaciones ilegales, para hacer una referencia expresa a la intervención de los servidores públicos –por sí mismos o como parte de órganos colegiados– en la modificación arbitraria de los planes de ordenamiento territorial (POT), pues la Fiscalía General de la Nación ha identificado una práctica generalizada en los municipios de incurrir en modificaciones irregulares a los POT

<sup>26</sup> Artículo 8º del proyecto.

<sup>27</sup> Se incluye dentro de las excepciones establecidas en este artículo a los condenados por: i) los delitos que afecten el patrimonio del Estado; ii) los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la mencionada ley; y iii) los delitos que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

<sup>28</sup> Con base en la modificación se incluiría en esta excepción a los delitos de violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de particular; prevaricato; falso testimonio; soborno; soborno en actuación penal; favorecimiento; amenaza a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

<sup>29</sup> Artículo 41 del proyecto.

<sup>30</sup> Artículo 9º del proyecto.

<sup>31</sup> Artículo 32 del proyecto.

<sup>32</sup> Delitos que afecten el patrimonio del Estado, por los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 y/o por los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia.

<sup>33</sup> Artículo 43 del proyecto.

<sup>34</sup> Artículo 47 del proyecto.

<sup>35</sup> Artículo 12 del proyecto.

<sup>36</sup> En los documentos en ellos se encuentra inmersa la credibilidad otorgada a los signos, objetos o instrumentos que constituyen medio de prueba acerca de la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas relevantes. Precisamente, con los documentos se acredita un hecho y se facilitan las relaciones entre los asociados. Por ello, a algunos se les da una connotación especial para garantizar tal crédito. Ver Sentencia Sala Penal CSJ de 16 de marzo de 2011, R. 34718.

<sup>37</sup> En este caso está de por medio la protección de mandatos que son transversales al Estado Social de Derecho. La gravedad que supone alterar documentos que tienen relevancia en el sistema general de seguridad social hace necesaria, proporcional y razonable la inclusión de esta previsión, pues ese tipo de acciones criminales terminan afectando a los sectores más vulnerables de la población, que requieren de los beneficios del sistema, y afectan la sostenibilidad del mismo.

para el favorecimiento de intereses particulares. Esta ha sido una de las temáticas priorizadas por la entidad en materia de corrupción a nivel nacional. Adicionalmente, este artículo propone un aumento de penas para el servidor público que modifique los POT arbitrariamente, pero también para el que participe en las urbanizaciones ilegales en los términos descritos en el artículo 318 de la Ley 599 de 2000.

Porotrolado, se propone que las sanciones previstas para los servidores públicos que intervengan en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o constitucional sobre inhabilidades o incompatibilidades (violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades)<sup>38</sup> y los que en ejercicio de sus funciones tramiten contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o los celebren o liquiden sin verificar el cumplimiento de los mismos (contrato sin cumplimiento de requisitos legales)<sup>39</sup>, les sean aplicables a los contratistas que incurran en las mismas conductas. En este respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis de que en los delitos relacionados con la contratación pública es admisible equiparar la responsabilidad del servidor público con la del particular que intervino en el hecho delictivo<sup>40</sup>.

Otra propuesta que concierne a los particulares tiene que ver con los acuerdos restrictivos de la competencia que, si bien ya estaban tipificados como un delito para los procesos de contratación estatales, ahora se extienden a todas las etapas del proceso contractual<sup>41</sup>. Lo anterior en razón a que también en la etapa post-contractual es posible que se presenten conductas que atenten contra la transparencia del proceso, ya que esta comprende la ejecución del contrato, sus posibles prórrogas o adiciones y la liquidación del contrato cuando esta sea procedente.

<sup>38</sup> Artículo 19 del proyecto.

<sup>39</sup> Artículo 20 del proyecto.

<sup>40</sup> Sentencia C-563 de 1998, M. P. Antonio Barrera Carbonell y Carlos Gaviria Díaz: “(...) el legislador, como autoridad competente para definir la política criminal, ha considerado que la responsabilidad penal de las personas con las cuales el Estado ha celebrado contratos para desarrollar una obra o cometido determinados, debe ser igual a la de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado, o la de funcionarios al servicio de entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Tal tratamiento que, se insiste, no implica convertir al particular en un servidor público, tiene una justificación objetiva y razonable, pues pretende garantizar que los fines que se persiguen con la contratación administrativa y los principios constitucionales que rigen todos los actos de la administración, se cumplan a cabalidad, sin que sean menguados o interferidos por alguien que, en principio, no está vinculado por ellos. En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público”.

<sup>41</sup> Artículo 21 del proyecto.

Además, ahora se tipifica esta misma conducta en el marco de cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos<sup>42</sup>, pues si bien es cierto que algunos entes que manejan recursos públicos no están sometidos a las normas previstas para la contratación pública, no deben desconocer los principios de objetividad que son transversales al ordenamiento jurídico cuando disponen de recursos públicos en materia de contratación. Esta construcción jurídica debería permitir un mayor control de las autoridades competentes sobre actos de corrupción en los procesos contractuales durante todas sus etapas e incursionar en la investigación de conductas sospechosas en procesos de contratación privada respaldados con recursos públicos. Al respecto, es importante anotar que de acuerdo con el Secretariado sobre el Marco Jurídico y las Prácticas de Contratación Pública en Colombia (OCDE):

*“[E]s ampliamente reconocido que las autoridades de contratación pública gubernamentales son victimizadas con frecuencia por compañías del sector privado mediante la colusión entre oferentes y otras actividades de fijación de precios. Esto se debe en parte al gran y estable volumen de adquisiciones realizadas por los gobiernos –la contratación pública de los grupos del gobierno central colombiano suma hasta 15.8 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia, cifra algo por encima del promedio de 12.9 por ciento de los 34 países miembros de la OCDE. Hay más de 2.000 organizaciones del nivel nacional y subnacional del gobierno que adquieren bienes y servicios en Colombia”.*

Así mismo, se propone incluir una serie de sujetos activos adicionales en la conducta de omisión de control, que consiste en omitir el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas y que está tipificada en el artículo 325 de la Ley 599 de 2000<sup>43</sup>. Los nuevos sujetos activos son el oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF). En esa medida, la propuesta ratifica la importancia del principio de solidaridad consagrado en el artículo 95 Superior, al establecer una herramienta efectiva para que las autoridades persigan e investiguen las acciones que atenten contra los intereses estatales y colectivos protegidos por los tipos penales asociados a la corrupción.

Además, esta propuesta modifica el delito de omisión de denuncia de particular contemplado en el artículo 441, al incluir como delitos frente a los cuales

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Artículo 14 del proyecto.

los particulares tienen obligación de denunciar, so pena de incurrir en prisión de 3 a 8 años, a los delitos contra la administración pública y contra la eficaz y recta administración de justicia<sup>44</sup>. Esta propuesta obedece a que son múltiples los delitos asociados a la corrupción, sobre los cuales los particulares tienen conocimiento y no denuncian por desinterés. En este caso se exige de los particulares una conducta específica que está orientada a proteger la eficaz y recta administración de justicia, la transparencia en la función pública y los recursos presupuestales.

De manera similar, se propone una modificación al tipo penal de favorecimiento contemplado en el artículo 446 en tres sentidos.<sup>45</sup> En primer lugar, se aumentan de manera general las penas previstas para quien sea declarado culpable por tener conocimiento de la comisión de una conducta punible y ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente. Así mismo, se prevé una pena mayor para quien realice esta conducta en relación con los delitos de lavado de activos, testaferrato y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia. Finalmente, se establece que si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas, las penas previstas se aumentarán en la mitad del mínimo.

Adicionalmente, se propone la creación del tipo penal de manipulación fraudulenta de actuaciones procesales<sup>46</sup>, tipificando así la conducta de quien: i) en provecho propio o de un tercero manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa; o ii) con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa. Esta propuesta tiene lugar considerando que la Fiscalía General de la Nación ha identificado que la corrupción en la administración de justicia y en actuaciones procesales ha generado un foco de fraude que debe ser reivindicado a través de drásticas medidas que permitan la transparencia en todas las fases que componen los esquemas procesales.

Ahora bien, en cuanto a los servidores públicos, esta propuesta responde a la necesidad de fortalecer las herramientas penales para sancionar las conductas de corrupción por parte de los funcionarios, que tienen unas responsabilidades particulares frente a la ciudadanía. Así, se propone crear dos nuevos tipos penales para los funcionarios que, luego de haber realizado actos ilegales, induzcan, constriñan o soliciten (concusión por acto cumplido<sup>47</sup>) o reciban (cohecho por acto cumplido<sup>48</sup>), para sí o para otro, dinero o utilidad sin necesidad de que hubiera promesa

remuneratoria previa. De esta manera se penalizan dos escenarios de corrupción que actualmente no se adecúan a los tipos penales existentes de concusión ni de cohecho propio, impropio y por dar u ofrecer, consagrados en los artículos 404 a 407 del Código Penal, respectivamente.

Además, se proponen ajustes en materia de circunstancia de agravación punitiva. Por un lado se incluye como agravante para las conductas de cohecho y concusión comprendidas en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero de la Parte Especial del Código Penal, el que el dinero, utilidad o promesa remuneratoria a la que hubiere lugar en virtud de la conducta delictiva fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>49</sup>. Así mismo, la propuesta incluye la creación de un Capítulo XIII llamado "Circunstancias comunes de agravación"<sup>50</sup> en el que se incorporaría el artículo 434C<sup>51</sup>, que introduciría unas circunstancias de agravación punitiva aplicables a todos los tipos penales de delitos contra la administración pública, bajo las cuales las penas se incrementarían hasta en una tercera parte.

Estas circunstancias serían: a) que se trate de los delitos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo del Título de los delitos contra la administración pública de la Ley 599 de 2000 y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa; y b) que se trate de los delitos dolosos contemplados en los capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Título de los delitos contra la administración pública y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes.

En esta propuesta se prioriza, además, la protección a la información a la que los servidores públicos tienen acceso y que amerita un tratamiento especial. Así se propone la modificación de los artículos 418 (revelación de secreto)<sup>52</sup>, 419 (utilización de asunto sometido a reserva)<sup>53</sup>, 420 (utilización indebida de información oficial privilegiada)<sup>54</sup> y 431 (utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública)<sup>55</sup>. En el primer caso, se propone incluir una previsión especial cuando la revelación de secreto implique la revelación de un documento o noticia que haga parte de una actuación judicial, caso en el que la pena prevista será mayor (de 4 a 6 años). En los casos de los artículos 419 y 420, se propone el aumento de las penas previstas para

<sup>44</sup> Artículo 29 del proyecto.

<sup>45</sup> Artículo 31 del proyecto.

<sup>46</sup> Artículo 30 del proyecto.

<sup>47</sup> Artículo 16 del proyecto.

<sup>48</sup> Artículo 17 del proyecto.

<sup>49</sup> Artículo 18 del proyecto.

<sup>50</sup> En el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000; Delitos contra la administración pública.

<sup>51</sup> Artículos 27 y 28 del proyecto.

<sup>52</sup> Artículo 23 del proyecto.

<sup>53</sup> Artículo 24 del proyecto.

<sup>54</sup> Artículo 25 del proyecto.

<sup>55</sup> Artículo 26 del proyecto.



ambas conductas, así como una pena accesoria de pérdida del cargo público. En el caso del artículo 431, se remplace la sanción pecuniaria por la pena de prisión de 3 a 5 años. Estas modificaciones se fundamentan en la gravedad de estas conductas criminales, las cuales afectan el interés público como valor supremo del Estado Social de Derecho y que a la vez exponen al Estado a posibles demandas por los perjuicios que se deriven del tratamiento ilegal de esa información.

Ahora, también en relación a la información que amerita un tratamiento especial, se propone la modificación de los artículos 194 (divulgación y empleo de documentos reservados)<sup>56</sup> y 258 (utilización indebida de información privilegiada)<sup>57</sup>. En el primer caso, se prevé que quien divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, incurrirá ya no en multa sino en pena de prisión de 3 a 5 años. En el segundo caso, se establece que el empleado, asesor, directivo o miembro de junta u órgano de administración de cualquier entidad privada que, con el fin de obtener provecho para sí o un tercero, haga uso indebido de información que haya conocido debido a su cargo o función, incurra en prisión de 4 a 8 años y no ya de 1 a 3 años.

Finalmente, esta propuesta legislativa hace modificaciones en el tipo penal del testaferrato, que hasta el momento describe la conducta típica de quien presta su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de una serie de delitos, incluyendo el narcotráfico y delitos conexos, entre otros, pero que no incluía conductas asociadas a la corrupción. En virtud de esta propuesta, también incurriría en este delito quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de delitos contra la administración pública, contra la eficaz y recta administración de justicia o aquellos que afecten el patrimonio del Estado<sup>58</sup>. Esta modificación es necesaria en el marco de una estrategia integral que permita enfrentar oportuna y efectivamente los delitos asociados a la corrupción que usualmente son cometidos por organizaciones criminales y en atención a intereses particulares y monetarios. Con ello, se persigue uno de los eslabones clave de la cadena de la corrupción: el eslabón que facilita la ejecución de estas conductas criminales, con el agravante de que permite el incremento patrimonial de los responsables en detrimento del erario público.

A continuación, a modo de conclusión de esta sección, se muestra una tabla en la que se resumen los cambios en el catálogo de tipos penales relacionados con actos de corrupción, ya sea de modificación de alguno de los elementos del tipo o en el *quantum* de la pena (M), o la creación de una nueva descripción típica (C):

**Tabla 2. Resumen de las modificaciones en la parte especial del código penal (Artículos 10 a 31 del proyecto de ley)**

CLASE DE DELITOS EN EL C. P.	CONDUCTA PUNIBLE	ART. C. P.	M	C	
Contra la libertad individual y otras garantías (Tít. III)	Divulgación y empleo de documentos reservados	194	x		
Contra el Patrimonio Económico (Tít. VII)	Utilización indebida de información privilegiada	258	x		
Contra la fe pública (Tít. IX)	Circunstancias de agravación punitiva	290	x		
Contra el orden económico social (Tít. X)	Urbanización Ilegal	318	x		
	Omisión de control	325	x		
	Testaferrato	326	x		
Contra la administración pública (Tít. XV)	Concusión por acto ilegal cumplido	404A		x	
	Cohecho por acto ilegal cumplido	407A		x	
	Circunstancias de agravación	407B		x	
	Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades	408	x		
	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales	410	x		
	Acuerdos restrictivos de la competencia	410A	x		
	Circunstancia de agravación punitiva	415	x		
	Revelación de secreto	418	x		
	Utilización de asunto sometido a secreto o reserva	419	x		
	Utilización indebida de información oficial privilegiada	420	x		
	Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública	431	x		
	Circunstancias de comunes de agravación de los delitos contra la administración pública	Capítulo XIII			x
	Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública	434C			x
Contra la eficaz y recta impartición de justicia (Tít. XVI)	Omisión de denuncia de particular	441	x		
	Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales	445A		x	
	Favorecimiento	446	x		

**3.3 Medidas procesales**

El proyecto propone una serie de modificaciones a las disposiciones procesales que se exponen a continuación. Como se observará, todas ellas tienen como fin optimizar la labor judicial de persecución y sanción de las conductas corruptas que se cometen tanto en el sector privado como en diferentes niveles estatales, las cuales causan graves afectaciones a la administración pública, entre otros sectores.

<sup>56</sup> Artículo 10 del proyecto.

<sup>57</sup> Artículo 11 del proyecto.

<sup>58</sup> Artículo 15 del proyecto.

En primer lugar, y con el fin de garantizar la celeridad y oportunidad de los procesos penales, se propone la extensión de la competencia de los jueces con función de control de garantías<sup>59</sup> estableciendo que los mismos tienen competencia en todo el territorio nacional. En ese sentido, para asumir el desarrollo de sus competencias constitucionales no debe mediar ningún tipo de motivación o justificación especial por las partes, salvo en las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento, las cuales solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

En segundo lugar, se propone establecer la posibilidad de que la Contraloría General de la Nación se constituya en víctima en los procesos penales por conductas punibles que afecten el patrimonio público<sup>60</sup>. De esta forma, se podrá asegurar la debida representación de los intereses del Estado en aquellos procesos en los que se le deba reconocer como víctima, sin que ello quiera decir que los particulares no puedan constituirse como víctimas.

Por otro lado, se proponen unos ajustes a algunas actividades de investigación en el marco del proceso penal, las cuales tienen como fin **(I)** posibilitar la aplicación de estas herramientas de investigación en las investigaciones adelantadas por casos de corrupción; y **(II)** fortalecer la investigación penal en estos delitos, lo cual requiere de la aplicación de herramientas y mecanismos acordes con las exigencias prácticas de la investigación. En ese sentido, se propone.

**(i)** Frente a los artículos 224 y 244 fijar un plazo máximo de seis meses cuando se trate de indagación y de tres meses cuando la orden se expida con posterioridad a la formulación de la imputación para llevar a cabo las ordenes de registro y allanamiento<sup>61</sup> y las búsquedas selectivas en bases de datos<sup>62</sup>. La anterior propuesta tiene como fin ajustar la normatividad a las exigencias prácticas de la investigación penal, manteniendo un equilibrio en el que se vele por la celeridad y la calidad en las mismas;

**(ii)** Respecto al artículo 242B, que desarrolla las operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual, se propone eliminar la referencia “cometidos por organizaciones criminales” que implica una limitación a la posibilidad de utilizar la técnica especial de investigación de agente encubierto a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual, en procesos adelantados por otros delitos, incluyendo las conductas relacionadas con corrupción; y

**(iii)** En relación al artículo 243 que contempla la herramienta de entrega vigilada<sup>63</sup>, se propone incluir una previsión para poner al servicio de las investigaciones de la Fiscalía aquellos dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio, estableciendo la posibilidad de que dicha entidad haga uso de esos recursos en el desarrollo de las entregas vigiladas encubiertas y optimizando así los recursos empleados en esas operaciones.

Así mismo, se incluye una propuesta para modificar el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 en dos sentidos<sup>64</sup>. En primer lugar, se incluye como causal para la interrupción de la prescripción de la acción penal, adicional a la de la formulación de la imputación, el traslado de la acusación en el caso del procedimiento especial abreviado. En segundo lugar, se establece que, una vez producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10). De esta forma se aumenta en dos (2) años el límite inferior actualmente contemplado para que la acción penal prescriba. Así pues, se superaría una contradicción con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, que dispone que en ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a cinco (5) años. Este ajuste también se debe al reconocimiento de que el juzgamiento de ciertas conductas resulta particularmente complejo, como acontece en los delitos contra la administración pública, donde la dinámica procesal establecida en muchas ocasiones comprende dilaciones injustificadas atribuibles a las partes e intervinientes.

Por su parte, se propone además modificar el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, con el propósito de condicionar la concesión de las rebajas punitivas derivadas de las aceptaciones de cargos en las investigaciones por actos de corrupción, a que los indiciados reintegren los recursos públicos ilícitamente apropiados o a que informen a la justicia el destino y disposición de los mismos<sup>65</sup>.

Finalmente, se propone la modificación del artículo 410 de la Ley 906 de 2004, sobre la obligatoriedad del servicio de peritos<sup>66</sup>. Este ajuste permitirá que la Fiscalía recurra a funcionarios públicos o trabajadores particulares que trabajen en entidades especializadas en el manejo de ciertos temas o sectores con conocimientos científicos o técnicos que pudieran contribuir a esclarecer o comprender factores atinentes a la comisión de conductas punibles investigadas y procesadas por la Entidad. Además, se plantea establecer una obligación en cabeza de las entidades y los funcionarios designados como peritos que consiste en la imposibilidad de rehusar

<sup>59</sup> Artículo 33 del proyecto.

<sup>60</sup> Artículo 34 del proyecto.

<sup>61</sup> Artículo 35 del proyecto.

<sup>62</sup> Artículo 38 del proyecto.

<sup>63</sup> Artículo 37 del proyecto.

<sup>64</sup> Artículo 49 del proyecto.

<sup>65</sup> Artículo 43 del proyecto.

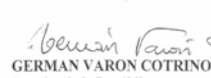
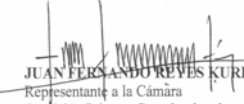
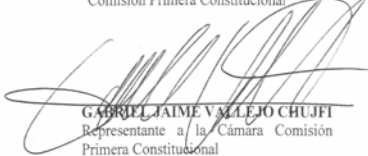
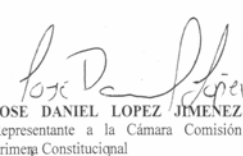





<sup>66</sup> Artículo 44 del proyecto.

la designación, a menos que se cumpla alguna de las causales consagradas en la disposición que se propone. A su vez, la nueva disposición incluye una sanción para los funcionarios estatales que no comparezcan a juicio, caso en el cual se configurará una falta disciplinaria gravísima, y si se tratare de un particular, dará lugar a la imposición de una multa de 10 smlmv para los particulares.

**Proposición**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa proponemos a los honorables Congresistas miembros de las Comisiones Primera del Senado de la República y de la Cámara de Representantes dar primer debate en sesiones conjuntas al Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 Cámara, *por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones*, de conformidad al texto original radicado.

De los honorables Congresistas,

 GERMAN VARÓN COTRINO Senador de la República Comisión Primera Constitucional	 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara Comisión Primera Constitucional
 GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara Comisión Primera Constitucional	 JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ Representante a la Cámara Comisión Primera Constitucional
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara Comisión Primera Constitucional	 INTI RAUL ASPRILLA REYES Representante a la Cámara Comisión Primera Constitucional
 JOHN JAIRO HOYOS GARCIA Representante a la Cámara Comisión Primera Constitucional	 CARLOS GERMAN NAVAS TALERO Representante a la Cámara Comisión Primera Constitucional
 LUIS ALBERTO ALBAN URBANO Representante a la Cámara Comisión Primera Constitucional	

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, EN SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2019 SENADO, 010 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**TÍTULO PRELIMINAR**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley introduce disposiciones administrativas y penales para fortalecer el marco normativo e institucional en materia de transparencia y lucha contra la corrupción.

**TÍTULO I**

**MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 2°. Modifíquese el literal j) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, el cual quedará así:

“j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, a los grupos empresariales a los que estas pertenezcan cuando la conducta delictiva haya sido parte de una política del grupo y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

También se considerarán inhabilitadas para contratar, las personas jurídicas sobre las cuales se haya ordenado la suspensión de la personería jurídica en los términos de ley, o cuyos representantes legales, administradores de hecho o de derecho, miembros de junta directiva o sus socios controlantes, sus matrices, subordinadas y/o las sucursales de sociedades extranjeras, hayan sido beneficiados con la aplicación de un principio de oportunidad por cualquier delito contra la administración pública o el patrimonio del Estado.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá de forma permanente a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en las calidades presentadas en los incisos anteriores, y se aplicará de igual forma a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos mencionados en este literal”.

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 8° de la Ley 80 de 1993, que trata sobre las inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado, el cual quedará así:

“**Parágrafo 3°.** Las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en este artículo se aplicarán a cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 9° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:



“**Parágrafo.** Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. En este caso, es obligación de la entidad estatal, mediante acto administrativo debidamente motivado, disponer la terminación anticipada y unilateral del contrato, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Para el caso de cesión, será la entidad contratante la encargada de determinar el cesionario del contrato, el Gobierno nacional reglamentará la materia”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2°, numeral 4, literal c), de la Ley 1150 de 2007, que trata sobre la modalidad de contratación directa, el cual quedará así:

“c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de Economía Mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución y subcontratación de los contratos interadministrativos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo en el caso de las universidades públicas a las que se les seguirá aplicando el régimen jurídico correspondiente.

En aquellos casos en que la entidad estatal ejecutora deba subcontratar algunas de las actividades derivadas del contrato principal, no podrá ni ella ni el subcontratista, contratar o vincular a las personas naturales o jurídicas que hayan participado en la elaboración de los estudios, diseños y proyectos que tengan relación directa con el objeto del contrato principal.

Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales”.

Artículo 6°. *Bancarización.* Sin perjuicio de las disposiciones y obligaciones establecidas en la ley en materia de anticipos, en las que se establece la constitución de contratos de fiducia para el manejo de los recursos recibidos a este título, todos los contratos estatales incluirán cláusulas que regulen la obligatoriedad de la entidad contratante y de los contratistas, de realizar todas las operaciones en dinero con subcontratistas y terceros a través de consignaciones o transferencias de dinero mediante

una cuenta única bancaria, transferencias electrónicas o corresponsales bancarios, salvo en los casos que expresa y excepcionalmente sean excluidos por el Gobierno nacional al reglamentar la materia.

Se exceptúan los municipios en los cuales no existan entidades bancarias o corresponsales bancarios.

Estas cláusulas constituirán un requisito esencial del contrato.

Artículo 7°. *Conservación de documentos de las entidades sin ánimo de lucro.* Para los efectos previstos en esta ley, las fundaciones, asociaciones, corporaciones y cualquier entidad sin ánimo de lucro, deberá conservar la información relacionada con su existencia y representación legal, reformas y actividades estatutarias, libros de actas, registros contables, inventarios y estados financieros cuando a ellos haya lugar, por el término de diez años, contados desde la fecha de producción o elaboración del documento, o fecha del último asiento contable.

Transcurrido este lapso, podrán ser destruidos, siempre que por cualquier medio técnico adecuado se garantice su reproducción exacta. Para este fin, los representantes legales deberán comparecer ante la respectiva Cámara de Comercio en la que fueron registradas o matriculadas las entidades sin ánimo de lucro, a efectos de registrar el medio técnico contenido de la documentación destruida.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES PENALES PARA SANCIONAR E INVESTIGAR LA CORRUPCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### **Medidas punitivas para sancionar la corrupción**

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la prisión domiciliaria por pena parcial cumplida, el cual quedará así:

“**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas;

fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado, en los delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo de este Código”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 46 a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 46. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.** La pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, se impondrá por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, sin exceder los límites que alude el artículo 51 de este Código, siempre que la infracción se cometa con abuso del ejercicio de cualquiera de las mencionadas actividades, medie relación de causalidad entre el delito y la profesión o contravenga las obligaciones que de su ejercicio se deriven.

En todas las condenas por delitos dolosos contra la administración pública o contra la eficaz y recta impartición de justicia el juez deberá imponer esta pena, cuando el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio haya facilitado la conducta punible.

En firme la sentencia que impusiere esta pena, el juez la comunicará a la respectiva Cámara de Comercio para su inclusión en el Registro Único Empresarial (RUES) o el que haga sus veces, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y demás autoridades encargadas del registro de la profesión, comercio, arte u oficio del condenado, según corresponda”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 194. Divulgación y empleo de documentos reservados.** El que, en provecho propio o ajeno, o con perjuicio de otro o de la administración de justicia, divulgue o emplee el contenido de un documento o información que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Se exceptúa de lo anteriormente previsto, el ejercicio legítimo de la libertad de información y de prensa, y de control político”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 258 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información privilegiada, el cual quedará así:

“**Artículo 258. Utilización indebida de información privilegiada.** El que como empleado, asesor, directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad privada, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero,

haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de su cargo o función y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que utilice información conocida por razón de su profesión u oficio, para obtener para sí o para un tercero, provecho mediante la negociación de determinada acción, valor o instrumento registrado en el Registro Nacional de Valores, siempre que dicha información no sea de conocimiento público”.

Artículo 12. Adiciónese un inciso al artículo 290 de la Ley 599 de 2000, que contempla las circunstancias de agravación punitiva para la falsedad documental, el cual quedará así:

“**Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva.** La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Si la conducta recae sobre documentos privados relacionados con el Sistema General de Seguridad Social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes, la pena será de cuatro (4) a ocho (8) años. Si la conducta recae sobre un documento público la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 318 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el delito de urbanización ilegal, el cual quedará así:

“**Artículo 318. Urbanización ilegal.** El que adelante, desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, facilite, tolere, colabore o permita la división, parcelación, urbanización de inmuebles, o su construcción, sin el lleno de los requisitos de ley incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se trate de personas jurídicas incurrirán en las sanciones previstas en los incisos anteriores sus representantes legales y los miembros de la junta directiva cuando hayan participado en la decisión que traiga como consecuencia la conducta infractora descrita.

La pena privativa de la libertad señalada anteriormente se aumentará hasta en la mitad cuando la parcelación, urbanización o construcción de viviendas se efectúen en terrenos o zonas de preservación ambiental y ecológica, de reserva para la construcción de obras públicas, en zonas de contaminación ambiental, de alto riesgo o en zonas rurales.

Parágrafo 1°. El servidor público que dentro del territorio de su jurisdicción y en razón de su competencia, por sí mismo o como parte de un órgano colegiado, con acción u omisión diere lugar a la ejecución de los hechos señalados en los incisos 1° y 2° del presente artículo, o modifique arbitrariamente los planes de ordenamiento territorial, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses, sin perjuicio de las demás sanciones penales a que hubiere lugar por el desarrollo de su conducta.

Parágrafo 2°. En estos casos, el juez en la sentencia podrá ordenar a cargo del autor del hecho la demolición de las obras de urbanización ilegal y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, para cuyo efecto habrá de constituir las garantías correspondientes”.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 325 en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 325. Omisión de control.** El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, oficial de cumplimiento, jefe de control interno, o empleado, de cualquier entidad obligada a implementar sistemas de administración de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo, o a reportar operaciones sospechosas a la Unidad de Información de Análisis Financiero (UIAF), que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, o la transferencia, manejo, aprovechamiento, o la inversión de dinero para la comisión de actividades delictivas, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de ciento treinta y tres punto tres (133.3) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 326 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 326. Testaferrato.** Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, o de delitos contra la administración pública o contra la eficaz y recta administración de justicia, o que afecten el patrimonio del Estado, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666,66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes”.

Artículo 16. Créese un artículo 404A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 404A. Concusión por acto ilegal cumplido.** El servidor o exservidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, induzca, constriña o solicite dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término”.

Artículo 17. Créese un artículo 407A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 407A. Cohecho por acto ilegal cumplido.** El servidor o exservidor público que, sin mediar promesa remuneratoria, reciba para sí o para otro dinero u otra utilidad, por haber ejecutado un acto propio de sus funciones, omitido un acto propio de su cargo o ejecutado uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa equivalente al doble del valor recibido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En la misma pena incurrirá quien dé o entregue dinero u otra utilidad al servidor o exservidor en los términos de este artículo”.

Artículo 18. Créese un artículo 407B en la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación del cohecho y la concusión, el cual quedará así:

“**Artículo 407B. Circunstancias de agravación punitiva.** Las penas previstas para los delitos comprendidos en el Título XV, Capítulos Segundo y Tercero de este Libro, se aumentarán en la mitad cuando el dinero, utilidad o promesa remuneratoria fuere superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigente”.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 408 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, el cual quedará así:

“**Artículo 408. Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.** El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.



En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual quedará así:

“**Artículo 410. Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.** El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes a trescientos (300), e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá el contratista que intervenga en cualquiera de las conductas señaladas en este artículo.

Para los efectos del presente artículo constituyen requisitos legales esenciales, aquellos que determine la ley, los actos administrativos y los reglamentos para cada tipo de contrato, así como los principios de la función administrativa y de la contratación estatal de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, transparencia, responsabilidad, planeación y selección objetiva, y lo demás que determine la Constitución y la ley”.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, sobre acuerdos restrictivos de la competencia, el cual quedará así:

“**Artículo 410A. Acuerdos restrictivos de la competencia.** El que en cualquier etapa de un proceso de contratación estatal se concertare con otro con el fin de alterar ilícita o fraudulentamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

En la misma pena incurrirá quien se concierte para los fines descritos en el inciso anterior en cualquier proceso de contratación privada en el que se comprometan recursos públicos”.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 415 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre las circunstancias de agravación punitiva del delito de prevaricato, el cual quedará así:

“**Artículo 415. Circunstancia de agravación punitiva.** Las penas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta en una tercera parte cuando las conductas se realicen en actuaciones administrativas que se adelanten por delitos de genocidio, homicidio, tortura, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, rebelión, terrorismo, concierto

para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el título II de este Libro”.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 418 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la revelación de secreto, el cual quedará así:

“**Artículo 418. Revelación de secreto.** El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

Si de la conducta resultare perjuicio, la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, multa de veinte (20) a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por sesenta (60) meses.

La pena será de cuatro (4) a seis (6) años cuando el documento o noticia a que hace referencia el presente artículo haga parte de una actuación judicial.

Parágrafo. En todo caso se garantizará el secreto profesional, es decir la reserva de la fuente en el caso de los periodistas”.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 419 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización de asunto sometido a reserva, el cual quedará así:

“**Artículo 419. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva.** El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años, siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor”.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 420 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la utilización indebida de información oficial privilegiada, el cual quedará así:

“**Artículo 420. Utilización indebida de información oficial privilegiada.** El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa de veinte (20) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por diez (10) años”.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 431 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 431. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública.** El que habiéndose desempeñado como servidor público utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años”.

Artículo 27. Créese un Capítulo trece, en el Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

### “CAPÍTULO XIII

#### **Circunstancias comunes de agravación”**

Artículo 28. Créese un artículo 434C, en el Capítulo XIII, Título XV del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 434C. Circunstancia de agravación punitiva en los delitos contra la administración pública.** Las penas se incrementarán hasta en una tercera parte cuando:

1. Se trate de los delitos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Séptimo de este Título y el sujeto activo haga parte de la rama judicial o administre justicia de manera permanente o transitoria, o pertenezca al nivel directivo de una entidad administrativa;
2. Se trate de los delitos dolosos contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de este Título y la conducta afecte recursos relacionados con el sistema general de seguridad social o con programas estatales de atención a niños, niñas y adolescentes”.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre la omisión de denuncia de particular, el cual quedará así:

**“Artículo 441. Omisión de denuncia de particular.** El que teniendo conocimiento directo de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, delitos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos I al VII, de este libro, o contra la eficaz y recta administración de justicia y cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años”.

Artículo 30. Créese un artículo 445A en la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**“Artículo 445A. Manipulación fraudulenta de reparto y actuaciones procesales.** El que, en provecho propio o de un tercero, manipule fraudulentamente actuación procesal judicial o administrativa, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos dieciséis (216) meses.

En la misma pena incurrirá quien, con el propósito de obtener provecho propio o de un tercero, altere el reparto de una actuación judicial o administrativa”.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, que trata sobre el favorecimiento, el cual quedará así:

**“Artículo 446. Favorecimiento.** El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, testaferrato, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión.

Si la conducta consiste en la prestación de servicios profesionales o de asesoría para evitar la identificación, rastreo o ubicación de dinero, bienes o rentas provenientes de actividades ilícitas las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad del mínimo”.

### CAPÍTULO II

#### **Medidas procesales para combatir la corrupción**

Artículo 32. Adiciónese el numeral 10 al artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“10. Del trámite de la reactivación de la pena principal”.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la competencia de los jueces de control de garantías, el cual quedará así:

**“Artículo 39. De la función de control de garantías.** La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal, los cuales tendrán competencia en todo el territorio nacional. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez

penal municipal, o concurra causal de impedimento y solo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde solo existe un juez municipal o cuando se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor o en casos adelantados por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación o en los que exista problemas de seguridad de los funcionarios.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, autorizará, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta, su desplazamiento y su seguridad.

Parágrafo 4°. Las solicitudes de revocatoria, libertad o sustitución de medida de aseguramiento sólo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación”.

Artículo 34. Adiciónese un parágrafo al artículo 132 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 132. Víctimas.** Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este.

Parágrafo. En los procesos que se adelanten por delitos contra la administración pública o en que se haya afectado el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, será obligatorio, para la persona jurídica de derecho público perjudicada, solicitar el reconocimiento como víctima. Si el representante legal o los directivos de esta última fueren los mismos indiciados, la Contraloría General de la República o

las Contralorías Territoriales, según el caso, deberán asumir dicha obligación, exclusivamente en aquellos eventos en donde se haya afectado el patrimonio público”. Cuando el indiciado sea un gobernador o un alcalde la competencia para intervenir en el proceso, a la que se refiere este parágrafo, será ejercida por la Contraloría General de la República”.

Artículo 35. Adiciónese un parágrafo al artículo 224 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 224. Plazo de diligenciamiento de la orden de registro y allanamiento.** La orden de registro y allanamiento deberá ser diligenciada en un término máximo de treinta (30) días, si se trata de la indagación y de quince (15) días, si se trata de una que tenga lugar después de la formulación de la imputación. En el evento de mediar razones que justifiquen una demora, el fiscal podrá, por una sola vez, prorrogarla hasta por el mismo tiempo.

Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento de las demás actividades investigativas que requieran control judicial, y sin perjuicio de los términos expresamente consagrados para aquellas, la orden del fiscal deberá cumplirse en un plazo máximo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación”.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 242B de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

“**Artículo 242B. Operaciones encubiertas en medios de comunicación virtual.** La técnica especial de investigación de agente encubierto contemplada en el artículo 242 podrá utilizarse cuando se verifique la posible existencia de hechos constitutivos de delitos cometidos a través de comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación virtual.

El agente encubierto podrá intercambiar o enviar archivos ilícitos por razón de su contenido y analizar los resultados de los algoritmos aplicados para la identificación de dichos archivos ilícitos. También obtener imágenes y grabaciones de las conversaciones que puedan mantenerse en los encuentros previstos entre el agente y el indiciado.

Parágrafo. En todo caso, tratándose de este tipo de operaciones encubiertas, se deberá contar con una autorización previa por parte del Juez de Control de Garantías para interferir en las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional”.

Artículo 37. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 243 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Entrega Vigilada, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Para el desarrollo de entregas vigiladas encubiertas, la Fiscalía General de la Nación, podrá utilizar como remesa encubierta, los dineros e instrumentos financieros incautados o respecto de los cuales haya operado la figura del comiso o la extinción de dominio. La utilización de



estos bienes solo podrá ser autorizada por el Fiscal General de la Nación”.

Artículo 38. Modifíquense los párrafos primero y segundo del artículo 244 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1908 de 2018, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos serán de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, prorrogables hasta por un término igual.

**Parágrafo 2°.** El juez de control de garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por el término de seis (6) meses en la etapa de indagación y de tres (3) meses en la investigación, al término del cual, dentro de las 36 horas siguientes al último acto de investigación, se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento”.

Artículo 39. Modifíquese el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**Artículo 292. Interrupción de la prescripción.** La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación o con el traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado.

Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10) años”.

Artículo 40. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. Por maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor se entiende cualquier actuación a partir de la cual se pueda inferir, razonablemente, que el procesado o su defensa pretendieron retardar injustificadamente la continuación del proceso penal. Serán maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o de su defensor, entre otras, el aplazamiento reiterado de audiencias, la inasistencia injustificada a audiencias en el marco del proceso penal cuando la presencia de este sujeto procesal sea imprescindible para el adelantamiento de la diligencia, así como la interposición de recursos, la formulación de una recusación o de cualquier otro tipo de solicitudes, manifiestamente infundados. Los jueces aplicarán los poderes y medidas correccionales previstas en este Código”.

Artículo 41. *Prohibición de sustitución de la detención preventiva.* Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de la sustitución de la detención preventiva, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C. P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); Hurto calificado (C. P. artículo 240); Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); Estafa agravada (C. P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C. P. artículo 405); Cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); Enriquecimiento Ilícito (C. P. artículo 412); Soborno Transnacional (C. P. artículo 433); Interés Indebido en la Celebración de Contratos (C. P. artículo 409); Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (C. P. artículo 410); Tráfico de Influencias (C. P. artículo 411); Violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (C. P. artículo 408); Acuerdos restrictivos de la competencia (C. P. artículo 410A); Tráfico de influencias de particular (C. P. artículo 411A); Prevaricato (C. P. artículo 413); falso testimonio (C. P. artículo 442); soborno (C. P. artículo 444); soborno en actuación penal (C. P. artículo 444A); favorecimiento (C. P. artículo 446); amenaza a testigo (C. P. artículo 454A); ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio (C. P. artículo 454B); Receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°)”.

Artículo 42. Adiciónese dos párrafos al artículo 339 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre el trámite de la audiencia de acusación, el cual quedará así:

“**Artículo 339. Trámite.** Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que

expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación.

El juez deberá presidir toda la audiencia y se requerirá para su validez la presencia del fiscal, del abogado defensor y del acusado privado de la libertad, a menos que no desee hacerlo o sea renuente a su traslado.

También podrán concurrir el acusado no privado de la libertad y los demás intervinientes sin que su ausencia afecte la validez.

Parágrafo 1°. Presentado el escrito de acusación en investigaciones que se adelanten en contra de servidores públicos, el juez de conocimiento procederá inmediatamente a comunicar al respectivo nominador para que en un término que no podrá superar las 48 horas, proceda a suspender en el ejercicio del cargo al servidor público, medida que se mantendrá hasta tanto se emita sentencia en firme.

Cuando se trate de investigaciones adelantadas por conductas que atenten contra la administración pública, el patrimonio del Estado o contra la eficaz y recta impartición de justicia, la medida se adoptará desde la formulación de imputación.

El incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye falta disciplinaria gravísima.

Parágrafo 2°. En los mismos eventos se ordenará la suspensión del ejercicio de la profesión de los procesados, cuando su ejercicio haya sido determinante para la comisión de la conducta punible”.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado, el cual quedará así:

“**Artículo 349. Improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado.** En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Tratándose de aceptación de cargos por delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atentan contra la eficaz y recta impartición de justicia, cuando el procesado haya incrementado su patrimonio como consecuencia de los mismos, este podrá renunciar a los derechos contenidos en los literales b) y k) del

artículo 8° de este código. Sin embargo, las rebajas previstas en este código solo procederán hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

Cuando el indiciado por estos mismos delitos no hubiese incrementado su patrimonio, el acceso a las rebajas punitivas derivadas del preacuerdo o aceptación de cargos solo procederá cuando se informe al fiscal de conocimiento sobre el destino de los recursos, en caso de que se conozca.

Parágrafo. En los eventos en los que el indiciado manifieste no tener conocimiento sobre el destino de los recursos, el juez impondrá la pena a la que hubiere lugar sin la reducción punitiva derivada de la aceptación de cargos o el preacuerdo, la suspenderá por el mismo término, e impondrá en subsidio una pena sustituta que incorpore la rebaja punitiva correspondiente.

En caso de que durante el término de suspensión de la pena prevista en este parágrafo se acredite que la persona conocía del destino de los recursos y hubiese manifestado desconocerlo o haya suministrado información falsa, se reactivará la pena principal, perdiendo así las rebajas punitivas y los subrogados a los que se haya hecho beneficiario.

Para adelantar el trámite de reactivación de la pena principal, la Fiscalía General de la Nación remitirá comunicación escrita al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en la que se acredite tal situación para que adopte las decisiones correspondientes en los términos previstos en el artículo 7A de la Ley 65 de 1993”.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, el cual quedaría así:

“**Artículo 410. Obligatoriedad del servicio de peritos.** El Fiscal General de la Nación o sus delegados podrán solicitar a las entidades públicas o privadas, la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, cuando quiera que la naturaleza de las conductas punibles que se investigan requiera de la ilustración de tales expertos.

El director de la entidad o dependencia pública o privada realizará la designación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento de la Fiscalía. La designación como perito será de forzosa aceptación y solo podrá excusarse por enfermedad grave, por configurarse alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 56 de este Código, haber sido designado como perito en otra actuación en curso, o cuando exista una razón que, a juicio del fiscal del caso, pueda incidir negativamente en la investigación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en este parágrafo o del deber de comparecer al juicio oral dará lugar a falta disciplinaria gravísima en el caso de los servidores públicos o la imposición de multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares”.

Artículo 45. Adiciónese un literal nuevo al artículo 64 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

“**Artículo 64. Funciones.** La comisión nacional para la moralización tendrá las siguientes funciones:

(...)

- o) Diseñar el protocolo de acceso a la información e intercambio probatorio definido que deberán aplicar los integrantes de las Comisiones Regionales de Moralización”.

Artículo 46. *Solicitud de control excepcional por parte de la Auditoría General de la República y la secretaría de transparencia.* El Auditor General de la República o la Secretaría de Transparencia de la Presidencia podrán solicitar a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República que ejerzan el control excepcional y preferente de las investigaciones que se estén adelantando en el nivel territorial, previa presentación de un informe detallado en el cual sustenten las razones que fundamentan dicha solicitud.

Artículo 47. Adiciónese el artículo 7B a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 7B. Reactivación de la pena principal.** Recibida la comunicación de que trata el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dará traslado de la misma, por el medio más expedito, al condenado o a su apoderado para que en el término de cinco (5) días hábiles se pronuncie y aporte las pruebas que sustenten su pretensión. Vencido este plazo, el juez contará con quince (15) días para emitir su pronunciamiento.

En caso de encontrar procedente la reactivación de la pena principal, y hallándose privado de la libertad el condenado, el juez remitirá su decisión al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para lo de su competencia. En caso de que el condenado esté gozando de libertad, el juez expedirá la correspondiente orden de captura y dará trámite a lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. Para efectos de correr traslado de la comunicación de la Fiscalía y de la notificación de la decisión de que trata el presente artículo, los condenados que hayan sido beneficiados con la imposición de la pena sustituta contemplada en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, deberán suministrar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la dirección física o de correo electrónico para recibir sus comunicaciones. Se entenderá notificada la comunicación remitida a la dirección suministrada por el condenado”.

Artículo 48. *Detención y reclusión efectiva.* Modifíquese el inciso primero y adiciónese un parágrafo al artículo 29 de la Ley 65 de 1993, los cuales quedarán así:

“**Artículo 29. Reclusión efectiva.** Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal

del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.

(...)

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el inciso 2°, en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer delitos que afecten el patrimonio del Estado, delitos dolosos contra la administración pública contemplados en el Título XV, Capítulos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Libro Segundo de este Código y los que atenten contra la eficaz y recta impartición de justicia contemplados en los Capítulos Tercero, Sexto, Noveno del Título XVI del Libro Segundo del Código Penal, quienes deberán ser reclusos en pabellones especiales para servidores públicos dentro del respectivo establecimiento”.

Artículo 49. Adiciónese un parágrafo al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El término de prescripción para los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio o cohecho por dar u ofrecer, será de veinte (20) años cuando la cuantía de lo apropiado, ofrecido, dado, aceptado o prometido supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

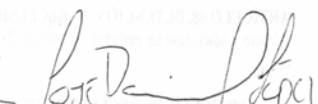
Artículo 50. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

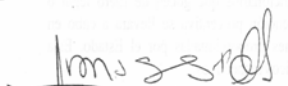
De los honorables Congresistas,

  
GERMAN VARON COTRINO  
Senador de la República  
Comisión Primera Constitucional

  
JUAN FERNANDO REYES KURI  
Representante a la Cámara  
Comisión Primera Constitucional


  
GABRIEL JAIME VALLEJO CHUÑI  
Representante a la Cámara Comisión  
Primera Constitucional

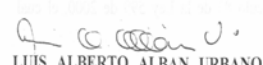
  
JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ  
Representante a la Cámara Comisión  
Primera Constitucional

  
JUAN CARLOS WILLS OSPINA  
Representante a la Cámara Comisión  
Primera Constitucional

  
INJI RAUL ASPRILLA REYES  
Representante a la Cámara Comisión  
Primera Constitucional

  
JOHN JAIRO HOYOS GARCIA  
Representante a la Cámara Comisión  
Primera Constitucional

  
CARLOS GERMAN NAVAS  
TALERO  
Representante a la Cámara Comisión  
Primera Constitucional

  
LUIS ALBERTO ALBAN URBANO  
Representante a la Cámara Comisión  
Primera Constitucional



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 60 DE 2018 SENADO, 408 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 74 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana.*

Bogotá, D. C., agosto de 2019

Doctor

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva, de manera atenta me permito rendir informe de ponencia para tercer debate, en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana*”, en los siguientes términos:

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de ley 060 de 2018, “*por medio de la cual se adoptan decisiones de fortalecimiento de la seguridad ciudadana*”, fue radicado el 30 de julio de 2018 por la Fiscalía General de la Nación, con el respaldo de gobernadores de algunos departamentos y de los alcaldes de varias ciudades capitales. Por decisión de la Mesa Directiva del Senado de la República, la iniciativa fue acumulada con el Proyecto de ley número 074 de 2018 Senado. El texto radicado se publicó en la *Gaceta del Congreso* 578 de 3 de agosto de 2018.

En la sesión del 16 de septiembre de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal emitió concepto **favorable** a este Proyecto de ley. En dicho concepto, con referencia 21.2018, la corporación resaltó su respaldo general al contenido de la iniciativa y formuló algunas apreciaciones dirigidas a mejorar la redacción y comprensión de las propuestas que pretenden atacar el microtráfico, reducir la reincidencia y proteger la intimidad sexual de las personas, de manera tal que las garantías y derechos de la ciudadanía no se vean comprometidos por algunos puntos de la iniciativa.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente de

la iniciativa al Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, quien radicó informe de ponencia, publicada en la *Gaceta del Congreso* 864 de 18 de octubre de 2018. Para agotar el primer debate de la iniciativa, la Comisión Primera del Senado de la República conformó una Subcomisión Accidental para estudiar cada una de las proposiciones de los Senadores y discutió el proyecto en tres (3) sesiones diferentes.

La primera sesión se realizó el 27 de marzo de 2019. En ella, los senadores, al considerar que la iniciativa contiene avances importantes que pueden contrarrestar las afectaciones a la seguridad de la ciudadanía, manifestaron su apoyo a la misma. No obstante, lo anterior, plantearon varios interrogantes relacionados con las modificaciones que pretenden afrontar la lucha contra el microtráfico y el narcomenudeo, la creación del delito de *sexting* y los ajustes al delito de uso de software malicioso. Por este motivo, la Mesa Directiva de la Comisión sometió a votación la creación de una Subcomisión Accidental encargada de estudiar el articulado del proyecto. Así pues, la Corporación aprobó tanto la creación de la Subcomisión Accidental, como el informe de ponencia sometido a debate.

La Subcomisión Accidental<sup>1</sup> se reunió los días 1º y 2 de abril de 2019. Como resultado del trabajo que se llevó a cabo en ese espacio los senadores designados recomendaron a la Comisión Primera del Senado de la República lo siguiente. Primero, aprobar los artículos 2º, 6º, 10, 13, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 tal como fueron propuestos en el texto de la ponencia para primer debate del proyecto. Segundo, aprobar los artículos 8º, 9º, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 22 y uno nuevo de conformidad con la redacción propuesta por los senadores en esa Comisión.

Por último, abrir la discusión del artículo 1º sobre el microtráfico y el narcomenudeo, con la redacción propuesta en la ponencia, y los artículos 3º sobre penalización del favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo, 4º, que contiene nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes, 5º, sobre dosificación punitiva en casos de reincidencia y 7º, que crea el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y Jurisdicciones Especiales, de conformidad con una nueva redacción propuesta por la Subcomisión Accidental.

Con fundamento en el informe presentado, la Comisión Primera del Senado de la República sesionó nuevamente el 10 de abril de 2019. En esa oportunidad los senadores acogieron la propuesta presentada por la Subcomisión Accidental. En primer lugar, aprobaron los artículos 2º, 6º, 10, 13,

<sup>1</sup> Conformada por los senadores Miguel Ángel Pinto, como ponente de la iniciativa (Partido Liberal), Angélica Lozano Correa (Alianza Verde), Luis Fernando Velasco Chaves (Partido Liberal), Roy Leonardo Barreras Montealegre (Partido de la U), Alexander López Maya (Polo Democrático), Esperanza Andrade de Osso (Partido Conservador) y Carlos Eduardo Guevara Villabón (Partido MIRA).

15, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, de conformidad con el texto propuesto para primer debate, y los artículos 8°, 9°, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 22 y uno nuevo con la redacción propuesta por los senadores en la Subcomisión Accidental.

Luego retomaron la discusión relacionada con los artículos en los que la Subcomisión Accidental determino abrir el debate. Respecto de esos artículos los senadores solo lograron un acuerdo en la aprobación del artículo 3°.

La discusión se reanudó en la sesión del 23 de abril de 2019. En esa oportunidad los senadores aprobaron el artículo 1° del proyecto con la redacción propuesta en el informe de ponencia, los artículos 4° y 5° con ajustes de redacción que surgieron en el debate y el artículo 7° con los ajustes que habían sido propuestos en el informe de la Subcomisión Accidental. Adicionalmente, fueron incluidos dos artículos nuevos que fueron propuestos por los congresistas durante el debate.

Aprobada la iniciativa en el seno de la Comisión Primera del Senado de la República, el ponente, Honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, radicó informe de ponencia para segundo debate, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 349 de 14 de mayo 2019. En sesión del 10 de junio de 2019 la plenaria del Senado de la República debatió la iniciativa. En el marco del debate, los Honorables Senadores aprobaron el texto propuesto en la ponencia, además de un artículo nuevo y dejaron una constancia relacionada con el artículo 35. Manifestada la voluntad de los honorables senadores el Proyecto de ley fue enviado a la Cámara de Representantes para continuar con el trámite legislativo, corporación que le asignó el número 408 de 2019.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes coordinadores de la iniciativa a los honorables representantes Harry Giovanni González García y José Daniel López Jiménez y como ponentes a los honorables representantes Gabriel Santos García, Buenaventura León León, Jorge Enrique Burgos Lugo, Inti Raúl Asprilla, Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán Burbano.

Como consecuencia de lo anterior, en nuestra condición de ponentes del Proyecto de ley número 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 074 de 2018 Senado, “por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana”, ponemos de presente que la iniciativa cuenta con el respaldo del Consejo Superior de Política Criminal, de los senadores de la Comisión Primera del Senado y de la plenaria del Senado de la República, quienes luego de un debate abierto e integral determinaron aprobar la iniciativa.

## 2. DISCUSIONES AGOTADAS EN EL PRIMER DEBATE

La discusión y aprobación de esta iniciativa en primer debate se agotó en tres momentos. En primer

lugar, (i) la Comisión Primera del Senado aprobó los artículos 2°, 6°, 10, 13, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de conformidad con el texto propuesto en la ponencia. En segundo lugar, (ii) fueron discutidos y aprobados los artículos 8°, 9°, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 22 y uno nuevo con la redacción propuesta por la Subcomisión Accidental de estudio conformada en el debate. Por último, (iii) fueron discutidos y aprobados los artículos sobre los que los senadores no lograron acuerdo en la Subcomisión Accidental, y dos propuestas nuevas presentadas en el debate. Los asuntos relevantes del debate fueron los siguientes.

### 2.1. Artículos aprobados en los términos propuestos en el texto propuesto por la ponencia para el primer debate

En la primera etapa del debate los senadores estuvieron de acuerdo en aprobar varias de las propuestas planteadas en el texto propuesto para debate en el informe de ponencia. Los artículos discutidos y aprobados en esta parte del debate están relacionados con diferentes estrategias de fortalecimiento de la política criminal para mejorar la seguridad ciudadana.

Respecto de las medidas propuestas para contrarrestar el narcotráfico y narcomenudeo, los senadores estuvieron de acuerdo en aprobar el artículo 2 de la ponencia presentada, que modifica el delito de *suministro a menor*, con el fin de sancionar de manera más intensa a quienes utilizan productos engañosos para proveer droga a menores de edad, y cuando el suministro ocurre con un menor de 12 años de edad. En materia de reincidencia, se aprobó el artículo 6°, que propone restringir la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia.

Dentro de las estrategias para contrarrestar la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos fueron aprobados el artículo 10, que establece un agravante para el delito de estafa cuando se comete por medios informáticos y el artículo 13, que crea la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet.

En las medidas relacionadas con el cumplimiento efectivo de las condenas, la Comisión aprobó el artículo 15, que permite a la Fiscalía solicitar el traslado de internos.

En cuanto a las medidas establecidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan, la Comisión Primera del Senado consideró pertinente aprobar el artículo 19, que modifica el delito de estímulo a la prostitución de menores, el artículo 20, sobre la entrevista a menores de edad víctimas de violencia sexual y el artículo 21, que permite la práctica de la prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.

Por último, en el primer debate los senadores consideraron que la mayoría de los artículos del texto propuesto en el informe de ponencia, sobre otras medidas pertinentes para garantizar la

seguridad ciudadana, debían ser aprobados. Así la Comisión Primera aprobó el artículo 23, sobre los delitos querellables, el artículo 24, relacionado con la aplicación del procedimiento abreviado a nuevos delitos, el artículo 25, que establece mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado, el artículo 26, que permite a la policía judicial tomar la declaración jurada de testigos, el artículo 27, que permite imponer medidas de aseguramiento concurrentes, el artículo 28, en virtud del cual es posible revisar las decisiones sobre medidas de aseguramiento, el artículo 29, cuyo propósito es modificar la competencia para conocer de la revocatoria o la sustitución de medida de aseguramiento, el artículo 30, que permite a los fiscales delegados y de apoyo intervenir alternadamente en las audiencias, el artículo 31, sobre la identificación de las personas vinculadas a una investigación y el artículo 32, que establece las derogatorias y vigencias de la Ley.

## **2.2. Artículos modificados de conformidad con las propuestas de la Subcomisión Accidental**

En el estudio realizado por la Subcomisión Accidental, los senadores establecieron la necesidad de modificar la redacción de varias propuestas y de incluir un nuevo artículo a la discusión.

Los cambios presentados en el informe tienen el propósito de precisar el impacto de las propuestas relacionadas con **(i)** el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal, **(ii)** el delito de violación a la intimidad sexual, **(iii)** agravantes para el delito de extorsión, **(iv)** el delito de uso de *software* malicioso, **(v)** determinación del lugar de reclusión de internos; **(vi)** penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad, **(vii)** penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión, **(viii)** creación del delito de autolesiones personales de menores de edad; **(ix)** delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva, y **(x)** un nuevo artículo para endurecer la pena en los delitos cometidos con armas blancas, en los términos que se exponen a continuación.

### 2.2.1. Sobre el Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal

La iniciativa, según el texto para primer debate, proponía la creación del Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal en los artículos 7° y 8°. Sin embargo, una propuesta en el mismo sentido está incluida en el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. Esa iniciativa solo consta de un artículo, motivo por el cual la Subcomisión Accidental decidió reemplazar esta propuesta por aquella formulada en el Plan Nacional de Desarrollo.

Es importante resaltar, sin embargo, que en la ponencia para segundo debate se eliminó la propuesta del Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal del Proyecto de ley. La razón de ello

fue que el mencionado registro está fue aprobado y actualmente está incluido en la Ley 1955 de 2019, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.

### 2.2.2. El delito de violación a la intimidad sexual

En lo que respecta a la tipificación del delito de violación a la intimidad sexual, la Subcomisión Accidental consideró pertinente realizar tres ajustes. En primer lugar, incluyó la “aflicción” y la “angustia” como elementos para valorar el propósito del sujeto activo de la conducta, de manera tal que sea claro para los destinatarios de la norma penal que están penalizadas conductas que hacen parte de la libertad de las personas en el ejercicio de su sexualidad. En segundo lugar, eliminó la referencia al contenido íntimo de las personas para precisar los casos en que la conducta representa una vulneración al bien jurídico de la intimidad sexual de las personas. Por último, incluyó un agravante para los casos en que la conducta es cometida por una expareja.

### 2.2.3. Agravantes para el delito de extorsión

El Proyecto de ley propone agravar el delito de extorsión, cuando el sujeto activo amenaza a la víctima con la divulgación de imágenes, o grabaciones de contenido audiovisual de contenido sexual o de la actividad sexual de las personas. En el debate se constató la importancia de proteger a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección sometidos de manera recurrente a este tipo de afectaciones. Por ello, la Subcomisión Accidental modificó el texto para incluir un agravante cuando el delito de extorsión se comete en contra de personas menores de dieciocho (18) años.

### 2.2.4. Ajustes en el delito de uso de software malicioso

En el texto propuesto para primer debate fue incluida una modificación en el delito de uso de software malicioso con el fin de incluir el verbo rector de *uso*. Sin embargo, fue excluido del artículo la referencia que actualmente contiene la ley en virtud de la cual se limita la aplicación del tipo penal a los programas de computación “de efectos dañinos”. En consecuencia, la Comisión encargada del estudio de las proposiciones modificó el texto para incluir esa referencia en el proyecto, de manera tal que no se amplíe la aplicación del tipo penal a otros programas de computación cuyo uso no tiene la intención de afectar a terceros.

### 2.2.5. Determinación del lugar de reclusión de internos

La iniciativa permite que la Fiscalía General de la Nación emita un concepto previo sobre el lugar de reclusión de las personas privadas de la libertad, provisionalmente o en ejecución de una condena, para que las autoridades competentes adopten la decisión que en derecho corresponda. Algunos senadores consideraron que esta posibilidad podría



generar arbitrariedades al permitir una intervención adicional el Ente Acusador después de haber definido la responsabilidad de la persona en determinada conducta.

Así pues, la Subcomisión Accidental decidió modificar el artículo para limitar esta nueva facultad. Por un lado, estableció que la Fiscalía solo podrá conceptuar sobre el lugar de reclusión, cuando advierta que la persona privada de la libertad debe ser protegida o puede continuar con sus actividades delictivas desde el establecimiento de reclusión. Por el otro, incorporó un párrafo en el que establece la creación de un comité encargado de estudiar las solicitudes de traslado de internos que presente el Ente Acusador.

#### 2.2.6. Penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad

El artículo propone endurecer las sanciones de los delitos de prevaricato por acción y por omisión cuando se cometen para favorecer el indebido traslado de personas privadas de la libertad. La Subcomisión Accidental propuso un cambio de redacción para precisar que en esos casos la pena será aumentada hasta en una tercera parte.

#### 2.2.7. Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión

El Proyecto de ley propone tipificar el ingreso no autorizado de teléfonos celulares, equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación a los establecimientos carcelarios. Con el fin de ajustar la tipificación del delito de ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión se propuso la inclusión del verbo rector “ingresar”.

#### 2.2.8. Creación del delito de autolesiones personales de menores de edad

Con el fin de ampliar el ámbito de protección de la propuesta de tipificación del delito de inducción a autolesiones personales de menores de edad, fue incluida una disposición que endurece las penas en los casos en que la inducción es efectiva y logra la afectación de otros derechos de las personas menores de edad.

#### 2.2.9. Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva

Para lograr la precisión requerida en la propuesta de excluir la aplicación de beneficios por atenuación punitiva en determinados delitos contra el patrimonio económico, se incluyeron las referencias a los artículos que están excluidos de esta reducción punitiva y se precisó que también se encuentra excluida la extorsión agravada.

#### 2.2.10. Endurecer la pena en los delitos cometidos con armas blancas

Una de las preocupaciones presentadas por los congresistas tiene que ver con el aumento del

uso de armas blancas en la comisión de delitos que afectan la seguridad de la ciudadanía. Por ello, el empleo de armas blancas para ejecutar un delito fue incluido como una circunstancia de mayor punibilidad, en una proposición que presenta un nuevo artículo al Proyecto de ley. Lo anterior implica un endurecimiento de las sanciones a los delitos cometidos con el uso de armas blancas.

### **2.3. Propuestas normativas debatidas en el último bloque de votación**

Ante la falta de acuerdo de los senadores, los artículos 1°, 3°, 4°, 5° y 7° fueron debatidos nuevamente en la sesión de la Comisión Primera del Senado de la República. Estos artículos suscitaron **(i)** un gran debate en torno a la política pública que debería formular el Gobierno Nacional en materia de drogas con un enfoque preventivo, así como sobre la pertinencia de modificar los tipos penales relacionados con el control de drogas a nivel nacional. En esa misma oportunidad, los senadores de la Comisión debatieron sobre **(ii)** la necesidad de valorar la reincidencia en la dosificación punitiva de los delitos, **(iii)** la propuesta de crear un Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y **(iv)** la necesidad de fortalecer la lucha contra el hurto a bicicletas. La discusión y aprobación de los artículos enunciados giró en torno a los siguientes asuntos.

#### 2.3.1. Discusión sobre los mecanismos propuestos para la persecución del microtráfico y el narcomenudeo (Art. 1°, 3°, 4° del texto propuesto para debate y un artículo nuevo)

Los artículos 1°, 3°, 4° y la propuesta incluida tienen el propósito de fortalecer la persecución del tráfico de sustancias psicoactivas. El artículo 1° busca fortalecer la lucha contra el microtráfico y el narcomenudeo. El artículo 3° pretende perseguir la promoción del consumo y comercialización de ese tipo de sustancias. El artículo 4° endurece las sanciones para los casos de tráfico en lugares en los que puedan resultar afectados derechos de terceros. Por último, los congresistas acordaron incluir una disposición que permita al Gobierno Nacional adoptar políticas públicas integrales en la materia para proteger al consumidor. Las discusiones giraron en torno a los siguientes asuntos.

##### 2.3.1.1. En relación con la persecución del microtráfico y el narcomenudeo

La propuesta planteada en el artículo 1 generó un importante debate entre los senadores de la Comisión Primera del Senado. En términos generales la iniciativa pretende adicionar tres párrafos al artículo 376 del Código Penal, que pretenden **(i)** definir la categoría de  *dosis de aprovisionamiento*, **(ii)** determinar el órgano administrativo competente para establecer nuevas sustancias, así como sus cantidades, que estarán controladas a través del derecho penal, y **(iii)**

establecer una serie de circunstancias contextuales relativas a la intención de comercializar o distribuir cantidades de drogas iguales o inferiores a la *dosis de aprovisionamiento*. Las primeras dos propuestas fueron ampliamente debatidas en las sesiones de la Comisión, hasta llegar a un acuerdo frente a la necesidad de aprobar la iniciativa tal como estaba planteada en la ponencia.

2.3.1.1.1. Delimitación del concepto de dosis de aprovisionamiento

La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos recientes, ha utilizado el concepto de dosis de aprovisionamiento para determinar en qué casos el porte de sustancias estupefacientes para consumo personal, en cantidades superiores a las establecidas en la Ley 30 de 1986, es una conducta atípica<sup>2</sup>. En aplicación de este concepto, la Corte ha determinado que los consumidores pueden portar cantidades ligeramente superiores a la establecida para consumo personal, siempre que esta sea destinada a su consumo. Actualmente, la cantidad permitida para el aprovisionamiento de una persona es determinada por el juez competente en cada caso concreto.

En atención a la falta de determinación objetiva de este concepto, la iniciativa propone determinar como

dosis de aprovisionamiento el equivalente al doble de la dosis establecida para consumo personal en la ley. En el debate fue cuestionada la pertinencia de establecer un límite objetivo a este concepto. Algunos senadores pusieron de presente que esta decisión es arbitraria toda vez que la dosis es diferente para cada una de las personas que consumen.

A pesar de esos cuestionamientos se reconoció que la determinación de un límite objetivo optimiza la seguridad jurídica de los consumidores, al conocer de manera previa que no serán perseguidos penalmente por el porte de sustancias psicoactivas en la cantidad establecida por la norma, siempre que esta sea destinada para su consumo personal.

Es importante resaltar, por un lado, que la dosis de aprovisionamiento propuesta en el Proyecto de ley es superior a la cantidad permitida de porte para consumo personal en otros países como Holanda, Italia y algunos estados de Estados Unidos<sup>3</sup>. Por el otro, que la cantidad establecida como dosis de aprovisionamiento en el Proyecto de ley es suficiente. Es más, en algunos casos la cantidad establecida supera la denominada dosis letal, como se observa a continuación.

SUSTANCIA	TIPO DE DOSIS	CANTIDAD	EFECTOS	OBSERVACIONES
Marihuana	Dosis de presentación personal promedio	0.2 gr (200 mg) <sup>4</sup> Presentación cigarrillo	El consumo de marihuana en esta proporción puede generar euforia, sensación de lentitud en el paso del tiempo, aumento de la sensibilidad a estímulos externos, deterioro de la coordinación y de las <u>habilidades motoras</u> . <u>Ocasionalmente, los consumidores pueden padecer desorientación, ataxia, y hasta despersionalización</u> <sup>5</sup> .	De conformidad con los estudios revisados un cigarrillo promedio de marihuana contiene 200 miligramos de la sustancia. La dosis permitida en Colombia para consumo personal prevista para marihuana equivale a 20 gramos de dicha sustancia. Esto significa que, en la actualidad, una persona con la dosis permitida para consumo puede "elaborar" 100 cigarrillos promedio de marihuana.
	Dosis de abuso	Cantidades excesivas de la sustancia en lapsos cortos	Cuando el consumo de la sustancia es excesivo puede generar crisis de ansiedad, pánico, delirios, hiperemia conjuntival, taquicardia, e hipotensión. Los consumidores de dosis altas durante muchos años pueden presentar el denominado <i>síndrome amotivacional</i> (desgana para trabajar o estudiar, con empeoramiento del rendimiento en el trabajo o académico, apatía, falta de energía) y disminución de la memoria <sup>6</sup> .	Ahora bien, la propuesta establecida en el Proyecto de ley fija la dosis de aprovisionamiento en el doble de la dosis personal. Eso significa que las personas tendrían derecho a portar hasta 40 gramos de marihuana para su consumo personal. Por lo tanto, con la aprobación de esta propuesta una persona podría portar la cantidad suficiente de marihuana para formar 200 cigarrillos promedio de la sustancia.
	Dosis letal	En esta sustancia no ha sido establecida una cantidad de dosis letal		

2.3.1.1.2. Reformulación del tipo penal

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 9 de marzo de 2016, radicado 41760, M. P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>3</sup> Como se expuso de manera suficiente en la exposición de motivos del Proyecto de ley 060 de 2018. Gaceta del Congreso 578 de 3 de agosto de 2018.

<sup>4</sup> De conformidad con la Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías (OEDT) un cigarrillo promedio de marihuana tiene un peso aproximado de 200 miligramos de la sustancia. Consultar: <http://www.emcdda.europa.eu/publications/drug-profiles/cannabis>

<sup>5</sup> Consultar al respecto: <http://www.fetoc.es/toxicologianet/pages/x/search.htm>

<sup>6</sup> Consultar al respecto: <http://www.fetoc.es/toxicologianet/pages/x/search.htm>

SUSTANCIA	TIPO DE DOSIS	CANTIDAD	EFECTOS	OBSERVACIONES
Cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína	Dosis de presentación personal promedio	0.05 a 0.1 gr (50 a 100 mg) Presentación inhalable en papeletas <sup>7</sup>	En este punto es importante precisar que una línea promedio de esta sustancia para inhalación tiene un peso que oscila entre 0.015 y 0.025 gr <sup>8</sup> de Cocaína. Así pues, la cantidad recomendada para consumo personal equivale a 3 o 4 líneas de cocaína. La cantidad de líneas dependerá de su peso promedio. El consumo de esta sustancia en cantidades promedio producirá en la persona euforia, excitación, ansiedad, dilatación de pupilas, aumento de la presión sanguínea, alucinaciones y delirios de persecución <sup>9</sup> .	En Colombia, está permitido portar un gramo de cocaína para consumo personal. Los estudios han establecido que el consumo de una persona, sin que genere afectaciones graves a la salud de forma inmediata, oscila entre 50 y 100 mg. Eso significa que con la cantidad permitida para uso personal se pueden <i>empaquetar</i> al menos 10 dosis promedio de cocaína de 100 mg. Cada una de estas dosis permitiría formar aproximadamente 4 líneas de consumo por inhalación. La propuesta del Proyecto de ley es establecer una dosis de aprovisionamiento que en este caso equivaldría a 2 gramos de cocaína. Eso significaría que la persona podría portar para su consumo personal al menos 20 dosis de cocaína de 100 mg cada una. Es importante señalar que la cantidad prevista actualmente como dosis para uso personal en Colombia equivale a la dosis letal de una de las formas de consumo de esta sustancia. Establecer un criterio superior al doble de la dosis personal para el aprovisionamiento de los consumidores resulta excesivo en términos de la protección a la salud pública. Máxime si se tiene en cuenta que algunos estudios señalan que cualquier dosis de esta sustancia es potencialmente tóxica. Lo anterior toda vez que se han registrado muertes por sobredosis con consumos de 200 mg <sup>10</sup> , y de cantidades inferiores aun desde el primer consumo <sup>11</sup> .
		0.015 a 0.030 gr (15 a 30 mg) <sup>12</sup> Presentación líquida para uso intravenoso		
	Dosis letal	0.5 a 1.5 gr (500 a 1500 mg) <sup>13</sup> Presentación en inhalable	El consumo de esta cantidad de sustancia puede ocasionar la muerte del consumidor. Por otro lado, un ligero exceso en la cantidad recomendada para consumo puede ocasionar hipertensión, taquicardia, agitación psicomotriz, alucinaciones, psicosis, anorexia, hipertermia, convulsiones, hemorragias intracraneales, entre otros efectos nocivos para la salud <sup>14</sup> .	
		1 gramo <sup>15</sup> (1000 mg) Presentación para uso endovenoso		

<sup>7</sup> De conformidad con la experiencia adquirida por algunos agentes de policía judicial en procedimientos de incautación de esta sustancia, una papeleta de cocaína contiene alrededor de 0.1 gramos (100 mg) de la sustancia.

<sup>8</sup> Karen Garro Vargas. "Cocaína: actualización médico legal". Medicina legal Costa Rica vol. 28 n. 2 On-line versión ISSN 2215-5287. Heredia Sep. 2011. Encontrado en: [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152011000200007](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152011000200007)

<sup>9</sup> Senith Marcela Beleño Rodríguez y Gregorio Alberto Díaz Morales. "Análisis de las tendencias de consumo de drogas de abuso e impactos en la salud del individuo en países de América Latina años 2006-2010". Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Medicina, Departamento de Toxicología. Bogotá, 2011. P. 42.

<sup>10</sup> Consultar al respecto: <http://www.fetoc.es/toxicologianet/pages/x/search.htm>

<sup>11</sup> I. Gainza, Et. Al. "Intoxicación por drogas. Drug poisoning". Anales del Sistema Sanitario de Navarra vol. 26 supl. 1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

<sup>12</sup> Consultar al respecto: <http://www.fetoc.es/toxicologianet/pages/x/search.htm>

<sup>13</sup> Karen Garro Vargas. "Cocaína: actualización médico legal". Medicina legal Costa Rica vol. 28 n. 2 On-line versión ISSN 2215-5287. Heredia Sep. 2011. Encontrado en: [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152011000200007](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152011000200007)

<sup>14</sup> I. Gainza, Et. Al. "Intoxicación por drogas. Drug poisoning". Anales del Sistema Sanitario de Navarra vol. 26 supl. 1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

<sup>15</sup> Karen Garro Vargas. "Cocaína: actualización médico legal". Medicina legal Costa Rica vol. 28 n. 2 On-line versión ISSN 2215-5287. Heredia Sep. 2011. Encontrado en: [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152011000200007](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152011000200007)



SUSTANCIA	TIPO DE DOSIS	CANTIDAD	EFECTOS	OBSERVACIONES
MDMA conocido como “éxtasis” o “ectasy”	Dosis de presentación personal promedio	0.005 a 0.150 gr (50 a 150 mg) Concentración de sustancia en comprimidos	En una dosis de consumo personal las personas experimentan euforia, aumento de empatía, sus percepciones sensoriales se intensifican, y reduce la sensación de fatiga y el sueño <sup>16</sup> .	Actualmente, el ordenamiento no consagra una dosis de consumo personal para esta sustancia que es una de las que mayor presencia tiene en el mercado. Por ello, es pertinente que el Consejo Nacional de Estupefacientes regule a dosis que es permitida para el consumo de esta sustancia.
	Dosis de abuso	0.2 gr en adelante (200 mg en adelante) <sup>19</sup>	El consumo en cantidades excesivas de la sustancia produce ansiedad, sudoración excesiva, palpitaciones, anorexia, bruxismo, náuseas y vómitos, confusión mental, psicosis aguda, arritmias cardíacas, convulsiones, hemorragia cerebral, edema pulmonar, hepatitis aguda, insuficiencia renal e hipertermia <sup>20</sup> .	También es importante resaltar que el consumo excesivo de comprimidos en lapsos cortos puede generar afectaciones hepáticas severas, hipotensión, fallo renal agudo e incluso puede causarles la muerte <sup>17</sup> .
	Dosis letal	0.5 gr en adelante (500 mg en adelante) <sup>21</sup>	En estas cantidades de consumo la sustancia ocasiona la muerte de la persona.	Asimismo, el consumo moderado pero continuo a largo plazo puede significar una afectación neurológica central; alteraciones cognitivas y lesiones anatómicas en terminaciones serotoninérgicas y dopaminérgicas <sup>18</sup> .
MDA (metilendio-xianfetamina; “píldora del amor”) <sup>22</sup>	Dosis de presentación personal promedio	0.2 a 0.3 gr (200 a 300 mg) Concentración de sustancia en comprimidos	Consumo promedio por persona.	Esta sustancia tiene un grado superior de toxicidad a la conocida como Éxtasis. Su consumo puede asociarse con midriasis, hiperactividad, sialorrea, convulsiones, rigidez, fallo respiratorio y muerte, o incluso muerte súbita un tiempo después de consumir la droga.
	Dosis de abuso	0.3 gr en adelante (300 mg en adelante) Concentración de sustancia en comprimidos	Cuando la dosis es superior a 300 mg puede ocasionar rabdomiólisis, coagulación intravascular diseminada y síndrome de distrés respiratorio.	Para esta sustancia tampoco se encuentra establecida una cantidad permitida para consumo personal.

En materia de tipificación el párrafo 2° permite al Consejo Nacional de Estupefacientes establecer cuáles de las denominadas nuevas sustancias psicoactivas serán controladas en materia penal, cuál es la cantidad para uso personal permitida en esas sustancias, y cuál debería ser la pena aplicable en relación con la cantidad que las personas tengan en su poder. Esta disposición generó dos discusiones, a saber: (i) la pertinencia de involucrar a un órgano administrativo en la persecución del tráfico de sustancias psicoactivas, y (ii) los criterios que deberían ser tenidos en cuenta al incluir las nuevas sustancias a la legislación penal.

2.3.1.1.2.1. *Atribución de competencias al Consejo Nacional de Estupefacientes para completar el tipo penal*

En el debate algunos congresistas plantearon que permitir al CNE determinar en qué casos existe tráfico de nuevas drogas representa una usurpación de la función legislativa por parte del poder ejecutivo y puede desconocer el principio de tipicidad, en tanto configura un tipo penal indeterminado. Frente a este planteamiento se aclaró que la propuesta crea un tipo penal mixto que mantiene las condiciones actuales y permite incluir las nuevas drogas. Lo anterior no significa que sea un tipo penal abierto, ni indeterminado; solo establece una fórmula de

<sup>16</sup> I. Gainza, Et. Al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra vol. 26 supl. 1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

<sup>17</sup> I. Gainza, Et. Al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra vol. 26 supl. 1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

<sup>18</sup> I. Gainza, Et. Al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra vol. 26 supl. 1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

<sup>19</sup> I. Gainza, Et. Al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra vol. 26 supl. 1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

<sup>20</sup> Lorena Rebolledo Latorre. “Comentario sobre el éxtasis”. Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes. Revista Jurídica del Ministerio Público Fiscalía Nacional. ISSN: 0718-6479 N° 36 – octubre de 2008, Santiago de Chile. P. 140.

<sup>21</sup> I. Gainza, Et. Al. “Intoxicación por drogas. Drug poisoning”. Anales del Sistema Sanitario de Navarra vol. 26 supl. 1 Pamplona 2003. versión impresa ISSN 1137-6627.

<sup>22</sup> Lorena Rebolledo Latorre. “Comentario sobre el éxtasis”. Unidad Especializada de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes. Revista Jurídica del Ministerio Público Fiscalía Nacional. ISSN: 0718-6479 N° 36 – octubre de 2008, Santiago de Chile. P. 140.

tipo penal en blanco complementaria a la regulación actual como mecanismo para actualizar el delito a las dinámicas del mercado de estupefacientes, a través del organismo técnico encargado de controlar ese tipo de sustancias.

La creación de fórmulas de tipo penal en blanco, propias o impropias, como en este caso, permite actualizar los tipos penales para garantizar que respondan a los cambios que ocurren en la sociedad. La Corte Constitucional ha establecido en varias oportunidades que estas medidas están ajustadas a la Constitución<sup>23</sup>. En efecto, el tipo penal de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (Art. 382 C. P.) tiene una estructura similar a la propuesta en el Proyecto de ley. Establece unas sustancias cuyo tráfico está prohibido y determina que el CNE complementará el tipo penal.

Al estudiar su constitucionalidad, la Corte determinó que esta fórmula es una medida idónea y proporcional que permite al Estado actualizar el tipo penal a la realidad social y garantizar los derechos de la ciudadanía. Por lo tanto, no implica una intromisión indebida del ejecutivo en las funciones del legislativo, ni desconoce los principios de legalidad y tipicidad penal<sup>24</sup>. Este tipo de mecanismos para actualizar la judicialización del tráfico de nuevas sustancias sicoactivas ha sido ampliamente utilizado en la Unión Europea como se puede notar en el siguiente cuadro:

UNIÓN EUROPEA
<p>Los países que integran esta comunidad deben incluir las sustancias catalogadas como drogas de conformidad con el procedimiento consagrado en la “JOINT ACTION” o “ACCIÓN COMÚN: relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas”, adoptada por el Consejo de Europa el 16 de junio de 1997<sup>25</sup>. El procedimiento aludido consta de tres pasos:</p> <p>(i) <u>Intercambio de información</u>: Cada Estado miembro debe garantizar que su unidad nacional de Europol y su representante en la red Reitox (observatorios nacionales sobre drogas de cada Estado miembro) faciliten información sobre la producción, tráfico y consumo de nuevas drogas de síntesis a la Unidad de drogas de Europol o al Observatorio europeo de las drogas (Artículo 3);</p> <p>(ii) <u>Evaluación del riesgo</u>: Con esta información, a petición de un Estado miembro o de la Comisión Europea, el Observatorio Europeo de las drogas, con el apoyo del Comité científico de la Unión entre otros órganos, evaluará el riesgo causados por la nueva droga identificada. Los hallazgos y análisis son consignados en un informe de resultados. (Artículo 4), y;</p> <p>(iii) <u>Control de nuevas drogas</u>: Si se considera que el consumo o tráfico de la nueva droga representa un riesgo social o sanitario, el Consejo de Europa adoptará una decisión que compromete a los Estados miembros a crear medidas</p>

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil, sobre el delito de usura.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-605 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>25</sup> Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31997F0396&from=EN>

UNIÓN EUROPEA	
<p>de control y penales destinadas a fiscalizar y sancionar el tráfico o consumo de la nueva sustancia en sus territorios (Artículo 5º).</p> <p>En todo caso, la Acción Común dispone que cada Estado miembro podrá someter a control nacional cualquier nueva droga sintética o sustancia que juzgue conveniente, así no haya sido analizada por el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías<sup>26</sup> (OEDT), órgano técnico en la materia. Así pues, algunos países<sup>27</sup>, como los que se enuncian a continuación, han delegado en autoridades administrativas la posibilidad de determinar las nuevas sustancias sicoactivas que deben ser controladas o fiscalizadas.</p>	
PAÍS	INSTITUCIÓN
PORTUGAL <sup>28</sup>	<p>El <b>Decreto Ley 15 de 1993</b> “Legislación lucha contra la droga” adoptó una serie de medidas destinadas a controlar y fiscalizar sustancias estupefacientes, así como sus precursores químicos, disolventes y demás sustancias que se utilizan para la fabricación de estupefacientes. Las sustancias que están sujetas a control y fiscalización están contenidas en tablas anexas a esta norma (artículo 76, tablas I a IV).</p> <p>Por su parte, el artículo 4º de este Decreto Ley dispuso que el <b>Instituto Nacional de Farmacia y Medicamento</b> (<i>Instituto Nacional da Farmacia e do Medicamento</i>) sería la autoridad nacional competente para establecer las sustancias estupefacientes y sus precursores sujetos a control y fiscalización. Se resalta que este Decreto Ley es reformado habitualmente con el objeto de actualizar o añadir nuevas sustancias a las tablas (Reformas Ley 18 de 2009; 38 de 2009; 114 de 2011; 13 de 2012; 22 de 2014. La última reforma a este Decreto que encontré es la Ley 7 de 2017, la cual añadió nuevas sustancias al control en virtud de una decisión del Consejo de Europa –2014/688/UE –).</p>
HOLANDA <sup>29</sup>	<p>El artículo 3º de esa norma establece que la lista de drogas prohibidas (Lista I y II) puede ser actualizada por orden del Consejo de Europa y por el Ministerio de Salud, si considera que no puede esperarse a una orden del Consejo. Dispone a su vez, que la decisión sobre la inclusión de nuevas sustancias debe ser presentada por el Ministerio de Salud al Consejo de Ministros para su correspondiente evaluación.</p>

<sup>26</sup> Ver al respecto: <https://europa.eu/european-union/about-eu/agencies/emcdda/es>

<sup>27</sup> Ver al respecto: [http://www.emcdda.europa.eu/countries/drug-reports/2018/france/drug-laws-and-drug-law-offences\\_en](http://www.emcdda.europa.eu/countries/drug-reports/2018/france/drug-laws-and-drug-law-offences_en)

<sup>28</sup> Ver al respecto: Decreto 15 de 1993 <https://dre.pt/web/guest/pesquisa/-/search/585178/details/maximized>; Decreto ley 124 de 2011 y decreto ley 17 de 2012 <http://www.sicad.pt/PT/Institucional/Historico/Paginas/default.aspx>; Ley 30 de 2000 <https://dre.pt/pesquisa/-/search/599720/details/maximized>.

<sup>29</sup> Ver al respecto: [http://www.cannabis-med.org/dutch/Regulations/Opium\\_Act.pdf](http://www.cannabis-med.org/dutch/Regulations/Opium_Act.pdf); <https://wetten.overheid.nl/BWBR0001941/2009-07-01>.

UNIÓN EUROPEA	
FRANCIA	El Ministerio de Asuntos Sociales y Salud establece las nuevas sustancias psicoactivas controladas en el Código Penal.
AUSTRIA	En Austria el Ministerio de Salud determina la cantidad de drogas que pueden poseer las personas para su consumo.
FINLANDIA	Las sustancias psicoactivas en Finlandia son definidas en un decreto gubernamental, después de llevar a cabo un procedimiento de evaluación.
HUNGRÍA	El control de las nuevas sustancias psicoactivas corresponde a un decreto gubernamental lo que permite formalizar de manera rápida la persecución de estas sustancias.
POLONIA	En Polonia, el Ministerio de Salud incluyó una lista de sustancias declaradas como psicoactivas. Esta lista se actualiza periódicamente.

Fuente: Elaborado con base en información del centro de monitoreo europeo de drogas y toxicomanías, EMCDDA ([http://www.emcdda.europa.eu/countries\\_en](http://www.emcdda.europa.eu/countries_en)).

2.3.1.1.2.2. Adición de nuevas sustancias psicoactivas y sus cantidades al tipo penal

En lo que respecta a la adición de nuevas sustancias al tipo penal fue cuestionada la necesidad real de incluir nuevas sustancias con sus cantidades en el tipo penal, o, si por el contrario, es suficiente con la regulación actual. En el debate fue aclarada la pertinencia de adicionar estas sustancias y sus cantidades en los siguientes términos.

- *No todas las sustancias psicoactivas que afectan la salud pública están incluidas en el artículo 376 del Código Penal*

El artículo 376 del Código Penal sanciona el tráfico de las sustancias establecidas “en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas”, pero no todas las nuevas sustancias psicoactivas están incluidas en esas disposiciones. De conformidad con los reportes presentados por la Policía Nacional en la actualidad han sido registradas más de 800 nuevas sustancias psicoactivas<sup>30</sup>, que no están controladas en materia penal.

En ese sentido, el Grupo de Química del Departamento de Criminalística adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación ha identificado en sus investigaciones la comercialización de sustancias psicoactivas no incluidas en los anexos del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas como el DOC (4-CLORO-2,5-DIMETOXIANFETAMINA), el 2C-E (4-ETIL-2,5-DIMETOXIFENILETILAMINA), la Ketamina, el Alfa PVP (*Flakka*) (Catinona Sintética), el AB-FUBINACA (Cannabinoides Sintético), y el NPB 22 (Cannabinoides Sintético).

<sup>30</sup> Centro de Internacional de Estudios Estratégicos contra el Narcotráfico de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, 29 de abril de 2019.

El 2C-E (4-ETIL-2,5-DIMETOXIFENILETILAMINA), por ejemplo, ha sido descrito como una droga psicodélica presentada en forma de comprimido o de polvo de color blanco. Su administración es por vía oral en dosis de 10 a 15 mg, y sus efectos tienen una duración de hasta 6 horas<sup>31</sup>. Respecto del uso de esta sustancia han sido reportados casos de intoxicación masiva de personas jóvenes, que combinaron su consumo con otras sustancias similares<sup>32</sup>. No obstante, lo anterior, el Laboratorio de Química del Departamento de Criminalística ha identificado un cambio en la presentación de esta sustancia. Los análisis realizados por este equipo de trabajo advierten que esta sustancia<sup>33</sup>, para su comercialización en la ciudad de Bogotá, está siendo impregnada en estampillas de papel de forma triangular<sup>34</sup>.



**Imagen 1.** Muestra de estampillas de papel impregnadas con 2C-E. Grupo de Química-Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.

- *La determinación de nuevas sustancias debe ir acompañada con las cantidades de tráfico establecidas para cada una de las penas consagradas en el artículo 376*

Respecto de la determinación de cantidades, en el debate se advirtió que es necesario que el Consejo Nacional de Estupefacientes determine las cantidades permitidas para uso personal de conformidad con las presentaciones que se encuentran en el mercado, para garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quienes consumen este tipo de sustancias, y la proporcionalidad en la imposición de las sanciones

<sup>31</sup> Diego Alberto Sánchez Robayo. Grupo de Química- Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. “Europa, 4-Etil-2,5-Dimetocifeniletilamina (2C-E): Droga psicodélica comercializada en estampillas de papel en la ciudad de Bogotá”.

<sup>32</sup> S. Iwersen-Bergmann, Et. Al. “Mass poisoning with NPS: SC-E and Bromo-DragonFly”. International Journal of Legal Medicine. <https://doi.org/10.1007/s00414-018-1882-9>. 9 de junio de 2018.

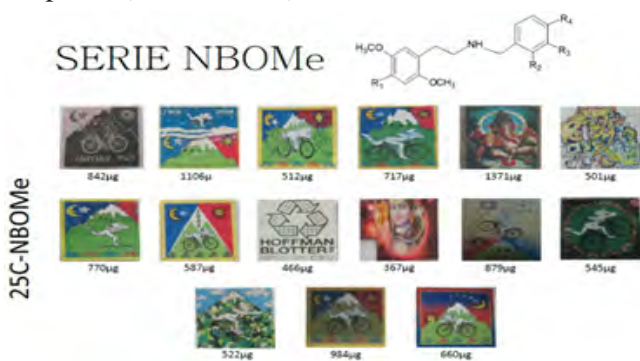
<sup>33</sup> Llama la atención la presentación de la sustancia, en tanto, las estampillas impregnadas con la serie conocida como NBOME son cuadriculadas.

<sup>34</sup> Diego Alberto Sánchez Robayo. Grupo de Química- Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. “Europa, 4-Etil-2,5-Dimetocifeniletilamina (2C-E): Droga psicodélica comercializada en estampillas de papel en la ciudad de Bogotá”.



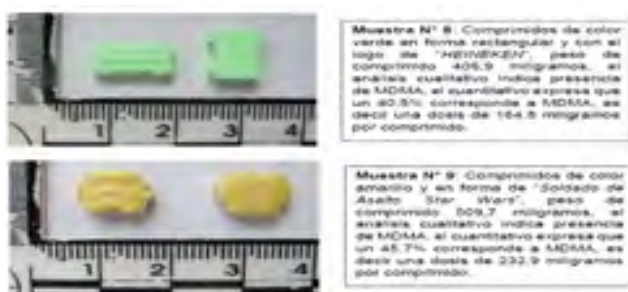
de conformidad con la afectación que pueda generar la comercialización de esas sustancias.

La determinación de cantidades en la norma no es pertinente en este tipo de sustancias porque pequeñas cantidades pueden representar un número importante de dosis que afecten el derecho a la salud. Por ejemplo, las sustancias de la serie NBOMe son presentadas en papeles impregnados de la sustancia. Un solo cartón impregnado contiene alrededor de 500 dosis para uso personal, con un costo aproximado en el mercado de veinte millones de pesos (\$20'000.000).



**Imagen 2.** Poster de nuevas sustancias psicoactivas. Grupo de Química- Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación<sup>35</sup>

Lo mismo ocurre con las sustancias presentadas en comprimidos como el MDMA más conocido como “éxtasis” o “*ectasy*”. Un solo empaque puede contener una cantidad de comprimidos destinados a la comercialización. El rango de concentración de los comprimidos de estas sustancias en el 2016, oscilaba entre 80 y 120 miligramos. Actualmente, su concentración es superior a 150 miligramos. Es más, se han identificado sustancias con concentraciones de 233 miligramos que como ya se dijo pueden tener efectos indeseados en la salud de las personas, como se observa a continuación<sup>36</sup>:



**Imagen 3.** Diego Alberto Sánchez Robayo. Grupo de Química- Departamento de Criminalística- Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación. “Alerta sobre alto contenido de MDMA en muestras de comprimidos de éxtasis”.

<sup>35</sup> Ver al respecto: Diego A. Sanchez Robayo, Et. Al., “Analysis of Blotter Papers Employed in the Commercialization of New Hallucinogenic Substances of the 2,5-Dimethoxy-N-(2-methoxybenzyl) Phenethylamine Series Seized in the city of Bogotá Applying Gas Chromatography Cupled to a Selective Mas Ion Trap Detector”, J. Braz. Chem. Soc., Vol. 00, No. 00, 1-1, 2016. Impreso en Brazil, Sociedade Brasileira de Química.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

Es importante señalar que esta dinámica de mercado afecta principalmente a la población joven. En un estudio de drogas realizado en entornos escolares utilizado por la Policía Nacional se registró que alrededor de 64.000 niños de grados 7 a 11 consumen tranquilizantes sin prescripción médica. Asimismo encontraron que 43.000 niños consumen Éxtasis, 62.000 consumen DICK, 122.000 consumen popper y 49.000 consumen LSD. Hasta el momento, esta institución ha incautado más de 1.2 millones de unidades de sustancias de origen sintético en el país y, en compañía con los organismos de judicialización, ha desarticulado 5 estructuras criminales dedicadas a su manufactura y comercialización de estas nuevas drogas<sup>37</sup>.

En consecuencia, es necesario adoptar una formulación de tipo penal en blanco que permita actualizar el delito a las dinámicas del mercado de sustancias psicoactivas, de manera tal que la protección a los intereses constitucionales previstos por la norma sea efectiva. A manera de conclusión es importante señalar, por un lado, que la adición de nuevas drogas al tipo penal de tráfico de estupefacientes permitirá judicializar la comercialización de sustancias psicoactivas que afectan la salud y la seguridad pública, especialmente de la población infantil y juvenil. Por el otro, que formular un tipo penal mixto para este caso evita crear circunstancias de favorabilidad penal.

#### 2.3.1.1.3. Creación de elementos de contexto para determinar la intención de comercializar

La propuesta de reforma contiene unos elementos de contexto que permitirían identificar de manera razonable si la persona porta la sustancia con el propósito de comercializarla o distribuirla. Estos elementos consisten en tener: (i) cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética; (ii) dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética; o (iii) elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaque a escala o distribución de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética.

Estos elementos no representan una inversión de la carga de la prueba, sino la creación de unos dispositivos legales que permitan a los organismos encargados de la investigación establecer de manera razonable los casos en que una persona porta este tipo de sustancias para su comercialización. Estos elementos solo serán indicativos de la destinación que la persona pretende dar a la sustancia, lo que implica, en el escenario del proceso penal, demostrar el propósito o intención. Esta estrategia legislativa

<sup>37</sup> Centro de Internacional de Estudios Estratégicos contra el Narcotráfico de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, 29 de abril de 2019.

ha sido implementada en el país y avalada por la Corte Constitucional en otros tipos penales como el de feminicidio<sup>38</sup>.

### 2.3.1.2. *Sobre la penalización del favorecimiento al tráfico y consumo de sustancias psicoactivas*

En lo que respecta a la penalización del favorecimiento al tráfico y consumo de sustancias algunos senadores señalaron que la forma en la que estaba formulado el texto en la ponencia, la medida podría resultar desproporcionada al implicar la penalización de conductas que no resultan imputables de manera razonable a determinadas personas que trabajan en espacios públicos. Por ello, la Subcomisión Accidental presentó una nueva redacción en la que incluyó la expresión “de manera dolosa” y excluyó los verbos rectores “tolerar” y “permitir”. Esta propuesta fue debatida y aprobada por la Comisión Primera del Senado de la República al determinar que esta nueva redacción permite delimitar de manera suficiente el tipo penal y evitar la judicialización de conductas que no tienen una verdadera relevancia penal o que su judicialización resulta desproporcionada.

### 2.3.1.3. *En cuanto a la creación de nuevos agravantes en materia de drogas*

Una de las modificaciones propuestas consistía en agravar el delito de tráfico de estupefacientes cuando se realizara en puestos de venta fija o ambulante. Esta disposición fue catalogada como discriminatoria de las personas que tienen oficios informales en Colombia. Por ello, la redacción se cambió en la Subcomisión Accidental para agravar la conducta cuando se realiza en espacios públicos o abiertos al público. La propuesta fue debatida y aprobada en el debate en los términos planteados con anterioridad.

### 2.3.1.4. *La posibilidad de crear políticas públicas para proteger al consumidor*

Para culminar el debate sobre la pertinencia de crear una política integral en materia de drogas los congresistas propusieron la inclusión de un nuevo artículo que permita al Gobierno Nacional la formulación e implementación de centros regulados de consumo para proteger al permitir el libre desarrollo de la personalidad de quienes consumen este tipo de sustancias.

### 2.3.2. *Debate relacionado con la reincidencia criminal (art. 5°)*

Algunos de los senadores señalaron la necesidad de limitar la aplicación de esta regla especial de dosificación a los delitos sancionados con pena igual o superior de 4 años de prisión, y de excluir los casos en los que solo existe una acusación. Estas limitaciones fueron aceptadas por la Comisión Primera del Senado en atención a que por disposición expresa del artículo 248 de la Constitución, solo configuran antecedentes

penales las condenas previas en firme, frente a todos los demás casos se mantiene la garantía de la presunción de inocencia.

Esta regla de dosificación punitiva no implica aumento de penas, se trata de la creación de una regla especial para determinar los extremos punitivos dentro de los que el juez debe imponer la pena. Estas medidas han sido avaladas por la Corte Constitucional al establecer que no existe vulneración del principio del *non bis in ídem* toda vez que para vulnerar este principio es necesario que exista identidad de sujetos, de objeto a ser juzgado y de causa. Sin embargo, en esos casos solo existe identidad de sujeto, en tanto, se trata de un nuevo delito. Adicionalmente, señaló que no existe una prohibición constitucional para crear una regla que permita valoración la reincidencia<sup>39</sup>.

Resulta relevante señalar que la regla propuesta en el proyecto de ley no es un mecanismo para incorporar mecanismos de derecho penal de autor. Tal como se manifestó en la Sentencia C-181 de 2016, la valoración de la reincidencia tiene implicaciones en la dosimetría penal, mas no en la culpabilidad del nuevo delito. Esta regla no sanciona la posibilidad de cometer el delito, sino que pretende evitar una nueva ejecución de la conducta.

### 2.3.3. *La creación del Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal como una necesidad de política criminal (art. 7°)*

Tal como se explicó en el apartado sobre *artículos modificados de conformidad con las propuestas de la Subcomisión Accidental* el texto propuesto fue reemplazado por el contenido en el Plan Nacional de Desarrollo que constituye una propuesta más robusta en la materia. Motivo por el cual, como ya se señaló, el artículo 8° del texto propuesto para primer debate fue eliminado de la iniciativa.

### 2.3.4. *El fortalecimiento de la lucha contra el hurto de bicicletas (artículo nuevo)*

El hurto de bicicletas es uno de los fenómenos criminales que más impacta la seguridad ciudadana. Según cifras de la Personería de Bogotá, durante los últimos 3 años se presentó un aumento del 423% en el hurto de este medio de transporte. A su vez, en los primeros 3 meses del año 2019 se reportaron 15 muertes en la capital del país por hechos relacionados al hurto de bicicletas, cifra que supera los 13 casos registrados en el mismo periodo del año inmediatamente anterior<sup>40</sup>. Por su parte, según cifras de la Fiscalía General de la Nación, durante el periodo de 1 de enero a 27 de febrero de 2019 se presentaron 1.962 denuncias por el hurto de este medio de transporte, cifra que representa un aumento

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-181 de 2016, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>40</sup> Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/bogota-no-es-la-capital-mundial-de-la-bicicleta-personeria-articulo-850103>

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-297 de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz.



del 32.21% en relación con el mismo periodo del año 2018, en el cual se presentaron 1.484 denuncias<sup>41</sup>.

Este escenario crítico ha ocasionado que la percepción de seguridad de los biciusuarios se vea afectada<sup>42</sup>. Teniendo en cuenta que la bicicleta es uno de los medios de transporte que más utilizan los colombianos a diario, no solo para trasladarse a sus lugares de trabajo o estudio<sup>43</sup>, sino también como medio de recreación y deporte, se hace indispensable la adopción de medidas penales destinadas a salvaguardar la vida, integridad y patrimonio de sus usuarios. En ese orden de ideas y con el firme propósito de cumplir este cometido, los senadores propusieron adicionar un nuevo artículo a este proyecto de ley que consiste modificar el inciso 4° del numeral 4 del artículo 240 en el sentido de incluir dentro de las modalidades del hurto calificado el hurto de bicicletas.

### 3. PROPUESTAS MODIFICATORIAS PRESENTADAS EN EL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Como se explicó con anterioridad, el informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria del Senado de la República fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 349 de 14 de mayo de 2019. Para este debate el ponente de la iniciativa, el honorable Senador Miguel Ángel Pinto Hernández, propuso un texto que recogía la gran mayoría de modificaciones y ajustes recomendados por la Subcomisión Accidental, los cuales fueron discutidos y aprobados por los Senadores en desarrollo del primer debate ante la Comisión Primera de dicha corporación.

De igual manera, para este segundo debate se propusieron reformas a algunos artículos del proyecto de ley, las cuales se pueden agrupar y describir de la siguiente manera:

#### 3.1 Ajustes a los artículos que componen el Capítulo I que desarrolla las medidas relacionadas con el tráfico de drogas y el narcomenudeo

##### 3.1.1 *Ajustes al artículo que modifica el artículo 376 del Código Penal*

Se propuso mantener tal y como fue aprobado en primer debate el contenido del párrafo 1° que contempla el límite objetivo del doble de la dosis personal para determinar la dosis de aprovisionamiento. Lo anterior, con fundamento en estudios y análisis previos realizados que fueron incluidos en el informe de ponencia, los cuales permitieron concluir que el parámetro fijado resulta

razonable desde el punto de vista de protección del consumidor y desde el punto de vista de las herramientas legales para el control penal del microtráfico y el narcomenudeo.

Se propuso también precisar el alcance de las facultades del Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) desarrolladas en el párrafo 2°. En ese sentido, se señaló que la facultad otorgada al CNE de actualizar el tipo penal recae de manera exclusiva respecto de aquellas nuevas sustancias que no están fijadas, es decir, las que no están incluidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 del Convenio de Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, ni directamente mencionada en el artículo 376 del Código Penal. Se mantuvo esta facultad en cabeza del CNE en razón a que es esta la institución técnica en la materia y en consecuencia la más idónea para llenar de contenido el tipo penal en blanco. A su vez, se incluyó, por recomendaciones de algunos Senadores, que para el ejercicio de la facultad de actualizar el tipo penal en blanco el CNE deberá tener en cuenta la “técnica nacional e internacional” en relación con la evidencia que requeriría para actualizar el tipo penal.

En el párrafo 3° se propuso que además de la función del CNE de incluir nuevas sustancias, deberá también fijar las cantidades mínimas de consumo propio, tanto para las sustancias a las que la Ley 30 no se refirió, como para las nuevas sustancias que se incluyan en virtud de esta reforma. Así mismo, se propuso adoptar la expresión “cantidades mínimas para el consumo propio” con el objeto de fijar un parámetro mínimo que garantice el consumo personal. Este ajuste garantiza un ámbito de no intervención penal, al tiempo que permite fijar las cantidades que exceden esa órbita, lo cual es un elemento importante para la garantía de la seguridad ciudadana.

Por último, se propuso la inclusión de un párrafo 4° con el objetivo de desarrollar los elementos de contexto, los cuales permitirán identificar e indicar de manera razonable si la persona porta la sustancia con el propósito de comercializarla o distribuirla, lo que a su vez tampoco representa una inversión de la carga de la prueba. Este nuevo párrafo 4° mantuvo la regulación propuesta en el texto aprobado en primer debate sobre estos elementos contextuales, con la excepción del reemplazo de la expresión “sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética” por “cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo”. El anterior ajuste se realizó con el objeto de dejar claro que dicha regulación – elementos contextuales – se refiere a todas las sustancias prohibidas por la ley penal, tanto a las que se encuentran reguladas en el Convenio de Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, y en las disposiciones que para efectos de este artículo expida el CNE.

<sup>41</sup> Censo delictivo semana 8 del 21 al 27 de febrero de 2019, Delegada para la Seguridad Ciudadana.

<sup>42</sup> Disponible en: <http://www.bogotacomovamos.org/blog/seguridad-para-los-biciusuarios/>

<sup>43</sup> El número de usuarios de este instrumento crece significativa y constantemente año tras año. Por ejemplo, en la ciudad de Bogotá durante los años 2016 y 2018 creció en un 18% el número de personas que hacen uso de este medio de transporte consolidando a la capital como la ciudad de América Latina con más ciclistas movilizándose diariamente. Disponible en: <https://conexioncapital.co/viajes-bicicleta-bogota-crecieron/>



### *3.1.2 Ajustes al artículo que penaliza el suministro de droga a través de productos engañosos a menores de edad*

Se mantuvo el espíritu de la propuesta de reformar el artículo 381 del Código Penal que describe el tipo penal de suministro a menor tal y como fue aprobada en primer debate, pero reemplazando la expresión “sustancia estupefaciente o sicotrópica” por “sustancia de las establecidas en el artículo 376”. Lo anterior, en razón a que resulta más comprensivo el contenido y alcance de esta disposición, toda vez que incluye las nuevas sustancias que entrarían a formar parte de la descripción típica del artículo 376 en virtud del párrafo 2 del artículo 1° que también se propone en esta iniciativa.

### *3.1.3 Ajustes al artículo que crea el delito de favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo.*

Se propuso el texto planteado por la Subcomisión Accidental y que aprobó la Comisión Primera del Senado, con la inclusión de dos modificaciones con el fin de hacer más preciso el contenido de este tipo penal. En ese sentido, la primera reforma que se propuso fue la de incluir la expresión “sustancia de las establecidas en el artículo 376”, lo anterior con el fin de compaginar las reformas planteadas por este proyecto de ley para contrarrestar el microtráfico y el narcomenudeo. Por su parte, la segunda propuesta de reforma para este artículo consistió en la adición de la expresión “en el mismo”, con el propósito de que el acto de cometer la promoción del tráfico o el consumo esté referido al mismo espacio público del que se encuentra a cargo el sujeto activo de la conducta penal. De esta forma se satisfacen las preocupaciones expresadas por algunos Senadores respecto al alcance de este artículo.

## **3.2 Modificaciones a artículos que integran el Capítulo II que incluye las medidas relacionadas con la reincidencia criminal y el seguimiento de las sanciones penales**

### 3.2.1 Modificaciones al artículo que contempla la regla de dosificación punitiva para la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad

Se propuso incluir nuevamente dentro del ámbito de aplicación de esta regla de dosificación punitiva los casos en los que el sentenciado haya sido acusado previamente por un delito doloso. Sin embargo, se precisó que si dicha acusación resulta en absolucón, el juez que conoce el caso tendrá que revisar la dosificación de la pena, en la cual no se aplicará la disposición aquí propuesta. De esta manera, se concilia el sentir de los Senadores que plantearon la modificación a este artículo en la Comisión con el texto radicado de este proyecto de ley.

### *3.2.2 Eliminación del artículo que proponía la creación del Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y jurisdicciones especiales*

Se propuso la eliminación de esta medida del presente proyecto de ley en razón a que, mediante el

artículo 131 de la Ley 1955 de 2019, norma a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso la creación del Registro Único de Decisiones Judiciales en Materia Penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional –Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Se destaca que el Registro Único de Decisiones creado mediante la Ley 1955 de 2019 contiene el mismo texto propuesto en el presente proyecto de ley.

## **3.3 Reformas a algunos de los artículos que componen el Capítulo III que desarrolla las medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos**

### 3.3.1 Ajustes al artículo que contempla la creación del delito de violación de la intimidad sexual mediante algunas formas de sexting

Se propusieron algunos ajustes en la redacción de este artículo con el objetivo de precisar y dar mayor claridad a los supuestos en los cuales se penaliza la conducta de *sexting*. Se destaca el ajuste que incluye dentro de los supuestos en los cuales se incurre en esta conducta, aquella que es cometida por una persona que, con el propósito de causar daño, aflicción o angustia en el sujeto pasivo, ofrece o entrega a un tercero, sin autorización de la víctima, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo. Se enfatiza que estos ajustes no modificaron el espíritu y finalidad de la propuesta, así como tampoco las recomendaciones formuladas por la Subcomisión Accidental y aprobadas en primer debate.

### *3.3.2 Reformas al artículo que dispone la creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet*

Se propuso la incorporación de algunas modificaciones y adiciones a la medida cautelar de bloqueo de usuarios y dominio de internet, con el propósito de evitar una interpretación que le asigne un carácter sancionatorio a este mecanismo de naturaleza cautelar. En ese sentido, mediante la inclusión de un párrafo, se indicó que la decisión de adoptar la medida de bloqueo preventivo o definitivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios, deberá atender al principio de proporcionalidad y la misma es susceptible de los recursos de reposición y apelación. De esta manera se evita una indebida intromisión en la esfera de los derechos constitucionales de terceros, como por ejemplo los derechos a la libertad de expresión o de acceso a la información.

## **3.4 Modificaciones a artículos que componen el Capítulo IV que contempla las medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas**

### 3.4.1 Reformas a las medidas referentes a la determinación del lugar de reclusión de internos

Respecto a las medidas referentes a la determinación del lugar de reclusión de internos y a

la facultad para solicitar al INPEC su traslado a otros centros de reclusión, se propusieron los siguientes ajustes: **(i)** teniendo en cuenta que el artículo 14 del proyecto de ley regula lo concerniente a las peticiones de traslados de internos privados de la libertad y el 13 lo relacionado a la fijación de los establecimientos en los que los internos serán privados de la libertad, resulta más coherente que las medidas concernientes a la creación del Comité para la evaluación de la petición de traslados elevada por la Fiscalía General de la Nación sea incluida en la reforma al artículo 74 de la Ley 65 de 1993 que regula este aspecto, en lugar de proponerla en el artículo 72 de este mismo instrumento legal que desarrolla la fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad.

De esta forma se imprime mayor coherencia a la regulación propuesta; **(ii)** se propuso excluir a la Fiscalía General de la Nación, por ser quien eleva la solicitud, y al INPEC, por ser quien decide sobre la petición, del Comité que tendrá la tarea de emitir un concepto sobre la solicitud de traslado de internos.

Por lo tanto, se propuso que el Comité que evaluará la solicitud de traslado esté integrado por un delegado Defensoría del Pueblo y uno de la Procuraduría General de la Nación; y **(iii)** se propuso que en caso de que el Comité no emita oportunamente su concepto sobre el traslado, no será óbice para continuar con el trámite de la solicitud. En estos supuestos, será la autoridad penitenciaria la que deberá continuar el trámite para resolver la solicitud.

#### 3.4.2 Reformas al artículo que dispone la penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión

Se propuso ajustar la redacción del párrafo que contiene la excepción a la aplicación de este tipo penal. Lo anterior, con el objetivo de que el contenido del párrafo resulte más comprensivo y sea claro el alcance de la excepción. De igual forma, y con el mismo objetivo de hacer lo más claro posible el contenido de la medida se propuesta, se cambió la expresión “será sancionado” por la de “incurrirá” contenida en el primer inciso del artículo. Se resalta que estas modificaciones no afectaron el contenido del texto aprobado en primer debate.

### **3.5 Ajustes a los artículos que integran el Capítulo V que desarrolla medidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan, así como la inclusión de dos nuevos artículos en este Capítulo**

#### 3.5.1 Reformas al artículo que crea el delito de autolesiones personales de menores de edad y al que consagra el tipo de inducción al suicidio

Se propuso la inclusión de ajustes punitivos a los artículos que consagran la creación del delito de autolesiones personales de menores de edad y el tipo de inducción al suicidio. Lo anterior, con el fin de

que el nuevo tipo penal de autolesiones no tuviera una sanción mayor al delito de inducción al suicidio, pues este produce un resultado de mayor gravedad.

#### 3.5.2 Reformas al artículo que dispone el tipo de turismo sexual

Se propuso un artículo nuevo que tiene como propósito el aumento en las penas consagradas para el delito de turismo sexual. La propuesta, presentada y debatida en la Subcomisión Accidental, tiene como propósito hacer más severa la respuesta del ordenamiento penal frente a la ocurrencia de este fenómeno criminal. De esta forma se establece que la pena a imponer para quien incurra en este delito será la de seis a diez años, en contraste con la pena vigente que es de cuatro a ocho.

### **3.6 Modificaciones a algunos de los artículos que componen el Capítulo VI que incluye medidas complementarias en materia penal, sustantiva y procesal para garantizar la seguridad ciudadana**

#### 3.6.1 Inclusión de un artículo que dispone la creación de una política pública en materia de explotación sexual de menores de edad

Se propuso un artículo nuevo que tiene como objetivo establecer en cabeza del Gobierno Nacional el deber de crear una política pública relativa a la prevención del fenómeno de la explotación sexual, específicamente cuando es cometida en niños y adolescentes a través de medios virtuales. Esta propuesta surge de lo debatido en el marco de la Subcomisión Accidental.

#### 3.6.2 Reformas al artículo que dispone los mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado

Se propuso un ajuste en la redacción concerniente en la modificación de la expresión “del inciso anterior”, por la de “establecidos en el presente artículo”, con el fin de que sean claros los términos para saber cuándo se entiende a una persona como contumaz.

#### 3.6.3 Reformas al artículo que agrava la conducta de hurto cuando es cometida sobre bicicletas

Se propuso cambiar la propuesta aprobada en primer debate, concerniente a la modificación del tipo penal de hurto calificado (art. 240 C. P.) en el sentido de reemplazar el término “medio motorizado”, contenido en el inciso sexto, por el de “vehículo”. Lo anterior con el objeto de incluir dentro de esta descripción típica el hurto de bicicletas. Sin embargo, esta propuesta tenía los siguientes inconvenientes: **(i)** la expresión “vehículo” es vaga e imprecisa, al punto que permite incluir dentro de este término no solo los automotores y bicicletas, sino también a los triciclos o a las patinetas, e inclusive vehículos de tracción animal; **(ii)** adicionalmente, al combinar “vehículos” con “sus partes esenciales” se podría ampliar la tipicidad penal al punto de configurarse un hurto calificado por apropiarse, en el caso de las bicicletas, de un pedal, una cadena, e incluso de la

silla, porque dichas piezas son elementos esenciales en su composición.

Por lo tanto, para el informe de ponencia para segundo debate se propuso modificar el tipo de hurto agravado, con la inclusión de la expresión “o sobre bicicletas” en el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, modificación más clara y precisa. En el informe de ponencia se destacó, que en todo caso con esta modificación, un atraco con violencia sobre las personas, con la intención de robarle su bicicleta, se podría tipificar como un hurto calificado agravado, con consecuencias punitivas más serias.

#### **4. DISCUSIONES AGOTADAS EN SEGUNDO DEBATE**

El 10 de junio de 2019 se llevó a cabo el debate del presente proyecto de ley ante la plenaria del Senado. En esta sesión el articulado fue votado en bloque y aprobado por unanimidad. En el marco del debate algunos senadores presentaron observaciones en relación con tener en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión Asesora en Política de Drogas, así como las directrices que ha establecido la Corte Constitucional frente al estado de cosas inconstitucionales en el tema de cárceles, con el fin de que el Estado cuente con una política criminal menos reactiva.

De igual forma, se hizo referencia a la importancia de la seguridad ciudadana como un importante bien público y a la necesidad de adoptar medidas tendientes a contrarrestar el aumento de los índices de delincuencia en los centros urbanos por cuenta del microtráfico, la drogadicción y el narcotráfico.

Así mismo, en la sesión se presentaron dos proposiciones que fueron avaladas por el ponente. La primera de ellas, concerniente a un artículo nuevo relacionado con el cumplimiento del empadronamiento para la expedición, revalidación y devolución de las armas de fuego. La segunda proposición, por su parte, planteaba una modificación al artículo 35 que establece la implementación de los centros regulados de consumo. En relación con las proposiciones planteadas, el autor de las mismas sugirió: (i) respecto a la primera proposición, incluir el artículo nuevo y votarlo; y (ii) sobre la segunda proposición, dejarla como constancia con el objetivo de que sea discutida con el Ministerio de Salud.

Así, finalmente, se puso a consideración el artículo nuevo de la proposición, el título del proyecto y la voluntad de la Plenaria para que el proyecto pasará a la Cámara de Representantes, lo cual fue aprobado por unanimidad.

#### **5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Analizados los argumentos y observaciones presentados por los honorables Senadores durante los debates ante la Comisión Primera Constitucional y la Plenaria de esa Corporación, así como el texto aprobado en segundo debate, como ponentes de la iniciativa presentamos a consideración de la Comisión Primera de la Cámara el pliego de modificaciones que viene a continuación:

En esencia, se comparte casi en su integridad lo que se ha aprobado en el trámite legislativo. No obstante, se propondrán ajustes de modificación, adición y eliminación. Estos tienen como propósito precisar o añadir propuestas en el marco de la intención general que este proyecto de ley estableció desde sus inicios en la exposición de motivos, esto es brindar herramientas para mejorar la seguridad ciudadana, especialmente las herramientas de tipo penal.

En cuanto a los ajustes de modificación, se propone además agregar la expresión “delictiva” en el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 599 de 2000, con el propósito de precisar el sentido del agravante que se está adicionado, de modo que quede claro que la pena se agrava para los organizadores, promotores, directores, etc., de los delitos que abarcan el agravante, que son los establecidos en el Capítulo 1 del Título XIII del Código Penal. También se propone ajustar el artículo 21 del texto propuesto para debate, sobre la prueba anticipada, con el fin de acompañar el artículo aprobado en segundo debate con las modificaciones introducidas por la Ley 1959 de 2019, en virtud de la cual se modificaron y adicionaron artículos a los Código Penal y de Procedimiento Penal en relación con el delito de violencia intrafamiliar; se proponen modificaciones en el tema de la intervención de los fiscales de apoyo para que el Fiscal General de la Nación, en el marco de sus facultades legales y reglamentarias, establezca el procedimiento del caso para designarlos; se modifica el delito de violación de la intimidad sexual para precisar su contenido en el tema de la intención y de los sujetos pasivos; se modifica el nombre del artículo de inducción a las autolesiones personales de menores de edad, de modo que sea concordante con el nombre dado al delito; entre otras.

En cuanto a las adiciones, se propone modificar el requisito del *quantum* mínimo de la pena que deben tener los delitos que pueden ser objeto del mecanismo de justicia restaurativa de la mediación. Este ajuste tiene como propósito acompañar y hacer coherente esta limitación con las modificaciones que ha tenido el Código Penal con relación al aumento de penas de algunos delitos. De otra parte, se propone crear un artículo sobre la atenuación punitiva de la fuga de presos cuando el evadido regresa voluntariamente; se propone modificar el tiempo que tiene el evadido para que se le pueda aplicar la atenuación punitiva, en lugar de su derogación tal como se ha propuesto hasta el momento en el último artículo del proyecto de ley.

También se propone la incorporación de un nuevo tipo penal que sanciona los tocamientos libidinosos y las exhibiciones de connotación sexual que se realizan en los espacios públicos y que se ha convertido en un problema de seguridad ciudadana de primer orden. Así mismo, se propone una contravención de policía que se articule con el nuevo tipo penal.



Por último, se propone eliminar el artículo referido a la creación del nuevo delito de favorecimiento al narcotráfico, por considerar que su composición puede generar más dificultades que ventajas al momento de enfrentar el microtráfico y el narcomenudeo. También se propone eliminar el artículo 35 referente a la posibilidad de implementar centros regulados de consumo con fundamento en los siguientes argumentos: 1) Si bien es cierto, en desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha despenalizado el consumo de la dosis mínima, sin embargo, ello no genera como consecuencia que se creen centros que ofrezcan la posibilidad de consumo. La creación de centros controlados, va más allá de la obligación del Estado en el marco del libre desarrollo de la personalidad,

que es como su nombre lo indica, la no obstrucción del consumo de la dosis mínima en virtud de este derecho, más no, el establecimiento de medios para el consumo de dosis mínima. 2. La localización de los centros de consumo generaría conflictividad social entre la institucionalidad y los vecinos de las zonas donde se localicen dichos centros. La instalación de centros de consumo puede impactar en la seguridad y el valor de las propiedades en zonas vecinas, toda vez que los consumidores tenderán a concentrarse geográficamente cerca de dichos sitios. Eso puede provocar impactos indeseables para las comunidades tradicionales allí asentadas. 3. No se ha establecido el impacto fiscal que generaría la implementación de los centros de consumo controlados.

El pliego de modificaciones es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p><b>Medidas contra el tráfico de drogas y el narcomenudeo</b></p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> <i>Del microtráfico y el narcomenudeo.</i> Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito.</p> <p>En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En las mismas penas incurrirá quien realice las conductas descritas con nuevas sustancias psicoactivas o nuevas drogas no incluidas en el presente artículo. Dichas sustancias serán previamente establecidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que generen dependencia, la evidencia técnica nacional e internacional sobre su impacto en la salud y las demás que establezca la ley.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá fijar las cantidades mínimas de consumo propio no reguladas por la Ley 30 de 1986. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la presentación y dosificación para el consumo personal de cada una de las sustancias.</p> <p>Así mismo, fijará las cantidades de las nuevas sustancias psicoactivas y las de las nuevas drogas referidas en el párrafo anterior, correspondientes para cada una de las penas establecidas en los incisos 1°, 2° y 3° del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiriera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias contextuales:</p> <p>1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia de las establecidas en el presente artículo;</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p>2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo; o</p> <p>3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaqueo a escala o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo.</p>	
<p><b>Comentario:</b> El artículo propuesto para el debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes contiene las modificaciones realizadas en el marco de las discusiones en Senado. Se quitaron las comillas y los grados en la numeración del articulado.</p>	
<p><b>Artículo 2. Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad.</b> Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así: <b>Artículo 381. Suministro a menor.</b> El que suministre, administre o facilite a un menor de edad cualquier sustancia de las establecidas en el artículo 376, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años. Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de diez (10) a veinte (20) años. La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p><b>Artículo 3°. Penalización del favorecimiento al microtráfico y al narcomenudeo.</b> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo: “<b>Artículo 376 A. Favorecimiento al tráfico de drogas.</b> El que de manera dolosa, por razón de su actividad, y encontrándose a cargo de un establecimiento público, espacio público o abierto al público, promueva en el mismo el tráfico o consumo de alguna sustancia de las establecidas en el artículo 376 incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos.</p>	<p>Se propone eliminar el artículo.</p>
<p><b>Comentario:</b> Se elimina este artículo por consenso de los ponentes y se modifica la numeración del articulado.</p>	
<p><b>Artículo 4°. Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.</b> Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así: <b>Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos: <b>1.</b> Cuando la conducta se realice <b>a)</b> Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada; <b>b)</b> En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores; <b>c)</b> Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad; <b>d)</b> En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y <b>e)</b> Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo. <b>2.</b> Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.</p>	<p><b>Artículo 3°. Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.</b> Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así: <b>Artículo 384. Circunstancias de agravación punitiva.</b> Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos: <b>1.</b> Cuando la conducta se realice <b>a)</b> Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada; <b>b)</b> En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores; <b>c)</b> Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad; <b>d)</b> En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y <b>e)</b> Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo. <b>2.</b> Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacentes.</p> <p>4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad.</p>	<p>3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacentes.</p> <p>4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad <u>delictiva</u>.</p>
<p><b>Comentario:</b> Se agrega la expresión “delictiva” en el numeral 4 del artículo 384 de la Ley 599 de 2000, con el propósito de precisar el sentido del agravante que se está adicionado, de modo que quede claro que la pena se agrava para los organizadores, promotores, directores, etc., de los delitos que abarcan el agravante, que son los establecidos en el Capítulo 1 del Título XIII del Código Penal.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>De la reincidencia criminal y el seguimiento a las decisiones y sanciones en materia penal</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p><b>Artículo 5°. Dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad.</b> Adiciónese un nuevo inciso, al final, en el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>El sentenciador deberá moverse dentro del cuarto máximo cuando, de los elementos materiales probatorios aportados en cualquier etapa del proceso, evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado fue condenado por cualquier delito doloso cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de cuatro (4) años de prisión, aun cuando la condena haya sido proferida en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa. Se procederá del mismo modo cuando el procesado haya sido acusado por los mismos delitos y dentro del mismo periodo. Si sobreviniere la absolución o preclusión de la actuación, el juez competente dosificará nuevamente la pena excluyendo esta circunstancia de punibilidad.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 4°.</p>
<p><b>Artículo 6°. Restricciones a la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia.</b> Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 68A del Código Penal:</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Cuando en las sentencias condenatorias se reconozca la causal especial de mayor punibilidad de reincidencia contemplada en el artículo 61 de este Código, no procederán los subrogados penales de prisión domiciliaria por tiempo cumplido de condena y de libertad condicional, contemplados respectivamente en los artículos 38 G y 64 de este Código.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 5°.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p>Medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p><b>Artículo 7°. Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual.</b> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 210 B. Violación de la intimidad sexual.</b> El que, con el propósito de causar daño, aflicción o angustia en el sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.</p> <p>A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.</p>	<p><b>Artículo 6°. Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual.</b> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 210 B. Violación de la intimidad sexual.</b> El que, con el propósito de causar daño, <del>aflicción o angustia en el</del> <u>al</u> sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.</p> <p>A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.</p>



<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p>Cuando la conducta sea cometida por expareja, ex compañero permanente o excónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.</p>	<p>Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, ex compañero permanente o compañero permanente, ex cónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.</p>
<p><i>Comentario:</i> Se proponen dos modificaciones. En primer lugar, se elimina la expresión “aflicción o angustia”, pues, en opinión de los ponentes, dichos elementos se recogen en la expresión “daño”, que califica la intención del sujeto activo del delito. En segundo lugar, se integran nuevos sujetos pasivos en el inciso tercero. Esta última modificación surge de la solicitud realizada por la Secretaría de la Mujer, a partir del estudio de los casos que se presentan en esta materia.</p>	
<p><b>Artículo 8°. Agravante para el delito de estafa.</b> Adiciónese un nuevo numeral a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 247 del Código Penal para el delito de estafa, así: <b>7.</b> La conducta se realice a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier técnica de manipulación informática.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 7°.</p>
<p><b>Artículo 9°. Agravante para el delito de extorsión.</b> Adiciónense dos nuevos numerales a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 245 del Código Penal para el delito de extorsión, así: <b>12.</b> Cuando el constreñimiento consiste en la amenaza de publicar, divulgar o revelar, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual, o con contenido sexual, de la víctima. <b>13.</b> Cuando la conducta se cometa en persona menor de dieciocho (18) años.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 8°.</p>
<p><b>Artículo 10. Modificaciones al delito de uso de software malicioso.</b> Para los efectos del artículo 269 E del Código Penal, el delito de uso de software malicioso quedará así: <b>Artículo 269 E. Uso de software malicioso.</b> El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, use, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 9°.</p>
<p><b>Artículo 11. Creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de internet.</b> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor: <b>Artículo 91 A. bloqueos de usuarios y dominios de internet.</b> En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, continuaría el desarrollo total o parcial de actividades delictivas en detrimento de los derechos de terceros. El bloqueo se volverá definitivo cuando en la providencia que ponga fin al proceso resulte acreditada la materialidad de la infracción penal. El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia. <b>Parágrafo.</b> El bloqueo preventivo o definitivo de los dominios de internet, URL, cuentas y usuarios deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que no vulnere derechos fundamentales como el de libertad de expresión y acceso a la información. Sobre esta decisión procede el recurso de reposición y de apelación.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 10.</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p><b>Medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas</b></p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.
<p><b>Artículo 12. De la determinación del lugar de reclusión de internos.</b> Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad.</b> El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.</p> <p>Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial o penitenciaria, según el caso. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan razones de protección de las personas condenadas o para evitar la continuación de actividades delictivas.</p> <p>Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Director del Inpec, de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.</p> <p>En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobrevenida, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 11.
<p><b>Artículo 13. De las solicitudes de traslado de internos.</b> Adiciónense un nuevo numeral y un nuevo párrafo al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, así:</p> <p><b>7.</b> La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> En los casos del numeral 7 de este artículo, se conformará un comité integrado, un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y un (1) delegado de la Procuraduría General de la Nación, quienes deberán emitir un concepto sobre la solicitud de traslado de un interno, dentro de los tres (3) días siguientes a su formulación. En el caso en que dicho Comité no emita el respectivo concepto oportunamente, la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario continuará el trámite para resolver la solicitud, de conformidad con las reglas de este Código y demás normas que lo desarrollen.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 12.
<p><b>Artículo 14. Penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad.</b> Adiciónense un nuevo inciso al artículo 415 del Código Penal, el cual quedará así:</p> <p>En la misma proporción señalada en el inciso anterior se aumentarán las penas cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se ocupen de la determinación del lugar de reclusión o de traslado de personas privadas de la libertad.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 13.
<p><b>Artículo 15. Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión.</b> Adiciónense el Código Penal con el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 446 A. Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión.</b> El que en un establecimiento de reclusión oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.</p>	

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p>El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público. <b>Parágrafo.</b> Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 14.</p>
	<p><b>Artículo 15 (NUEVO).</b> Modifíquese el artículo 451 del Código Penal, así: <b>Artículo 451. Circunstancias de Atenuación.</b> Si dentro de los tres (3) días siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele. <u>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos de detención o prisión domiciliaria, o cuando se produzca la captura del evadido.</u></p>
<p><b>Comentario:</b> En el último artículo del texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República se proponía derogar el artículo 451 del Código Penal, sobre la atenuación punitiva de la fuga de presos cuando el evadido regresa voluntariamente. Se propone, en lugar de su derogación, modificar el tiempo que tiene el evadido para que se le pueda aplicar la atenuación punitiva.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b> <b>Medidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan</b></p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p><b>Artículo 16. Creación del delito de autolesiones personales de menores de edad.</b> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo: <b>Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad.</b> El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años. La pena se aumentará en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.</p>	<p><b>Artículo 16. Creación del delito de <u>inducción a autolesiones personales de menores de edad.</u></b> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo: <b>Artículo 119 A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad.</b> El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años. La pena se aumentará en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.</p>
<p><b>Comentario:</b> Se introduce esta modificación al artículo con el fin de mantener concordancia en la denominación del tipo penal.</p>	
<p><b>Artículo 17. Modificaciones al delito de inducción al suicidio.</b> Adiciónese un inciso tercero al artículo 107 del Código Penal, el cual quedará así: La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice en contra de menor de dieciocho (18) años.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p><b>Artículo 18. Modificaciones al delito de estímulo a la prostitución de menores.</b> Modifíquese el artículo 217 del Código Penal, el cual quedará así: <b>Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores.</b> El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los eventos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 216.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>
<p><b>Artículo 19. Modificaciones al delito de turismo sexual.</b> Modifíquese el artículo 219 del Código Penal, el cual quedará así: <b>Artículo 219. Turismo sexual.</b> El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años”. “La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>



<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p><b>Artículo 20. <i>Sobre la entrevista a menores de edad víctimas de violencia sexual.</i></b> Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 206 A. <i>Entrevista a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos relacionados con violencia sexual.</i></b> Las reglas establecidas en el presente artículo aplican para la entrevista realizada a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de delitos tipificados en los artículos 138, 138 A, 139, 139 A, 139 B, 139 C, 139 D, 139 E, 141, 141 A, 141 B, 188 A, 188 C, 188 D, y en el Título IV del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 192 al 200 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Cuando la víctima de los delitos descritos en el inciso anterior sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p><b>a)</b> La entrevista a niños, niñas o adolescentes víctimas será realizada por personal con funciones de policía judicial, con capacitación o entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>En caso de no contar con el personal enunciado, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador con la capacitación o el entrenamiento señalado.</p> <p>En la práctica de la diligencia, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad, siempre y cuando no sea uno de los presuntos agresores. El defensor de familia podrá asistir a la diligencia;</p> <p><b>b)</b> La entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima. Esta será grabada en medio audiovisual o técnico;</p> <p><b>c)</b> El entrevistador presentará en un término no superior a quince (15) días, un informe detallado de la entrevista realizada al niño, niña o adolescente, que en ningún caso podrá corresponder a la transcripción completa de la misma, sin embargo, deberá contener un resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por el menor de edad. Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El entrevistador podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente, víctima, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional, el fiscal de conocimiento podrá ordenar la realización de una nueva entrevista, para ampliar y/o precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El procedimiento dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no será aplicable para la práctica de la entrevista reglada en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> El Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones de dirección y coordinación de las actividades de policía judicial, deberá expedir los lineamientos generales que deben ser tenidos en cuenta para la práctica de la entrevista regulada en este artículo, y los criterios mínimos que deben reunir los programas de entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.</p>

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p><b>Artículo 21. Prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.</b> Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Artículo 284. Prueba anticipada.</b> Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p><b>1.</b> Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.</p> <p><b>2.</b> Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.</p> <p><b>3.</b> Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos enunciados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad.</p> <p><b>4.</b> Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá, de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar o por los delitos contemplados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de</p> <p><b>a)</b> Revictimización;</p> <p><b>b)</b> Riesgo de violencia o manipulación del testigo;</p> <p><b>c)</b> Posible afectación al desarrollo físico, mental o emocional del testigo, a partir de su participación en el juicio;</p> <p><b>d)</b> Cercanía o dependencia económica del agresor.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de grupos delictivos organizados y grupos armados organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo</p>	<p><b>Artículo 21. Prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.</b> Modifíquese el numeral 3 y el párrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:</p> <p><b>Artículo 284. Prueba anticipada.</b> Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p><b>1.</b> Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.</p> <p><b>2.</b> Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.</p> <p><b>3.</b> Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar, <u>o por los delitos enunciados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad.</u></p> <p><b>4.</b> Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá, de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, <del>salvo que se trate de.</del> <u>En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar; o por los delitos contemplados en el artículo 206 A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad, eventos en los cuales,</u> el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:</p> <p><b>a)</b> Revictimización;</p> <p><b>b)</b> Riesgo de violencia o manipulación;</p> <p><b>c)</b> <u>Posible afectación al desarrollo físico, mental o emocional del testigo, a partir de su participación en el juicio;</u></p> <p><b>d)</b> o dependencia económica con el agresor.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.</p> <p><b>parágrafo 5°.</b> La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este párrafo solo podrán repetirse en juicio a través de video</p>

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.	conferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.
<b>Comentario:</b> Se proponen los ajustes resaltados con el fin de acompasar el artículo aprobado en segundo debate con las modificaciones introducidas por la Ley 1959 de 2019, en virtud de la cual se modificaron y adicionaron artículos al Código Penal y de Procedimiento Penal en relación con el delito de violencia intrafamiliar.	
<b>Artículo 22. Política pública en materia de explotación sexual en línea de menores de edad.</b> El Gobierno nacional diseñará e implementará una política pública integral de prevención para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los delitos de explotación sexual realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles que tenga en cuenta lo previsto en la Ley 679 de 2001 con sus modificaciones.	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.
CAPÍTULO VI OTRAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD CIUDADANA	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate.
	<b>Artículo 23 (NUEVO).</b> Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo: <b>Artículo 210-C. Tocamientos y exhibiciones libidinosas.</b> El que sin consentimiento realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto libidinoso, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de una persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor. En la misma pena incurrirá quien públicamente, con ánimo libidinoso, se masturbe o realice exhibiciones corporales no consentidas frente a otra persona. Si las conductas descritas en el presente artículo se realizan en medio de transporte público, sus instalaciones adyacentes, o en aglomeraciones de personas, la pena de prisión será de tres (3) a seis (6) años.
<b>Comentario:</b> Se propone la incorporación de este nuevo tipo penal como un mecanismo de protección de la intimidad de las personas, especialmente de las mujeres, que se ven expuestas a tocamientos y exhibiciones indebidas. Como preocupación de seguridad ciudadana, en particular en el transporte público y ciertos ámbitos públicos, se necesita ajustar la respuesta del derecho penal en estos casos. En la actualidad, los tocamientos indebidos se pueden calificar como una injuria por vía de hecho o como un acto sexual violento. Sin embargo, no en todos los casos es tan fácil la adecuación típica. Por ello, se propone un nuevo delito que penaliza los actos que no alcanzan a configurar un delito de acto sexual violento –porque usualmente son fugaces, momentáneos y sorpresivos–, cometidos con una intención inequívocamente sexual –no como el delito de injuria por vías de hecho, que requiere para su configuración una intención diferente, referida a la lesión del honor del ofendido–.	
	<b>Artículo 24. (Nuevo) Realización de fotografías o videos como contravención que afecta la convivencia y el respeto de la integridad de las personas.</b> Modifíquese el literal b del numeral literal 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así: b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad; o, sin consentimiento, realizar fotografías o videos de partes íntimas de las personas, estén estas cubiertas o no.
<b>Comentario:</b> Como un complemento del artículo anterior, se propone articular la legislación penal y la de contravenciones de policía, mediante la creación de una contravención que sancione la toma de videos o fotografías en el espacio público de las partes íntimas de las personas, quienes, asimismo, no han consentido tal actividad.	
<b>Artículo 23. Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva.</b> Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:	<b>Artículo 25. Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva.</b> Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
<b>Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva.</b> Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre una cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que 1. El agente no tenga antecedentes penales. 2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y	<b>Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva.</b> Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre una cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que: 1. El agente no tenga antecedentes penales. 2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y



<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p>3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (artículo 240 C. P.), extorsión (artículo 244 C. P.), extorsión agravada (artículo 245 C. P.), hurto agravado por la circunstancia 11 (artículo 241, núm. 11 C. P.) y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (artículo 247 núms. 2 y 5 C. P.).</p>	<p>3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (artículo 240 C. P.), extorsión (artículo 244 C. P.), extorsión agravada (artículo 245 C. P.), hurto agravado por las circunstancias <u>10 y 11</u> (artículo 241, núm. <u>10 y 11</u> C. P.) y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (artículo 247 núms. 2 y 5 C. P.).</p>
<p><b>Comentario:</b> En el numeral 3 se propone adicionar la circunstancia 10 del delito de hurto agravado (con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto). Esto, con el propósito de incluir en los delitos en los que no procede la atenuación punitiva los hurtos que se comenten en esas circunstancias.</p>	
<p><b>Artículo 24. De los delitos querellables.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Parágrafo.</b> No será necesaria querrela ni diligencia de conciliación para iniciar la acción penal en los casos de flagrancia, en los que se refieran a presuntas conductas punibles que involucren violencia contra la mujer, o en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 26.</p>
<p><b>Artículo 25. Aplicación del procedimiento abreviado a nuevos delitos.</b> Modifíquese el numeral 2 del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>2.</b> Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120 y 121 del Código Penal; actos de discriminación (C. P. artículo 134A); hostigamiento (C. P. artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C. P. artículo 134 C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312); los delitos contra el patrimonio económicos agravados por el numeral 1 del artículo 267 del Código Penal, a excepción del delito de extorsión. Este procedimiento también será aplicable a todas las modalidades atenuadas de las conductas enlistadas en el presente numeral.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 27.</p>
<p><b>Artículo 26. Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado.</b> Modifíquese el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Artículo 536. Traslado de la acusación.</b> La comunicación de los cargos se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte. Para ello, el fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.</p>	

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p>La citación podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso.</p> <p>El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida aportada por la víctima, y del mismo deberá quedar constancia.</p> <p>Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos establecidos en el presente artículo, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto.</p> <p>En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código, el traslado de la acusación se realizará con el defensor.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El traslado del escrito de acusación interrumpe la prescripción de la acción penal. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando se trate de delitos querellables, concluido el traslado de la acusación, el Fiscal indagará si las partes tienen ánimo conciliatorio y procederá conforme lo dispuesto en el artículo 522.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> A partir del traslado del escrito de acusación el fiscal, el acusador privado o la víctima podrán solicitar cualquiera de las medidas cautelares previstas en este código, sin perjuicio de las medidas de restablecimiento del derecho las cuales podrán solicitarse en cualquier momento.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Para todos los efectos procesales, el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004.</p>	<p><b>Artículo 28. Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado.</b> Adiciónense dos incisos, al final, al artículo 536 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:</p> <p>La citación <u>de la que habla este artículo</u> podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso.</p> <p>Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos establecidos en el presente artículo, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto.</p>
<p><b>Comentario:</b> Manteniendo el mismo contenido, se propone una modificación de la presentación de la reforma. En lugar de modificar todo el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se plantea adicionarle dos incisos al final con las propuestas que se están haciendo sobre la citación y sobre la contumacia.</p>	
<p><b>Artículo 27. Declaración jurada ante la policía judicial.</b> El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 212 B, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 212 B. Declaración jurada.</b> En cualquier etapa del proceso la policía judicial en ejercicio de sus funciones podrá tomar las declaraciones de los potenciales testigos bajo la gravedad de juramento.</p>	<p><b>Artículo 29. Declaración jurada ante la policía judicial.</b> El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 212 C, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 212 C. Declaración jurada.</b> En cualquier etapa del proceso la policía judicial en ejercicio de sus funciones podrá tomar las declaraciones de los potenciales testigos bajo la gravedad de juramento.</p>
<p><b>Comentario:</b> Se modifica la ubicación del artículo propuesto, pues el artículo 212 B ya existe en la legislación penal. Este fue creado con la Ley 1908 de 2018 y el objeto no es reemplazarlo. Así, se propone la nueva ubicación en el artículo 212 C de la Ley 906 de 2004 para evitar interpretaciones en el sentido de lo señalado.</p>	
<p><b>Artículo 28. Medidas de aseguramiento concurrentes.</b> Adiciónense un parágrafo al artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, aun cuando sobre el imputado o acusado esté en curso una medida de esta naturaleza en otra investigación. Concedida la nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad, el Juez deberá comunicar al Inpec y al centro de reclusión donde se encuentre interno el imputado o acusado.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 30.</p>

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p><b>Artículo 29. Revisión de la decisión relacionada con las medidas de aseguramiento.</b> Adiciónese un párrafo en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Parágrafo.</b> La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al Juez de Control de Garantías, en cualquier etapa procesal, la revisión de la decisión que niega la imposición de la detención preventiva en establecimiento de reclusión, o que concede la detención preventiva en lugar de residencia o cualquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Dicha solicitud procederá cuando se verifique, mediante elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, la ocurrencia de nuevos hechos que permitan inferir razonablemente que la decisión previamente adoptada no resulta suficiente para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 308 de este Código.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 31.</p>
<p><b>Artículo 30. Competencia para conocer de la revocatoria, o la sustitución de medida de aseguramiento.</b> Adiciónese un nuevo inciso en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: Dichas solicitudes solo podrán ser presentadas ante los Jueces de Control de Garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 32.</p>
<p><b>Artículo 31. Intervenciones alternas de los fiscales delegados y de apoyo.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Parágrafo.</b> El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención, en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa. Cuando haya pluralidad de imputados o acusados, o pluralidad simultánea o sucesiva de defensores, los Fiscales Delegados de Apoyo y Titular podrán intervenir alternadamente en las audiencias preliminares o de juicio.</p>	<p><b>Artículo 33. Intervenciones alternas de los fiscales delegados y de apoyo.</b> Modifíquese el párrafo del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Parágrafo.</b> El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención, en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa. Cuando haya pluralidad de imputados o acusados, o pluralidad simultánea o sucesiva de defensores, los Fiscales Delegados de Apoyo y Titular podrán intervenir alternadamente en las audiencias preliminares o de juicio. <u>El Fiscal General de la Nación reglamentará el modo de designación de los fiscales de apoyo.</u></p>
<p><b>Comentario.</b> En relación con el texto aprobado por el Senado, se adiciona una disposición según la cual el Fiscal General de la Nación será quien reglamente el modo en que se realiza la designación de los fiscales de apoyo.</p>	
<p><b>Artículo 32.</b> Adiciónese un párrafo en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así: <b>Parágrafo.</b> Para efectos de este artículo, todas las personas capturadas por la comisión de conductas punibles establecidas en los Títulos I, II, III y IV del Libro II del Código Penal, aportarán una muestra biológica a efectos de obtener el perfil genético presente en el ADN, a fin de establecer su plena identidad. Las muestras serán obtenidas de acuerdo con los protocolos que para tal fin expida el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 34.</p>
<p><b>Artículo 33.</b> Modifíquese el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: <b>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</b> Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...) <b>4.</b> Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, o instrumentos que, por su capacidad de cortar, herir o punzar, puedan poner en peligro la integridad de las personas.</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Modifíquese el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: <del><b>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad.</b> Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera: (...) <b>4.</b> Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, o instrumentos que, por su capacidad de cortar, herir o punzar, puedan poner en peligro la integridad de las personas.</del></p>
<p><b>Comentario:</b> se propone una simplificación de la presentación de la reforma, sin alterar el contenido de lo propuesto.</p>	
<p><b>Artículo 34.</b> Modifíquese el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: <b>10.</b> Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; o sobre bicicletas.</p>	<p>Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 36.</p>



TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<b>Artículo 35.</b> Con enfoque de salud pública, el Gobierno nacional podrá implementar centros regulados de consumo.	Se propone eliminar el artículo.
<b>Comentario:</b> Se elimina el artículo 35 con fundamento en los siguientes argumentos: 1) Si bien es cierto, en desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha despenalizado el consumo de la dosis mínima, sin embargo, ello no genera como consecuencia que se creen centros que ofrezcan la posibilidad de consumo. La creación de centros controlados, va más allá de la obligación del Estado en el marco del libre desarrollo de la personalidad, que es como su nombre lo indica, la no obstrucción del consumo de la dosis mínima en virtud de este derecho, más no, el establecimiento de medios para el consumo de dosis mínima. 2. La localización de los centros de consumo generaría conflictividad social entre la institucionalidad y los vecinos de las zonas donde se localicen dichos centros. La instalación de centros de consumo puede impactar en la seguridad y el valor de las propiedades en zonas vecinas, toda vez que los consumidores tenderán a concentrarse geográficamente cerca de dichos sitios. Eso puede provocar impactos indeseables para las comunidades tradicionales allí asentadas. 3. No se ha establecido el impacto fiscal que generaría la implementación de los centros de consumo controlados.	
<p><b>Artículo 36. Cumplimiento del empadronamiento.</b> Para la expedición, revalidación y devolución de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que reglamentará el Gobierno nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Quien omita el empadronamiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el registro y certificación, corresponderá a un (9%) de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.</p>	Se propone el mismo texto aprobado en segundo debate, ahora ubicado en el artículo 37.
	<p><b>Artículo 38 (Nuevo). Procedencia de la mediación.</b> Modifíquese el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 524. Procedencia.</b> La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de seis (6) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.</p> <p>En los delitos con pena superior a seis (6) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.</p> <p>La mediación no procederá si el imputado o acusado se encuentra inmerso en cualquiera de las situaciones descritas en el inciso final del artículo 61 del Código Penal, relacionadas con la reincidencia.</p>
<b>Comentario:</b> Se propone modificar el requisito del <i>quantum</i> mínimo de la pena que deben tener los delitos que pueden ser objeto del mecanismo de justicia restaurativa de la mediación. En ese sentido, se propone que el uso de este instrumento será procedente respecto de los delitos sancionados con una pena mínima que no excede de los 6 años y no de 5 como en la actualidad opera. Este ajuste tiene como propósito acompasar y hacer coherente esta limitación con las modificaciones que ha tenido el Código Penal en relación al aumento de penas de algunos delitos. De esta forma, mediante este ajuste se incentiva la mediación en algunos delitos en los cuales el resultado restaurador puede ser más eficiente y significativo que uno retributivo. Por último, se propone restringir su uso en el caso de reincidencia.	
<b>Artículo 37. Derogatoria y vigencia.</b> Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993 y los artículos 451 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.	<b>Artículo 39. Derogatoria y vigencia.</b> Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993 y los artículos 451 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.
<b>Comentario:</b> En tanto que se propone en el artículo 15 la modificación del artículo 451 del Código Penal, relacionado con el tema de atenuación punitiva del delito de fuga de presos, se propone eliminar la referencia a dicho artículo en la derogatoria.	

## PROPOSICIÓN

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de ley número 60 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 74 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de Seguridad Ciudadana*”, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

De los Honorables Representantes a la Cámara,

 HARRY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara	 JOSÉ DANIEL LOPEZ JIMÉNEZ Representante a la Cámara
 GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara	 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara
 JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO Representante a la Cámara	 INTRAUÍL ASPRILLA Representante a la Cámara
 CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara	 LUIS ALBERTO ALBAN BURBANO Representante a la Cámara

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY 060 DE 2018 SENADO, 408 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 074 DE 2018 SENADO

*por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Medidas contra el tráfico de drogas y el narcomenudeo

**Artículo 1°.** *Del microtráfico y el narcomenudeo.* Adiciónense los siguientes tres párrafos al artículo 376 del Código Penal:

**Parágrafo 1°.** Se entenderá por dosis de aprovisionamiento la cantidad que exceda el límite establecido en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986, o en las demás disposiciones que regulen la materia, sin superar el doble de la cantidad allí prevista. Cuando el porte sobrepase la cantidad prevista para la dosis de aprovisionamiento, se impondrán las penas dispuestas en este artículo de conformidad con los criterios allí establecidos, sin considerar el propósito.

En los casos cuyo propósito sea comercializar o distribuir cantidades iguales o inferiores a la dosis de

aprovisionamiento se aplicarán las penas dispuestas en el inciso segundo de este artículo.

**Parágrafo 2°.** En las mismas penas incurrirá quien realice las conductas descritas con nuevas sustancias psicoactivas o nuevas drogas no incluidas en el presente artículo. Dichas sustancias serán previamente establecidas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, teniendo como parámetros la aparición de nuevas sustancias que generen dependencia, la evidencia técnica nacional e internacional sobre su impacto en la salud y las demás que establezca la ley.

**Parágrafo 3°.** El Consejo Nacional de Estupefacientes deberá fijar las cantidades mínimas de consumo propio no reguladas por la Ley 30 de 1986. Para tal efecto, deberá tener en cuenta la presentación y dosificación para el consumo personal de cada una de las sustancias.

Así mismo, fijará las cantidades de las nuevas sustancias psicoactivas y las de las nuevas drogas referidas en el párrafo anterior, correspondientes para cada una de las penas establecidas en los incisos 1°, 2° y 3° del presente artículo.

**Parágrafo 4°.** Para establecer la intención de comercializar o distribuir en los casos en los que el sujeto activo de la conducta adquiera, conserve o lleve consigo cantidades inferiores o equivalentes al doble de la dosis para uso personal, establecidas en el literal j) del artículo 2° de la Ley 30 de 1986 o en las disposiciones que regulen la materia, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias contextuales:

1. Poseer cantidades fraccionadas de una misma o más de una sustancia de las establecidas en el presente artículo;
2. Poseer cantidades de dinero de variada denominación o documentos que permitan inferir la actividad de comercialización o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo; o
3. Poseer elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados para la elaboración, fabricación, pesaje, almacenaje, empaclado a escala o distribución de cualquiera de las sustancias establecidas en el presente artículo.

**Artículo 2°.** *Penalización del suministro de drogas a través de productos engañosos a menor de edad.* Modifíquese el artículo 381 del Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 381.** *Suministro a menor.* El que suministre, administre o facilite a un menor de edad cualquier sustancia de las establecidas en el artículo 376, o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.

Si la conducta se realiza a través de productos engañosos, la pena será de diez (10) a veinte (20) años.

La pena de prisión se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando el suministro se realice a una persona menor de doce (12) años.

**Artículo 3°.** *Nuevos agravantes para los delitos del tráfico de estupefacientes y otras infracciones.* Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 384.** *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en los artículos anteriores se duplicarán en el mínimo y se aumentarán en la mitad del máximo en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:
  - a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;
  - b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, medios de transporte, cuarteles, establecimientos carcelarios, espacios públicos o abiertos al público, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;
  - c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente, educador de la niñez o la juventud o se encuentre a cargo del cuidado o asistencia de menores de edad;
  - d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador, y
  - e) Modificando de cualquier modo la estructura de vehículos, automotores, naves o aeronaves, con el propósito de ocultar, disimular o sustraer del control de las autoridades competentes las sustancias a las que se refiere este capítulo.
2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, o se trate de un extranjero que pertenezca a una organización criminal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.
3. Cuando la cantidad incautada sea superior a mil (1.000) kilos si se trata de marihuana; a cien (100) kilos si se trata de marihuana hachís y a cinco (5) kilos si se trata de cocaína o metacualona o dos (2) kilos si se trata de sustancia derivada de la amapola; o cuando la cantidad de nuevas sustancias exceda el límite máximo establecido para tal efecto por el Consejo Nacional de Estupefacientes.
4. Para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien la actividad delictiva.

## CAPÍTULO II

### De la reincidencia criminal y el seguimiento a las decisiones y sanciones en materia penal

**Artículo 4°.** *Dosificación punitiva de la reincidencia como causal especial de mayor punibilidad.* Adiciónese un nuevo inciso, al final, en el artículo 61 del Código Penal, el cual quedará así:

El sentenciador deberá moverse dentro del cuarto máximo cuando, de los elementos materiales

probatorios aportados en cualquier etapa del proceso, evidencie que, dentro de los diez (10) años anteriores a la nueva condena, el procesado fue condenado por cualquier delito doloso cuya pena mínima prevista en la ley sea o exceda de cuatro (4) años de prisión, aun cuando la condena haya sido proferida en virtud de preacuerdo en el que una conducta dolosa haya sido tipificada como culposa. Se procederá del mismo modo cuando el procesado haya sido acusado por los mismos delitos y dentro del mismo periodo. Si sobreviniere la absolución o preclusión de la actuación, el juez competente dosificará nuevamente la pena excluyendo esta circunstancia de punibilidad.

**Artículo 5°.** *Restricciones a la concesión de la libertad condicional y la prisión domiciliaria en casos de reincidencia.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 68A del Código Penal:

**Parágrafo 3°.** Cuando en las sentencias condenatorias se reconozca la causal especial de mayor punibilidad de reincidencia contemplada en el artículo 61 de este Código, no procederán los subrogados penales de prisión domiciliaria por tiempo cumplido de condena y de libertad condicional, contemplados respectivamente en los artículos 38G y 64 de este Código.

## CAPÍTULO III

### Medidas contra la ciberdelincuencia y la criminalidad realizada a través de medios informáticos

**Artículo 6°.** *Formas de sexting que vulneran la intimidad sexual.* Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

**Artículo 210B.** *Violación de la intimidad sexual.* El que, con el propósito de causar daño al sujeto pasivo, publique, divulgue o revele, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual o con contenido sexual de una persona, sin su autorización, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años. En la misma pena incurrirá quien con el mismo propósito ofrezca o entregue a un tercero, sin autorización del sujeto pasivo, las imágenes o grabaciones audiovisuales referidas en este artículo.

A la misma pena quedará sometido quien, a modo de represión, retaliación o silenciamiento, o con el fin de obtener de la víctima algún tipo de provecho distinto al económico, la amenace con realizar alguna de las conductas descritas en este artículo.

Cuando la conducta sea cometida por expareja o pareja, excompañero permanente o compañero permanente, excónyuge o cónyuge, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

No habrá lugar a responsabilidad penal cuando el agente utilice dichos contenidos con la intención de denunciar ante las autoridades competentes situaciones de agresión o acoso de las que ha sido o es víctima.



**Artículo 7°. *Agravante para el delito de estafa.*** Adiciónese un nuevo numeral a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 247 del Código Penal para el delito de estafa, así:

7. La conducta se realice a través de medios informáticos, electrónicos o telemáticos, o cualquier técnica de manipulación informática.

**Artículo 8°. *Agravante para el delito de extorsión.*** Adiciónense dos nuevos numerales a las circunstancias de agravación previstas en el artículo 245 del Código Penal para el delito de extorsión, así:

12. Cuando el constreñimiento consiste en la amenaza de publicar, divulgar o revelar, a través de cualquier medio o red de información o de comunicación, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual, o con contenido sexual, de la víctima.
13. Cuando la conducta se cometa en persona menor de dieciocho (18) años.

**Artículo 9°. *Modificaciones al delito de uso de software malicioso.*** Para los efectos del artículo 269E del Código Penal, el delito de uso de *software* malicioso quedará así:

**Artículo 269E. *Uso de software malicioso.*** El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, use, introduzca o extraiga del territorio nacional *software* malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 10. *Creación de la medida cautelar de bloqueos de usuarios y dominios de Internet.*** Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

**Artículo 91A. *Bloqueos de usuarios y dominios de Internet.*** En cualquier momento a partir de la indagación, la Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el bloqueo preventivo de los dominios de Internet, URL, cuentas y usuarios cuando existan motivos fundados que permitan inferir que, a través de aquellos, continuaría el desarrollo total o parcial de actividades delictivas en detrimento de los derechos de terceros.

El bloqueo se volverá definitivo cuando en la providencia que ponga fin al proceso resulte acreditada la materialidad de la infracción penal.

El funcionario judicial informará al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o a quien haga sus veces, y a las demás autoridades competentes las decisiones de bloqueo, preventivo o definitivo, para lo de su competencia.

**Parágrafo.** El bloqueo preventivo o definitivo de los dominios de Internet, URL, cuentas y usuarios, deberá atender el principio de proporcionalidad, de manera tal que no vulnere derechos fundamentales como el de libertad de expresión y acceso a la

información. Sobre esta decisión procede el recurso de reposición y de apelación.

#### CAPÍTULO IV

##### **Medidas para garantizar el cumplimiento efectivo de las condenas**

**Artículo 11. *De la determinación del lugar de reclusión de internos.*** Modifíquese el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 72. *Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad.*** El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

Al momento de adoptar la decisión sobre el cumplimiento de la medida de aseguramiento o de la ejecución de la pena, la Fiscalía General de la Nación podrá presentar concepto sobre el lugar de reclusión a la autoridad judicial o penitenciaria, según el caso. Lo anterior, en aquellos eventos en que existan razones de protección de las personas condenadas o para evitar la continuación de actividades delictivas.

Cuando se trate de medidas de aseguramiento, la Fiscalía presentará su concepto en la misma audiencia en la que se impone la medida, de tal modo que la autoridad judicial pueda considerarlo en el momento de adoptar su decisión. Cuando se trate de personas condenadas, la Fiscalía lo presentará al Director del Inpec, de tal modo que lo pueda considerar en el momento de la determinación del centro de reclusión para el cumplimiento de la pena.

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del servicio de salud.

**Artículo 12. *De las solicitudes de traslado de internos.*** Adiciónese un nuevo numeral y un nuevo párrafo al artículo 74 de la Ley 65 de 1993, así:

7. La Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados.

**Parágrafo 1°. En los casos del numeral 7 de este artículo, se conformará un comité integrado, un (1) delegado de la Defensoría del Pueblo y un (1) delegado de la Procuraduría General de la Nación, quienes deberán emitir un concepto sobre la solicitud de traslado de un interno, dentro de los tres (3) días siguientes a su formulación. En el caso en que dicho Comité no emita el respectivo concepto oportunamente, la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario continuará el trámite para resolver la solicitud, de conformidad con las reglas de este Código y demás normas que lo desarrollen.**

**Artículo 13. *Penalización del indebido traslado de personas privadas de la libertad.*** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 415 del Código Penal, el cual quedará así:

En la misma proporción señalada en el inciso anterior se aumentarán las penas cuando las conductas se realicen en actuaciones judiciales o administrativas que se ocupen de la determinación del lugar de reclusión o de traslado de personas privadas de la libertad.

**Artículo 14. Penalización del ingreso o extracción de elementos prohibidos en los establecimientos de reclusión.** Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

**Artículo 446A. Ocultamiento de elementos prohibidos en establecimientos de reclusión.** El que en un establecimiento de reclusión oculte, disimule o sustraiga, mediante cualquier medio, del control de la autoridad competente o ingrese sin autorización teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

El servidor público que, a sabiendas, permita la ejecución de la conducta descrita o facilite el uso ilegal de teléfonos celulares y demás equipos de terminales móviles o dispositivos de comunicación dentro de los establecimientos de reclusión, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y pérdida del empleo o cargo público.

**Parágrafo.** Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo los equipos informáticos autorizados que se usan para el desarrollo de actividades de trabajo, educación y enseñanza, en el marco del derecho a la redención de pena, conforme a la Ley 65 de 1993.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 451 del Código Penal, así:

**Artículo 451. Circunstancias de atenuación.** Si dentro de los tres (3) días siguientes a la fuga, el evadido se presentare voluntariamente, las penas previstas en el artículo 448 se disminuirán en la mitad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que deban imponérsele.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos de detención o prisión domiciliaria, o cuando se produzca la captura del evadido.

## CAPÍTULO V

### Medidas para fortalecer la lucha contra la explotación de niños, niñas y adolescentes y otras formas de violencia que los afectan

**Artículo 16. Creación del delito de inducción a autolesiones personales de menores de edad.** Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

**Artículo 119A. Inducción a autolesiones personales de menores de edad.** El que induzca a un menor de dieciocho (18) años a autolesionarse, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

La pena se aumentará en la mitad si, como consecuencia de la conducta anterior, se produjere el resultado previsto.

**Artículo 17. Modificaciones al delito de inducción al suicidio.** Adiciónese un inciso tercero al artículo 107 del Código Penal, el cual quedará así:

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice en contra de menor de dieciocho (18) años.

**Artículo 18. Modificaciones al delito de estímulo a la prostitución de menores.** Modifíquese el artículo 217 del Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores.** El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en los eventos señalados en los numerales 1 y 3 del artículo 216.

**Artículo 19. Modificaciones al delito de turismo sexual.** Modifíquese el artículo 219 del Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 219. Turismo Sexual.** El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años”.

“La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

**Artículo 20. Sobre la entrevista a menores de edad víctimas de violencia sexual.** Modifíquese el artículo 206A de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Artículo 206A. Entrevista a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos relacionados con violencia sexual.** Las reglas establecidas en el presente artículo aplican para la entrevista realizada a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de delitos tipificados en los artículos 138, 138A, 139, 139A, 139B, 139C, 139D, 139E, 141, 141A, 141B, 188A, 188C, 188D, y en el Título IV del Código Penal. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los artículos 192 al 200 de la Ley 1098 de 2006.

Cuando la víctima de los delitos descritos en el inciso anterior sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La entrevista a niños, niñas o adolescentes víctimas será realizada por personal con funciones de policía judicial, con capacitación o entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.

En caso de no contar con el personal enunciado, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador con la capacitación o el entrenamiento señalado.

En la práctica de la diligencia, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por

un pariente mayor de edad, siempre y cuando no sea uno de los presuntos agresores. El defensor de familia podrá asistir a la diligencia;

b) La entrevista se llevará a cabo en una cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima. Esta será grabada en medio audiovisual o técnico;

c) El entrevistador presentará en un término no superior a quince (15) días, un informe detallado de la entrevista realizada al niño, niña o adolescente, que en ningún caso podrá corresponder a la transcripción completa de la misma, sin embargo, deberá contener un resumen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar referidas por el menor de edad. Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este Código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El entrevistador podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

**Parágrafo 1°.** En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

**Parágrafo 2°.** Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente, víctima, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional, el fiscal de conocimiento podrá ordenar la realización de una nueva entrevista, para ampliar y/o precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, para lo cual tendrá en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente.

**Parágrafo 3°.** El procedimiento dispuesto en el artículo 150 de la Ley 1098 de 2006 no será aplicable para la práctica de la entrevista reglada en el presente artículo.

**Parágrafo 4°.** El Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de sus funciones de dirección y coordinación de las actividades de policía judicial, deberá expedir los lineamientos generales que deben ser tenidos en cuenta para la práctica de la entrevista regulada en este artículo, y los criterios mínimos que deben reunir los programas de entrenamiento en entrevista a niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 21. Prueba anticipada para menores de edad víctimas de violencia sexual.** Modifíquense el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la prueba anticipada, los cuales quedarán así:

**Artículo 284. Prueba anticipada.** Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el Fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar, o por los delitos enunciados en el artículo 206A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

**Parágrafo 1°.** Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

**Parágrafo 2°.** Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá, de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

**Parágrafo 3°.** En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral. En las investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, o por los delitos contemplados en el artículo 206A de este Código cuando sean cometidos en contra de menores de edad, eventos en los cuales, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Posible afectación al desarrollo físico, mental o emocional del testigo, a partir de su participación en el juicio;
- d) o dependencia económica con el agresor.

**Parágrafo 4°.** En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la administración pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.



La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

**Parágrafo 5°.** La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

**Artículo 22. Política pública en materia de explotación sexual en línea de menores de edad.** El Gobierno nacional diseñará e implementará una política pública integral de prevención para proteger a los niños, niñas y adolescentes de los delitos de explotación sexual realizados a través de Internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos móviles que tenga en cuenta lo previsto en la Ley 679 de 2001 con sus modificaciones.

#### CAPÍTULO VI

##### Otras medidas para garantizar la seguridad ciudadana

**Artículo 23.** Adiciónese el Código Penal con el siguiente artículo:

**Artículo 210-C. Tocamientos y exhibiciones libidinosas.** El que sin consentimiento realice tocamientos, frotamientos, o cualquier otro acto libidinoso, de manera sorpresiva y momentánea, sobre el cuerpo de una persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

En la misma pena incurrirá quien públicamente, con ánimo libidinoso, se masturbe o realice exhibiciones corporales no consentidas frente a otra persona.

Si las conductas descritas en el presente artículo se realizan en medio de transporte público, sus instalaciones adyacentes, o en aglomeraciones de personas, la pena de prisión será de tres (3) a seis (6) años.

**Artículo 24. Realización de fotografías o videos como contravención que afecta la convivencia y el respeto de la integridad de las personas.** Modifíquese el literal b) del numeral literal 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

- b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad; o, sin consentimiento, realizar fotografías o videos de partes íntimas de las personas, estén estas cubiertas o no.

**Artículo 25. Delitos contra el patrimonio económico en los que no procede la atenuación punitiva.** Modifíquese el artículo 268 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 268. Circunstancia de atenuación punitiva.** Las penas señaladas en los capítulos anteriores se disminuirán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que:

1. El agente no tenga antecedentes penales.
2. No haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica; y
3. No se trate de las conductas punibles de hurto calificado (artículo 240 C. P.), extorsión (artículo 244 C. P.), extorsión agravada (artículo 245 C. P.), hurto agravado por las circunstancias 10 y 11 (artículo 241, núm. 10 y 11 C. P.) y estafa agravada por las circunstancias 2 y 5 (artículo 247 num. 2 y 5 C. P.).

**Artículo 26. De los delitos querellables.** Modifíquese el parágrafo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** No será necesaria querrela ni diligencia de conciliación para iniciar la acción penal en los casos de flagrancia, en los que se refieran a presuntas conductas punibles que involucren violencia contra la mujer, o en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad o un inimputable.

**Artículo 27. Aplicación del procedimiento abreviado a nuevos delitos.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120 y 121 del Código Penal; actos de discriminación (C. P. artículo 134A); hostigamiento (C. P. artículo 134B), actos de discriminación u hostigamiento agravados (C. P. artículo 134 C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241) numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de

obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312); los delitos contra el patrimonio económicos agravados por el numeral 1 del artículo 267 del Código Penal, a excepción del delito de extorsión. Este procedimiento también será aplicable a todas las modalidades atenuadas de las conductas enlistadas en el presente numeral.

**Artículo 28. Mecanismos de citación para el traslado del escrito de acusación en el procedimiento abreviado.** Adiciónense dos incisos, al final, al artículo 536 de la Ley 906 de 2004, los cuales quedarán así:

La citación de la que habla este artículo podrá realizarse por medios electrónicos, mensaje de texto o correo certificado, cuando se haya identificado de manera suficiente una dirección, número de telefonía celular, o correo electrónico de notificación del indiciado. La comunicación efectiva de esta citación deberá ser certificada en el proceso.

Para los efectos del traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, previsto en el artículo 536 de la Ley 906 de 2004, se entenderá como contumaz a la persona que, habiendo sido citada en los términos establecidos en el presente artículo, no asista a la diligencia en la que se le comunicará el escrito de acusación. Declarada la contumacia, el traslado de la acusación se surtirá con el defensor de confianza o el designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública para tal efecto.

**Artículo 29. Declaración jurada ante la policía judicial.** El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo 212C, el cual quedará así:

**Artículo 212C. Declaración jurada.** En cualquier etapa del proceso la policía judicial en ejercicio de sus funciones podrá tomar las declaraciones de los potenciales testigos bajo la gravedad de juramento.

**Artículo 30. Medidas de aseguramiento concurrentes.** Adiciónese un párrafo al artículo 313 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, aun cuando sobre el imputado o acusado esté en curso una medida de esta naturaleza en otra investigación. Concedida la nueva medida de aseguramiento privativa de la libertad, el juez deberá comunicar al Inpec y al centro de reclusión donde se encuentre interno el imputado o acusado.

**Artículo 31. Revisión de la decisión relacionada con las medidas de aseguramiento.** Adiciónese un párrafo en el artículo 306 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La Fiscalía General de la Nación podrá solicitar al juez de control de garantías, en

cualquier etapa procesal, la revisión de la decisión que niega la imposición de la detención preventiva en establecimiento de reclusión, o que concede la detención preventiva en lugar de residencia o cualquiera de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Dicha solicitud procederá cuando se verifique, mediante elementos materiales probatorios o información legalmente obtenida, la ocurrencia de nuevos hechos que permitan inferir razonablemente que la decisión previamente adoptada no resulta suficiente para cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 308 de este Código.

**Artículo 32. Competencia para conocer de la revocatoria, o la sustitución de medida de aseguramiento.** Adiciónese un nuevo inciso en el artículo 318 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Dichas solicitudes solo podrán ser presentadas ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación o donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación.

**Artículo 33. Intervenciones alternas de los fiscales delegados y de apoyo.** Modifíquese el párrafo del artículo 114 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención, en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa. Cuando haya pluralidad de imputados o acusados, o pluralidad simultánea o sucesiva de defensores, los Fiscales Delegados de Apoyo y Titular podrán intervenir alternadamente en las audiencias preliminares o de juicio. El Fiscal General de la Nación reglamentará el modo de designación de los fiscales de apoyo.

**Artículo 34.** Adiciónese un párrafo en el artículo 251 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Para efectos de este artículo, todas las personas capturadas por la comisión de conductas punibles establecidas en los Títulos I, II, III y IV del Libro II del Código Penal, aportarán una muestra biológica a efectos de obtener el perfil genético presente en el ADN, a fin de establecer su plena identidad. Las muestras serán obtenidas de acuerdo con los protocolos que para tal fin expida el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**Artículo 35.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común, o instrumentos que, por su capacidad de cortar, herir o punzar, puedan poner en peligro la integridad de las personas.

**Artículo 36.** Modifíquese el numeral 10 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

- 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto; o sobre bicicletas.

**Artículo 37. Cumplimiento del empadronamiento.** Para la expedición, revalidación y devolución de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen, deberá cumplir con el empadronamiento que reglamentará el Gobierno nacional.

**Parágrafo 1°.** Quien omita el empadronamiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo 2°.** Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el registro y certificación, corresponderá a un (9%) de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 38. Procedencia de la mediación.** Modifíquese el artículo 524 del Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

**Artículo 524. Procedencia.** La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de seis (6) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a seis (6) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

La mediación no procederá si el imputado o acusado se encuentra inmerso en cualquiera de las situaciones descritas en el inciso final del artículo 61 del Código Penal, relacionadas con la reincidencia.

**Artículo 39. Derogatoria y vigencia.** Deróguense los artículos 141 de la Ley 65 de 1993 y 452 de la Ley 599 de 2000. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes a la Cámara,

HARRY GONZÁLEZ GARCÍA  
Representante a la Cámara

GABRIEL SANTOS GARCÍA  
Representante a la Cámara

JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ  
Representante a la Cámara

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN  
Representante a la Cámara

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO  
Representante a la Cámara

INTI RAÚL ASPRILLA  
Representante a la Cámara

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara

LUIS ALBERTO ALBÁN BURBANO  
Representante a la Cámara

**CONSTANCIA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2018 SENADO, 408 DE 2019 CÁMARA**

El Representante Harry Giovanni González García, del Partido Liberal, Circunscripción Territorial Caquetá, miembro coordinador del Proyecto de ley 060 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, firma la presente ponencia y a su vez manifiesta que no se acoge a la posición de los demás ponentes de mantener el artículo 30 de la ponencia (Art. 30. Medidas de Aseguramiento Concurrentes), toda vez que el artículo 29 de la Constitución Política hace referencia a que toda persona que sea procesada ante la justicia debe tener derecho al debido proceso. A partir de entonces se deriva la figura que hace referencia a que los procesados tengan la garantía de que el expediente en su contra se desarrolle en unos plazos máximos, una de las finalidades de esta figura es imponerles a las autoridades judiciales términos mínimos para definir las responsabilidades de un delito en una determinada persona, además de una segunda motivación que es la garantía fundamental de la libertad como principio básico constitucional.

Harry Giovanni González García  
Representante a la Cámara  
Departamento del Caquetá

**CONTENIDO**

Gaceta número 802 - Miércoles, 28 de agosto de 2019 CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS	Pág.
Informe de ponencia conjunta para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 05 de 2019 Senado, 010 de 2019 cámara, por medio del cual se adoptan medidas en materia penal y administrativa en contra de la corrupción y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley 60 de 2018 Senado, 408 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 74 de 2018 senado, por medio de la cual se adoptan disposiciones de fortalecimiento de seguridad ciudadana.	24